

7. OTROS ANUNCIOS

7.1. URBANISMO

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

CVE-2022-5946 *Aprobación definitiva de la Modificación Puntual Número 1 del Plan General de Ordenación Urbana y Convenio Urbanístico para ampliación de espacios públicos y mejora de la vialidad en Novales.*

El Pleno del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, en sesión ordinaria celebrada con fecha 24 de junio de 2022, acordó aprobar definitivamente el expediente de Modificación Puntual Nº 1 del planeamiento municipal y convenio urbanístico para ampliación de espacios públicos de aparcamiento y mejora de la vialidad en Novales.

Por Acuerdo del Pleno de fecha 24/06/2022, se aprobó definitivamente la siguiente Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente la Modificación Puntual Nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana Municipal y el convenio urbanístico para ampliación de espacios públicos de aparcamiento y mejora de la vialidad en Novales.

SEGUNDO.- Publicar en el Boletín Oficial de Cantabria el acuerdo de aprobación definitiva. Además, se hará constar la referencia a la dirección electrónica en la que el Ayuntamiento ponga a disposición del público el contenido íntegro de dicha modificación.

TERCERO.- Comunicar el acuerdo de aprobación definitiva a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a los Ayuntamientos limítrofes, al Registro de la Propiedad y a cuantas administraciones sea necesario.

Lo que se publica a los efectos del artículo 84 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Contra el presente Acuerdo, en aplicación del artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y dado que aprueba una disposición de carácter general, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Novales, 8 de julio de 2022.

La alcaldesa en funciones,

Nieves Díaz Pérez.

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

PROYECTO DE CONVENIO URBANÍSTICO DE
PLANEAMIENTO Y GESTIÓN

REUNIDOS

De una parte don Enrique Bretones Palencia, mayor de edad, casado, con domicilio en Plaza San Roque 157, Novalés, CP 39526, NIF ***** en representación como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo con domicilio en la Plaza Pío XII sin número, de Novalés y NIF *****.

De otra parte IGNACIO SUÁREZ DE PUGA FONTES, mayor de edad, economista, casado en régimen legal de gananciales con doña Cristina Zobel de Ayala Miranda, y vecino de Madrid, con domicilio en calle Serrano, 141, provistao de DNI *****

En adelante los particulares.

Actúan todos en su propio nombre y derecho y comparecen ante mí el secretario municipal de Alfoz de Lloredo en función de fedatario, quien les identifico y juzgo capaces para otorgar el presente documento.

Según actúan

EXPONEN

PRIMERO.- Los comparecientes particulares son propietarios de la finca siguiente;

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

"Una huerta en término de NOVALES, llamada DE ATRAS, también conocida como EL CASTAÑERON, de cabida ocho carros o catorce áreas, treinta y dos centiáreas, está poblada de árboles de limón y naranja, linda por sus cuatro vientos con carreteras públicas."

Referencia catastral 4637501VP0043N0001DS

Registro de la Propiedad Número Dos de Torrelavega CRU 390147000664677
Finca 4791, de Alfoz de Lloredo, Folio 88, Tomo 989, Libro 172.

TÍTULO.- Adquirida por compra a don Luis Fernando Híjar Abril el 18 de diciembre de 2017 ante el Notario de Madrid don Carlos Ruiz Rivas Hernando, número 1917 de protocolo.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo es titular de la siguiente finca, destinada actualmente a vial de dominio público conforme al artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

"Urbana: Porción alargada de 86,02 m2 de camino peatonal sito en Novales, Barrio La Acebosa, que linda al Norte y Sur, con vía pública, al Oeste, Ignacio Suárez de Puga Fontes, y al Este, finca catastral 4636201VP0043N0001LS"

TERCERO.- El vial descrito en el segundo expositivo, se encuentra en la actualidad en desuso, partiendo por la mitad con su trazado la finca de los particulares descrita en el expositivo primero, única titularidad privada con la cual colinda.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo tiene la necesidad de ampliar los espacios públicos practicables como aparcamiento en Novales junto a la parada de autobús, además de obtener una mejora significativa de la vialidad en

CVE-2022-5946

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

uso, sin que el actual camino que se pretende suprimir, tal y como veremos, aporte ventaja alguna en la actualidad para el tráfico de personas y vehículos.

Como se explica en el proyecto de modificación puntual evaluada ambientalmente antes de la tramitación del presente convenio y que ha sido avalada como carente de efectos significativos sobre el medio ambiente (BOC de 26 de noviembre de 2020):

"El vial de Acceso incluido en la permuta presenta una anchura reducida, lo que limita su uso, prácticamente en exclusiva, al paso de peatones. El PGOU vigente preveía su ampliación para acoger además de los tráficos peatonales los rodados. Se trata de una calle transversal que comunica dos calles que tienen su inicio en la carretera autonómica, en dos puntos distantes aproximadamente veinte metros, y vuelven a unirse en la zona Este, tras recorrer ambas unos ciento veinte metros. Ambas calles soportan usos exclusivamente residenciales y no albergan polos de atracción de viajes, esto hace que no se produzca una generación de líneas de deseo entre los usuarios de las dos calles, lo que hace que el vial transversal resulte redundante desde el punto de vista de la conectividad intrazonal...."

La ampliación del vial situado al Sur de la parcela facilitará los desplazamientos motorizados internos y, al ampliarse la sección, mejorarán las condiciones de seguridad de los peatones. Asimismo, la creación de un espacio de estacionamiento junto a la parada de autobús dará servicio a las viviendas del entorno y reducirá el número de vehículos directamente estacionados en el vial, lo que redundará en la mejora de las condiciones de circulación, tránsito peatonal y seguridad vial."

QUINTO.- El presente convenio tiene como objeto pactar la tramitación de la modificación puntual que suprima el vial que parte en dos el espacio de las fincas propiedad de los particulares que por su parte aceptan incrementar las cesiones para ampliación de viarios y espacios libres fuera de alineaciones que realizarán para que su finca adquiera la condición de solar, ejecutando además las obras de ampliación de viajes en las condiciones impuestas en la tramitación ambiental

CVE-2022-5946

y que se prevén en la correspondiente modificación puntual y en el anexo valorado de la obra que se une a este convenio. El presupuesto de dichas obras se estima en 38.089,99 € (IVA no incluido), euros (**PRESUPUESTO ESTIMADO ANEXO I**)

Una vez suprimido el vial en el planeamiento, el Ayuntamiento se compromete a declararlo sobrante de vía pública, enajenándolo a don Ignacio Suárez de Puga y Fontes a cambio de la ejecución de las obras de urbanización del espacio cedido en cumplimiento de sus deberes previstos en el artículo 98 de la Ley de Ordenación del Territorio y Régimen Urbanístico del Suelo.

SEXTO.- Dichas obras de urbanización exceden del deber normal impuesto con carácter general en el suelo urbano del casco urbano de Novalés y sirve para obtener un espacio cuya finalidad no es la dotar un espacio libre o la simple ampliación de un vial. Impone una vinculación singular una carga sobredimensionada que acepta la propiedad si a cambio obtiene la titularidad del vial desafectado que le reporta la ventaja de unir su finca al predio adyacente por la otra mano del camino que se suprime, que también es de su titularidad.

Para el Ayuntamiento, se obtiene la ventaja de un espacio útil completamente ejecutado sin desembolso alguno, desprendiéndose para ello de otro espacio que actualmente no tiene ninguna utilidad, por ser estrecho e inaccesible al tráfico rodado y que una vez ejecutado el PGOU en su actual redacción, se convertiría en un pequeño segmento de apenas 20 metros de desarrollo que únicamente reportaría la utilidad de servir de atajo para algunos vecinos que vengan desde algunas direcciones, ahorrándoles apenas 150 metros de recorrido en trayectos ocasionales o por mejor decir, muy improbables.

En la fotografía aérea que sigue podemos ver la situación actual:

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34



En la representación que sigue podemos observar la situación final pretendida con el presente convenio y la modificación puntual de planeamiento evaluada ambientalmente ya;



CVE-2022-5946

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Con la actuación se consigue un aparcamiento junto a la parada de autobús, muy frecuentada, sin desembolso económico para el Ayuntamiento.

La superficie del vial que se desafecta y vende a cambio de la ejecución de la obra está valorada por los servicios técnicos municipales en el informe 11, de una superficie de 86,02 m² en 5.093,67 euros, importe inferior al coste de las obras.

SÉPTIMO.- La modificación puntual propuesta ha sido evaluada ambientalmente, concluyéndose que no ha de someterse a procedimiento ordinario de evaluación al no suponer efectos significativos para el medio ambiente. El coste económico de la modificación puntual y la creación del aparcamiento anexo al equipamiento de transporte que es la parada de autobús, se sufraga con la enajenación del sobrante de vía pública consecuencia de la supresión del pequeño segmento viario en el planeamiento.

 OCTAVO.- La ordenación prevista, tras la permuta, establece que las parcelas resultantes de dominio público se destinen a viario, de Acceso o aparcamiento (VZ y AS), y las nuevas parcelas resultantes de dominio privado se califiquen con la ordenanza Unifamiliar RA2 y RS. Las nuevas superficies de viario tienen dos destinos distintos, por una parte se prevé ensanchar el vial perimetral a la parcela origen por el Sur, calificándolo como viario de Acceso (VZ), 73 m², y por otra destinar el resto de la nueva superficie de viario a la calificación de aparcamiento en superficie (AS), en un total de 216 m².

La ampliación del vial situado al sur de la parcela facilitará los desplazamientos motorizados internos y, al ampliarse la sección, mejorarán las condiciones de seguridad de los peatones. Asimismo, la creación de un espacio de estacionamiento junto a la parada de autobús dará servicio a las viviendas del entorno y reducirá el número de vehículos directamente estacionados en el vial, lo que redundará en la mejora de las condiciones de circulación, tránsito peatonal y seguridad vial.

En su mayor parte, la parcela privada origen mantiene su calificación como Residencial unifamiliar RA2, 1.035 m², destinándose una porción de la parcela origen y el vial en origen público a la calificación de residencial unifamiliar RS, en concreto 131 m², calificación esta que coincide con la de

la parcela colindante por el Este y que permite ampliar la parcela vinculada al elemento incluido en el Catálogo de Protección del Patrimonio.

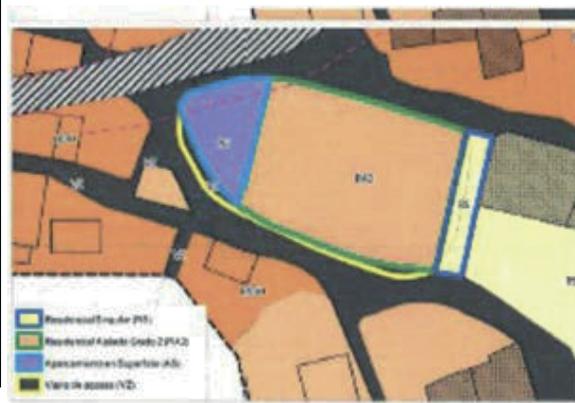
La alteración de las superficies calificadas como RA2, que se reduce, y RS, que se incrementa, no supone una variación en el número de viviendas posibles. La parcela bruta mínima, a efectos de segregación en la ordenanza de zona RA2 es de 500 m², por lo que el número máximo de nuevas viviendas en la situación original y en la final es el mismo: 2 posibles nuevas viviendas. En el caso de la parcela calificada como **RS**, la suma de la superficie actual y del incremento no alcanza el doble de la parcela bruta mínima (1.500 m²), por lo que el número de viviendas posible es el mismo en la situación original y tras la permuta.

El PGOU de Alfoz de Lloredo establece la edificabilidad sobre parcela bruta. La suma de la edificabilidad del viario permutado no incrementará ni reducirá la Edificabilidad de la parcela resultante tras la permuta con respecto a la que ostentaba la parcela de los señores Suárez de Puga por establecerse así en el presente convenio. Por lo tanto en la modificación puntual que finalmente se apruebe la finca quedará afecta expresamente en PGOU a dicha condición de ordenación especial asignándosele la edificabilidad que ya ostentaba de manera específica.

El cuadro de ordenación evaluado ambientalmente y que se acuerda tramitar en este convenio es el que sigue, QUE SE RECOGE EN EL PLANO ANEXO III.

¹

Parcelas resultado	
RA2	1.035
RS	131
AS	216
VZ	73
	1.455
Suelo privado	1.166,09
Suelo público	289,13
	1.455



Tras el periodo de información pública por la propiedad se solicitó que se aclarase la edificabilidad resultante tras cesiones de la finca, solicitando que quedase con la asignación en condición de ordenación específica a la finca resultante de la misma edificabilidad que ya poseía en el PGOU antes de la

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

modificación. En la memoria de la modificación se explicaba que se producía una reducción de edificabilidad al tener un aprovechamiento menor los 86,02 m2 de camino que se entregaban en permuta. Sin embargo, se hacía un cómputo erróneo de esa diferencia. La diferencia entre una y otra ordenanza es de 0,5 m2/m2 y 0,3 m2/m2, por lo que los 86,02 m2 de suelo calificado RS que se entregan a cambio de la cesión en suelo RA2 provocaban un déficit de 17,20 m2 de edificabilidad.

La previsión de ordenación específica por la propiedad no supone modificación de intensidad respecto a lo previsto en el PGOU, al mantener precisamente la edificabilidad bruta que se preveía en el PGOU, por lo que al no suponer parte integrante de la modificación no precisa evaluación. Responde además al criterio de aprovechamiento sobre parcela bruta que prevé el PGOU y dado lo exiguo de la diferencia de aprovechamiento no altera los términos del convenio.

Consta en el expediente informe de los servicios técnicos de fecha 18 de enero de 2021, en el que precisamente la equivalencia de aprovechamientos antes y después de la situación de partida considerada:



Por otro lado, para una mayor eficacia de lo convenido se ha considerado preciso alterar el orden de cumplimiento de prestaciones, siendo el señor Suárez de Puga quien entregue en primero lugar la finca objeto de cesión por su parte, y Estableciendo un periodo de dos años de garantía que será avalada. Ello acarrea consecuencias legales inmanentes a esa ordenación temporal del cumplimiento de prestaciones que no suponen modificación sustancial de lo convenido que en esencia sigue siendo lo mismo.

CVE-2022-5946

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

El señor Suárez de Puga declara haber tenido a su disposición y conocer la modificación puntual.

Expuesto cuanto antecede, las partes según actúan

DISPONEN

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo tramitará la modificación puntual descrita en la parte expositiva de este documento, hasta su aprobación definitiva, publicación y entrada en vigor. Dicha obligación queda condicionada a la aprobación definitiva del presente convenio.

La modificación puntual no supondrá **incremento** ni reducción del aprovechamiento urbanístico tras cesiones de la finca neta resultante tras la permuta prevista propiedad del señor Suárez de Puga, con respecto a la edificabilidad tras cesiones de la finca que actualmente es de su propiedad.

Dicha condición de ordenación específica de la finca se hará constar en la Modificación Puntual.

SEGUNDO.- Don Ignacio Suárez de Puga ejecutará y pondrá a disposición del Ayuntamiento, las obras descritas en el ANEXO I, en cumplimiento del deber de cesión y urbanización que atañe conforme al artículo 98 de la LOTRUSCA al solar descrito en la parte expositiva, sin que el cumplimiento de dicho deber le exima del cumplimiento del resto de deberes legalmente previstos de cesión y urbanización que deban acometerse para obtener la condición de solar, conforme al ordenamiento vigente.

Las obras se ejecutarán y entregarán al Ayuntamiento en el plazo de un año cuyo cómputo comenzarán una vez levantando el acta de replanteo con los servicios técnicos municipales. Dicha acta se **levantará** en el plazo de un mes contado desde la entrega por el Ayuntamiento del vial sobrante de vía pública conforme a lo previsto en este convenio.

TERCERO.- Las obras, una vez ejecutadas, habrán de ser objeto de entrega y consiguiente recepción por el Ayuntamiento, quedando sujetas una vez dicha

CVE-2022-5946

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

recepción se produzca mediante el levantamiento del correspondiente acta, a un plazo de garantía de dos años.

CUARTO.- El señor Suárez de Puga cederá gratuitamente al consistorio el suelo sobre el que dichas obras se van a ejecutar, en el plazo de dos meses desde la aprobación definitiva de la modificación puntual mediante otorgamiento de escritura pública, sin perjuicio de su deber de ejecutar las obras descritas en el ANEXO I.

QUINTO.- A más tardar, el mismo acto previsto en el disponiendo CUARTO, el Ayuntamiento declarará sobrante de vía pública el segmento viario que se describe en la parte expositiva de este documento que habrá quedado desafectado del Dominio Público mediante la aprobación definitiva de la Modificación Puntual de Planeamiento, ofreciendo su entrega en cumplimiento de la permuta al único colindante a ambas manos, señor Suárez de Puga. Una vez aceptada la entrega por el señor Suárez de Puga se procederá, en el plazo de un mes, a la escrituración a su favor de dicho segmento de vial, siempre que previamente dicho señor haya cedido al Ayuntamiento la superficie de suelo prevista en este convenio.

SÉPTIMO.- Para asegurar el cumplimiento del deber previsto en disponiendo SEGUNDO y el cumplimiento del deber de garantía previsto en el disponiendo TERCERO, el señor Suárez de Puga entregará al Ayuntamiento o bien ingresará en la cuenta de depósitos que se señale, aval o fianza por importe del presupuesto previsto en el ANEXO 1. Dicha fianza se constituirá en el plazo de dos meses desde la aprobación de la modificación puntual y en todo caso antes de la entrega del sobrante de vía pública y podrá ser ejecutada en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente convenio que atañen al citado señor Suárez de Puga.

El señor Suárez de Puga podrá obtener licencia cumpliendo los requisitos previstos en los Artículos 39 y 40 del RD 3288/1978 por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, aunque no haya finalizado la obra de urbanización.

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

OCTAVO.- Todos los gastos de escrituración y registro de la porción de vial a favor del señor Suárez de Puga serán sufragados por este último, así como los impuestos indirectos que graven dicha operación.

NOVENO.- La eficacia del presente proyecto de convenio queda condicionada a su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, asumiendo el presidente de la corporación únicamente la obligación de elevarlo a dicho órgano colegiado para su consideración.

En el supuesto de que la modificación puntual prevista no se pudiese aprobar por circunstancias ajenas al Ayuntamiento, tales como informes sectoriales opuestos a la misma que la hiciesen inviable, el presente convenio quedará sin efecto sin que las partes deban indemnizarse por ningún concepto.

El presente convenio no da derecho a indemnización alguna por cambios de planeamiento futuros que no dispongan vinculaciones singulares para la finca atendiendo a una ordenación general de la zona homogénea.

En el supuesto de que la modificación puntual no fuese aprobada definitivamente por razones imputables al Ayuntamiento, este será responsable ante el particular señor Suárez de Puga de indemnizarle los gastos en que haya incurrido por razón del convenio incumplido, no alcanzando dicho deber indemnizatorio a las meras expectativas de aprovechamiento por la aprobación de la alteración de planeamiento.

Y en prueba de conformidad ambas partes lo suscriben en el lugar y fecha del encabezamiento.

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

pgou de Alfiz de Iloreto
Modificación Puntual 1/2020

junio de dos mil veintidós

Modificación Puntual I/2020

MARCO GENERAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

índice

Ayuntamiento de Cliz de Ibañeta



memoria.....3

MARCO GENERAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.....3

antecedentes urbanísticos.....4

limitación ocasionada.....5

justificación de la necesidad de la Modificación Puntual.....5

legislación de referencia.....6

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD O CONVENIENCIA DE LA MP.....6

ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN.....7

objetivo de la modificación.....9

contenidos.....9

alternativas contempladas en la redacción de la Modificación Puntual.....10

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.....11

efecto de las correcciones sobre el planeamiento vigente.....11

efecto de las actualizaciones sobre el planeamiento vigente.....15

efecto de las modificaciones sobre el planeamiento vigente.....20

condicionado ambiental.....25

efectos derivados de los informes y las delegaciones recibidas.....27

planos.....28

INDICE DE PLANOS.....29

planos complementarios.....29

planos modificados.....29

anexos.....30

ANEXO I. NORMATIVA.....31

anexo I.1. Artículo V.3.35.....31

anexo I.2. Artículo M.3.11.....32

anexo I.3. Artículo M.3.23.....34

anexo I.4. Artículo M.3.26.....35

anexo I.5. Artículo M.3.33.....39

anexo I.6. Artículo M.3.34.....39

anexo I.7. Artículo M.3.36.....39

anexo I.8. Artículo M.3.39.....38

anexo I.9. Artículo M.3.42.....41

anexo I.10. Artículo M.3.45.....42

anexo I.11. Artículo M.3.48.....43

anexo I.12. Artículo V.3.14.....44

anexo I.13. Artículo III.2.34.....45

anexo I.14. Artículo M.3.38.....46

anexo I.15. Artículo V.1.46.....47

anexo I.16. Artículo V.1.48.....48

anexo I.17. Artículo V.1.57.....49

anexo I.18. Artículo V.1.40.....50

anexo I.19. Artículo II.2.5.....51

anexo I.20. Artículo VIII.1.16.....52

ANEXO II. PATRIMONIO.....53

anexo II.1. Ficha 5.29 del Catálogo de Elementos Protegido.....53

anexo II.2. Informe de actualización de la Carta Arqueológica Municipal.....52

anexo II.3. Informe de actualización de los planes de Protección.....52

anexo II.4. Carta Arqueológica Municipal (CAM).....63

anexo II.5. Apéndice Molinos.....108

ANEXO III. TRAMITACIÓN.....109

anexo III.1. Informe Ambiental Estratégico.....109

anexo III.2. Consultas previas ambientales.....116

anexo III.3. Publicación de la Aprobación Inicial y su Exposición Pública.....139

anexo III.4. Informe a la Aprobación Inicial.....140

anexo III.5. Alegaciones.....169

anexo III.6. Aprobación Provisional.....172

anexo III.7. COPIU. Informe previo a Aprobación Definitiva.....174

equipo redactor.....176

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

pgou de Alfiz de Ioredo
Modificación Puntual 1/2020
memoria

CVE-2022-5946

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual 1/2020

MARCO GENERAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
antecedentes urbanísticos

La propuesta de *Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Alfoz de Liredo* pretende implementar una serie de ajustes menores de aspectos concretos del PGOU que fuera adaptado a la Ley de Cantabria 2/2001 por acuerdo de la CIOTU de 8 de mayo de 2015 (BOC de 24 de junio de 2015). La propuesta afecta a la clasificación y calificación del suelo como consecuencia de aspectos sobrevenidos y supone la variación puntual de alguna de las determinaciones del PGOU, si bien, dada su reducida entidad, no puede considerarse revisión de planeamiento.

El objeto de la Modificación es la corrección de errores, actualizaciones, y modificaciones de planeamiento, que a modo de resumen se indican a continuación:

Corrección de errores:

- Cambio de calificación de parcelas calificadas como viario de acceso (VZ) que se han constatado de propiedad privada y que no forman parte de la Estructura General y Orgánica del Territorio (EGOT).
- Corrección de errores en la representación gráfica de las secciones tipo del viario.
- Adecuación gráfica de la equidistancia de las servidumbres de los cementerios.
- Corrección del plano y referencia catastral de la ficha 5.29 del Catálogo de Elementos Protegidos.
- Refrendar que los usos admisibles con carácter general en el Suelo Rústico son admisibles en todas las categorías del suelo rústico y adecuarlos a la Ley General de Telecomunicaciones.
- Adecuar las reglas de colindancia de las construcciones auxiliares preexistentes.

Actualizaciones:

- Actualización del trazado de la carretera CA-354, con la correspondiente actualización de la categorización del suelo rústico y el ajuste puntual de la clasificación del suelo.
- Actualización de los límites municipales, según los deslindes aportados por el IGN, con la correspondiente actualización de la clasificación y categorización del suelo rústico.
- Actualización de la Carta Arqueológica Municipal (CAM)
- Actualización de las referencias a los Decretos de Cantabria por los que se regulan los establecimientos hoteleros, extraindustriales y de turismo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (Decretos de Cantabria 81, 82 y 83 de 2010).
- Regulación de la apertura de actividad por Declaración Responsable.

Modificaciones:

- Modificación de la asignación de sección tipo a un vial arterial en Cóbreces.
- Cambio de calificación de dos parcelas de Navales derivadas de la permula de un viad.
- Regulación de la pendiente de las cubiertas de las construcciones para favorecer la implantación de cubiertas bioclimáticas.
- Modificación de las condiciones de los linderillos.
- Modificación de las condiciones de posición de la edificación en la parcela.

Promueve la Modificación el **Ayuntamiento de Alfoz de Liredo**, elaborando el presente documento Ralfo Ingenieros S.L., siendo coordinados los trabajos de redacción por el Ingeniero de caminos colegiado 18484.

PGOU de Alfoz de Liredo, febrero de dos mil veintidós

4

MARCO GENERAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

Ayuntamiento de Alfoz de Liredo



Modificación Puntual 1/2020

MARCO GENERAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
antecedentes urbanísticos

procedimiento de tramitación de la Modificación Puntual

Sin perjuicio de la tramitación ambiental ya acontecida, de la que se da cuenta en el anexo II del presente documento, los contenidos de la Modificación Puntual del PGOU serán los que se establecen en el artículo 83.2 de la Ley de Cantabria 2/2001, según el cual "las modificaciones del planeamiento contendrán las determinaciones y documentación precisas para su finalidad, incluyendo, además de cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal, una memoria en la que conste expresa justificación y motivación de la necesidad o conveniencia de la reforma y un estudio o descripción de sus efectos sobre el planeamiento vigente".

El procedimiento para efectuar la Modificación, a diferencia de la redacción de un Plan General, puede evitar la fase de Presupuestos Iniciales y Orientaciones Básicas (Avance). El trámite ambiental exige la remisión de la Solicitud de Inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica al Órgano Ambiental y la realización de las Consultas Previas.

Tras el pronunciamiento del órgano ambiental, se procede a la Aprobación Inicial del documento urbanístico, con remisión del mismo a los organismos sectoriales en los que incida la alteración de la norma que se pretende, y la evaluación ambiental que sea precisa. Procede igualmente un trámite de información pública de un mes, tras el cual se analizan las alegaciones recibidas, junto con los informes evacuados, conformándose así una propuesta de Aprobación Provisional, que será remitida a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Una de las actualizaciones (trazado CA.354) ocasiona una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres y zonas verdes de uso público previstos en el Plan, por lo que la aprobación corresponde a la Comisión Regional de Urbanismo (artículo 83.6) que tendrá en cuenta, además de las especificaciones generales del artículo 71, la necesidad de mantener la misma o similar superficie de espacios libres previstos en el Plan vigente.

5



Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

antecedentes urbanísticos

Plan General de Ordenación Urbana de Alfoz de Lloredo

Aprobado por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CROTU) con fecha 8 de mayo de 2015 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha 24 de junio de 2015, este instrumento fue redactado conforme a la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Suelo (RDL 2/2008) y en el Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, aún vigente en lo que no contradiga la actual legislación urbanística.

Dicho documento ha servido como marco normativo municipal para el desarrollo del urbanismo en el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo desde 2015, y en el momento actual resulta de plena aplicación.

La Modificación Puntual afecta a la documentación gráfica (categorización del Suelo Rústico, calificación del Suelo Urbano y secciones tipo) y al texto (Memoria de Ordenación, Normativa y Catálogo) del Plan General de Ordenación Urbana de Alfoz de Lloredo, siendo la afectación puntual y reducida, tal y como se puede comprobar del contenido de los planos y anexos del presente documento.

tramitación acontecida

Hasta la fecha se ha tramitado el Documento Ambiental Estratégico (DAE), junto con el Borrador de Modificación Puntual, con el que se da inicio a la Evaluación Ambiental. El DAE fue objeto de consultas por el Órgano Ambiental (en anexo III.2 se apartan las respuestas recibidas) y como resultado de dicha tramitación la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Gobierno de Cantabria emitió el Informe Ambiental Estratégico (anexo III.1), que concluye que la Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. Por tanto, la presente Modificación Puntual no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico.

En sesión de fecha 22 de enero de 2021, el Pleno del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo acordó la Aprobación Inicial del documento de Modificación Puntual 1/2020 del PGOU, exponiéndolo a Información Pública por el plazo de 1 mes (BOC de 5 de febrero de 2021), evacuando al mismo tiempo los informes sectoriales y de las administraciones y organismos susceptibles de ver sus competencias afectadas por la modificación propuesta (anexo III.3).

Tras recopilar y analizar la documentación recibida, se modificó la propuesta por las alegaciones aceptadas (anexo III.5) y por los informes recibidos (anexo III.4), elaborando un documento de Modificación Puntual para su Aprobación Provisional. El Pleno del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, en sesión ordinaria de 28 de marzo de 2022 (anexo III.6), acordó la Aprobación Provisional del documento, así como la remisión del expediente a la CROTU. En sesión de 3 de junio de 2022, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo adoptó el acuerdo favorable, emitiendo el preceptivo y vinculante Informe previo a la Aprobación Definitiva (anexo III.7).

PGOU de Alfoz de Lloredo, febrero de dos mil veintidós

Modificación Puntual 1/2020

MARCO GENERAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
legislación de referencia



Ayuntamiento de Cliz de Ibañeta

legislación de referencia

Las normas que inciden más significativamente en la **ordenación urbanística** que se pretende a través de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Ibañeta, a nivel estatal y autonómico, son las siguientes:

Normativa estatal:

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Los Reglamentos de Planeamiento, Gestión y Disciplina Urbanística de 1978, en lo que no contradigan la vigente legislación autonómica, así como el Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y los artículos del resto de legislaciones estatales no derogadas.

Normativa autonómica:

- Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y sus posteriores modificaciones.
- Ley de Cantabria 2/2004, por la que se aprueba el Plan de Ordenación del Litoral, así como sus planeamientos de desarrollo.
- Decreto de Cantabria 65/2010, de 30 de septiembre, por el que se aprueban las Normas Urbanísticas Regionales.

Por otro lado, tal y como se recoge en el apartado 4 del artículo 30 de la Ley de Cantabria 2/2001, el planeamiento que desarrolle la legislación urbanística ha de tener en consideración la **Legislación Sectorial** estatal y autonómica que resulte aplicable, en especial, la referente al régimen de las aguas, a las costas, a los puertos, a las carreteras, a los espacios naturales y al patrimonio histórico y cultural. Dicha normativa, así como cualquier otra de ámbito supramunicipal que pueda afectar al Plan, será tenida en cuenta en la redacción de la Modificación Puntual y se aplicará de acuerdo con las directrices de los organismos competentes en la materia.

La **normativa de Evaluación Ambiental** aplicable a un Plan General de Ordenación Urbana es la siguiente:

- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Transpone al ordenamiento español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de los impactos de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Además, el Gobierno de Cantabria ha desarrollado la normativa básica estatal mediante la siguiente norma:

- Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Contil Ambiental Integrado y sus modificaciones.
- Decreto de Cantabria 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre, de Contil Ambiental Integrado.

PGOU de Cliz de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

6

Modificación Puntual 1/2020

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD O CONVENIENCIA DE LA IMP
legislación de referencia

- b) La modificación de las determinaciones pormenorizadas establecidas para suelo urbano no consolidado, que se tramitarán con arreglo a lo previsto en el artículo 44.2 de la Ley de Cantabria 2/2001, así como se estipula en el artículo 44.2 de la Ley de Cantabria 2/2001.
- c) Los requisitos de las unidades de actuación y sectores que sean precisos para la ejecución del Plan, siempre que de ello no se derive una alteración de los parámetros vinculados de las fichas, la alteración sustancial del viario estructural o la disminución de los suelos destinados a espacios dotacionales.
- d) Las pormenorizaciones de las determinaciones del Plan que, en desarrollo del mismo, sean aprobadas conforme establece la legislación o el propio Plan.
5. Se entenderá por **revisión del Plan General** la adaptación de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio, o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto del adoptado, o por la aparición de algunas de las siguientes circunstancias:
- a) Por la necesidad de alguna intervención estructural dentro del término municipal que suponga una distorsión generalizada en relación con el modelo de ocupación de suelo propuesto por el Plan, y que, en consecuencia, no pueda tramitarse como una modificación puntual según previene el artículo 154.4 del Reglamento de Planeamiento.
- b) Por agotamiento de la capacidad residencial del Plan, así como por la inactividad debida a la inexistencia de demanda de los usos y actuaciones proyectadas por el Plan.
- c) Cuando en el marco jurídico urbanístico, ambiental o sectorial se produzcan modificaciones que hagan necesaria la revisión para adecuar los criterios del plan a las mismas.
- d) Cuando se apruebe un documento de ordenación económica o territorial de rango superior que así lo disponga o lo haga necesario.
6. Transcurridos quince años de la vigencia del Plan General, el Ayuntamiento considerará la conveniencia de proceder a su revisión.

La modificación propuesta pretende la **corrección de los errores** detectados desde su aprobación definitiva; la **actualización de sus determinaciones**; así como la **modificación de determinaciones menores** del PGOU, sin afectar a la generalidad del planeamiento, ni modificar su modelo de ordenación.

De acuerdo con lo publicado por César Tolosa en su libro El Uso del Suelo, la potestad administrativa de variar el planeamiento ha de ser entendida, no como fundamentada en un criterio subjetivo ejercitable en cualquier momento, sino como remedio establecido en la ley para que la Administración, objetivando alteraciones reales en las circunstancias y condiciones determinantes de las precisiones del plan, realice aquellas que impongan las nuevas necesidades urbanísticas creadas por la dinámica social en el transcurso del tiempo. Continúa el mismo autor estableciendo que "según afirma la jurisprudencia, tan perjudicial para el armónico desarrollo y cumplimiento de los Planes urbanísticos sería el ejercicio abusivo del "ius variandi", que llevaría a la desvirtuación, por vía de decisiones singulares, de las previsiones establecidas en los planes y programas, conocidas tras la apreciación global de las necesidades y características de la población, como negar la posibilidad de corregir errores e imprecisiones del planeamiento, así como de dar respuesta a nuevas necesidades o a circunstancias sobrevinidas".

Mientras que la finalidad perseguida por la revisión supone un examen total del planeamiento al objeto de proponer un nuevo modelo urbano, la modificación tan solo pretende corregir alguno o algunos de los elementos del planeamiento, permaneciendo la subsistencia de éste. Partiendo de la referida doctrina, César

7



Ayuntamiento de Laredo

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD O CONVENIENCIA DE LA IMP

La alteración de los Planes y demás instrumentos de ordenación urbanística puede llevarse a cabo mediante la revisión de los mismos o la modificación de alguno de sus elementos. Conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 2/2001 y en la normativa del Plan General de Laredo, la presente propuesta se considera **Modificación Puntual**.

La Ley de Cantabria 2/2001, en su artículo 83 establece lo siguiente: "Se considera **modificación** de un instrumento de planeamiento la alteración de la delimitación de los Sectores, el cambio de la clasificación o calificación singular del suelo y, en general, cualquier reforma, variación o transformación de alguna de sus determinaciones, siempre que, por su entidad, no pueda considerarse un supuesto de revisión."

La propia Ley de Cantabria 2/2001 establece en su artículo 82.1 que "se considera **revisión del Plan General de Ordenación Urbana** las alteraciones del mismo que afecten de manera sustancial a la estructura y ordenación general en el contemplado" y en el 82.2 que "las modificaciones de planeamiento urbanístico que contengan por sí mismas o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, un incremento superior al 20 por ciento de la población o de la superficie de suelo urbano o urbanizable del municipio, supondrán, en todo caso, la revisión del planeamiento."

Aspectos que no se dan en la propuesta, ya que no afecta de manera sustancial a la estructura y ordenación general del Plan. Asimismo, la **Modificación Puntual** del PGOU que se pretende, ni por sí mismo, ni en unión de las aprobadas en los dos últimos años, conlleva un incremento superior al 20 % de la población o de la superficie de suelo urbano o urbanizable del municipio.

Por otra parte, el PGOU de Laredo vigente, en su artículo 1.1.6 "Modificación y Revisión" señala lo siguiente:

1. Las modificaciones de cualquiera de los elementos del Plan General y su normativa se sujetarán, en virtud de la legislación urbanística vigente, a las mismas disposiciones enunciadas para su tramitación y aprobación. El grado de detalle (definición y documentos) serán similares a los del Plan General, debiendo justificarse la incidencia sobre las determinaciones del mismo.
2. Las modificaciones deberán basarse en motivos de interés general y exigirán una descripción pormenorizada de su contenido y una justificación expresa de los términos en que se efectúan, incluyendo las referencias necesarias a la incidencia sobre las previsiones del Plan, en especial en lo referente a población, espacios libres y equipamiento, viabilidad e infraestructuras.
3. Todas las modificaciones guardarán relación con el motivo que las produce, no pudiendo incluirse en el expediente alteraciones no relacionadas con el mismo, o que no se incluyan en las descripciones y justificaciones realizadas.

4. No se considerará modificación de Plan los supuestos siguientes:

- a) Las alteraciones que puedan resultar de ajustes cartográficos en el Planeamiento que desarrolle las previsiones del Plan General, dentro de los límites que la Ley establece y dentro de los criterios de desarrollo contemplados en la memoria de ordenación y en la presente normativa.

PGOU de Laredo, febrero de dos mil veintidós

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual 1/2020

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD O CONVENIENCIA DE LA IMP
legislación de referencia

LA CORRECCIÓN DE ERRORES Y LAS ACTUALIZACIONES SON NECESARIAS PARA ADECUAR EL PGOU A LA REALIDAD. EN EL CASO DE LAS MODIFICACIONES, LA ORDENACIÓN INCLUIDA EN EL PGOU NO ES IDÓNEA PARA FAVORECER LA PRESERVACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES Y USOS PREEXISTENTES, QUE SE PUEDEN VER AFECTADAS POR LAS SECCIONES VARIAS PROPUESTAS O POR LAS CONDICIONES DE POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN. ASIMISMO, SE PLANTEA UN AJUSTE DE LA CALIFICACIÓN DEL VARIO Y DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS CUBIERTAS CONTEMPLADAS EN EL PGOU.

5) Plasmación detallada de todas las características de los terrenos y de todos los factores de protección que hayan de tenerse en cuenta.

SE HA TENIDO EN CUENTA EN LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO QUE SE TRAMITA, EN ESPECIAL LO RELATIVO A LA CALIFICACIÓN Y LOS USOS POSIBLES.

Municipio de Cliz de Loreda

Talosa concluye que puede darse una "mayor exigencia de motivación en los supuestos de modificaciones puntuales del planeamiento vigente que en el supuesto de revisión conjunta de los planes, pues en el primer caso se hace necesario establecer que aquella debe alcanzar, al menos, los siguientes aspectos:

1) Justificación de la existencia de una **necesidad pública o de un supuesto de hecho otorgado** desde la aprobación y entrada en vigor del nuevo Plan, a la que haya de dar respuesta mediante el ejercicio de la potestad de planeamiento, lo que equivale a la precisa y razonada exposición de los llamados "hechos determinantes".

LA PROPOSTA DE CORRECCIÓN DE ERRORES DEL PGOU DE ALFOZ DE LLOREDO PRETENDE SUBSANAR LOS ERRORES DETECTADOS DESDE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PLANEAMIENTO QUE HAN PODIDO DAR LUGAR A INTERPRETACIONES ERRÓNEAS.

LA PROPOSTA DE ACTUALIZACIÓN PRETENDE INCORPORAR AL PLANEAMIENTO CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS TRAS SU APROBACIÓN DEFINITIVA QUE SE CONSIDERAN DETERMINANTES POR AFECTAR A LA CLASIFICACIÓN, REGULACIÓN O NIVEL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO.

LA PROPOSTA DE MODIFICACIONES DEL PGOU PRETENDE REDUCIR LA AFECTACIÓN NEGATIVA DE LA NUEVA NORMATIVA DEL PGOU A LOS USOS Y CONSTRUCCIONES LEGALMENTE PREEXISTENTES EN EL MUNICIPIO, AJUSTAR LA CALIFICACIÓN DEL VARIO EN SUELO URBANO CONSOLIDADO Y MODIFICAR LAS CONDICIONES QUE AFECTAN A LAS CUBIERTAS DE LAS EDIFICACIONES PARA FAVORECER EL DESARROLLO DE PRÁCTICAS BIOCUMÁTICAS.

2) Acreditación de la **urgencia** desde la perspectiva de que se trata de una eventualidad urbanística que requiere su atención inmediata, en lugar de esperar a una revisión del Plan cuando proceda.

EN TODOS LOS CASOS SE TRATA DE AJUSTES MENORES, QUE SUBSANAN ERRORES, ACTUALIZAN LAS DETERMINACIONES INCLUIDAS EN EL PGOU, O INCORPORAN MODIFICACIONES QUE NO PRECISAN DE REVISIÓN DE PLANEAMIENTO, CONSIDERÁNDOSE TODOS ELLOS NECESARIOS PARA MEJORAR LA APLICACIÓN DEL PGOU.

3) Análisis de las diferentes **alternativas posibles** en relación con la nueva propuesta de ordenación material del territorio, que deberá incluir las siguientes fases lógicas: reflejo de todas y cada una de las alternativas posibles; análisis comparativo de cada una de aquellas y, finalmente, justificación de la solución por la que finalmente se opte.

NI LAS CORRECCIONES NI LAS ACTUALIZACIONES TIENEN MÁS ALTERNATIVAS QUE LA NO ADAPTACIÓN DEL PLANEAMIENTO EN EL CASO DE LAS MODIFICACIONES, ADÉMÁS DE LA PROPOSTA Y DEL MANTENIMIENTO DE LA ORDENACIÓN ACTUAL, SE HAN VALORADO OTRAS ALTERNATIVAS.

4) Explicación de por qué el Plan General vigente, como instrumento de ordenación integral del territorio y vigencia potencialmente indefinida, resulta **idóneo para la cobertura de las nuevas necesidades aparecidas**.

PGOU de Cliz de Loreda, febrero de dos mil veintidós

8

Modificación Puntual 1/2020

ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
objeto de la modificación

clasifica los usos incorporados al ámbito del PGOU como Suelo Rústico, asignándoles las categorías correspondientes.

3. actualización de la Carta Arqueológica Municipal, tal y como establece la Disposición Final Única de la Normativa del PGOU. Esto supone la actualización de la ubicación de todos los yacimientos, así como la modificación de ocho Áreas de Interés Arqueológico.

4. actualización de los Decretos de Cantabria por los que se regulan los establecimientos hoteleros, extrahoteleros y de turismo rural, para facilitar la interpretación y aplicación de la normativa del PGOU.

5. Actualización de la posibilidad de apertura por Declaración Responsable, en consonancia con las medidas de liberalización que se introdujeron con posterioridad a la aprobación del PGOU

La propuesta de **modificaciones del PGOU** de Alfaz de Loreda pretende:

1. reducir la aleación del fuera de ordenación que provoca la nueva normativa del PGOU a los usos y construcciones legalmente preexistentes en el municipio, modificando para ello la jerarquía vial de la calle que recorre los barrios tradicionales de Cóbrecos (conectando la CA-353 con la CA-131), que pasa de arterial a distribuidor, que es el rango que tienen el resto de vias de características similares existentes en estos barrios tradicionales.
Con la nueva jerarquía le corresponde la sección tipo VD4.1 en lugar de la VA3.1 asignada en el PGOU, o la VA3.2 propuesta en el documento aprobado inicialmente. Alteración producida por las alegaciones presentadas en el periodo de información pública.
2. ajustar la calificación del viario en suelo urbano consolidado que permita contemplar la permea de suelo, convenida en Novales entre el Ayuntamiento, la Junta Vecinal de Novales y un particular, lo que favorece las condiciones de uso y seguridad del viario actual ampliando la superficie de aparcamiento de la zona.
3. modificar las condiciones que afectan a las cubiertas de las edificaciones para favorecer el desarrollo de tipologías bioclimáticas, eliminando la limitación de la pendiente mínima y la ampliación de la dimensión horizontal máxima de las butarifallas hasta los 3 metros.
4. flexibilización de las condiciones de la edificación para favorecer la ampliación de los usos terciarios y la implantación de eventuales equipamientos, posibilitando que este tipo de edificaciones puedan disponer de mayores longitudes de fachada.

contenido

Los contenidos de la Modificación Puntual del PGOU serán los que se establecen en el artículo 83.2 de la Ley de Cantabria 2/2001, según el cual "Las modificaciones del planeamiento contempladas en las determinaciones y documentación precisas para su finalización, incluyendo, además de cuanto documentación venga exigida en la legislación básica estatal, una Memoria en la que conste expresamente la justificación y motivación de la necesidad o conveniencia de la reforma y un estudio o descripción de sus efectos sobre el planeamiento vigente".

9



Ayuntamiento de Alfaz de Loreda

ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN

objeto de la modificación

La Modificación Puntual del PGOU de Alfaz de Loreda plantea la **subsanación de los errores contenidos en el documento aprobado definitivamente**, que han sido detectados durante su vigencia. Estos errores han dado lugar a interpretaciones erróneas. Tal es el caso de:

1. dos parcelas calificadas como viario de acceso (VZ), en Cóbrecos y Loreda, que se han considerado de propiedad privada y que no dan servicio actualmente, ni el plan prevé que lo den en un futuro, a usos que no sean los incluidos en las parcelas privadas de las que forman parte.
2. corrección gráfica de las secciones tipo de viario, de tal manera que se traslade a los planos las determinaciones contenidas en la Normativa, evitando interpretaciones incorrectas.
3. adecuación de la equidistancia de las sendas de los cementerios, grafada erróneamente en los planos del PGOU, en los que se reproduce la forma de los equipamientos en lugar de establecer una sendadura equidistante de ellos. Este cambio afecta principalmente a los vértices de la delimitación establecida en los planos y supone la corrección de la aplicación de un condicionante de actuación sobre parcelas en las que con la versión aprobada no es de aplicación este condicionante.
4. corrección de la ficha 5.29 del Catálogo de Elementos Protegidos, en la que se identifica una edificación erróneamente, debiendo corregirse el plano de situación y la referencia catastral del inmueble.
5. incorporación como usos admitibles, en cada ordenanza de zona de Suelo Rústico, de los usos que la normativa admite con carácter general en todo el Suelo Rústico, evitando de este modo la incorrecta interpretación de que están prohibidos por no especificarse en cada apartado. Se ajusta asimismo el artículo a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
6. Dar cabida a las construcciones auxiliares que no se ajusten al espacio libre de parcela cuando su altura no supere la de los cerros que son anteriores a la aprobación del PGOU.

La propuesta de actualización del PGOU de Alfaz de Loreda pretende también **incorporar al planeamiento circunstancias sobrevenidas tras su aprobación definitiva** que se consideran determinantes por afectar a la clasificación, regulación o nivel de protección del patrimonio:

1. actualización del trazado de la CA-354. El trazado de esta carretera autonómica fue alterado con posterioridad a la aprobación definitiva del PGOU. Además de la modificación de la cartografía de base, este nuevo trazado supone la alteración de la categorización del Suelo Rústico de la propia carretera y de los terrenos adyacentes a ella, al constituir esta vía de comunicación el límite de las categorías del Suelo Rústico.
2. con posterioridad a la aprobación definitiva del PGOU, el IGN ajustó los límites municipales de Alfaz de Loreda con los municipios colindantes de Comillas, Udías y Cabezon de la Sal. Esta modificación supone la exclusión de parte de los terrenos clasificados por el PGOU, así como la inclusión de otros, pertenecientes a Alfaz de Loreda, que no fueron clasificados. La modificación:

PGOU de Alfaz de Loreda, febrero de dos mil veintidós

Modificación Puntual 1/2020

ALCANJE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
alternativas contempladas en la redacción de la Modificación Puntual



Ayuntamiento de Cliz de Ibañeta

alternativas contempladas en la redacción de la Modificación Puntual

El conjunto de las correcciones no puede tener alternativas, tratándose de la subsanación de errores materiales apreciadas durante la corta vigencia del PGOU, que no suponen la alteración de la propuesta de ordenación.

Lo mismo sucede con las actualizaciones que se implementan por cuestiones sobrevenidas al propio Plan. Ninguna de estas alteraciones del PGOU puede contener alternativas reales ya que escapan del ámbito de la discrecionalidad de la planificación y vienen impuestas por la realidad o apreciaciones sobrevenidas en las que nada ha tenido que ver el propio Ayuntamiento.

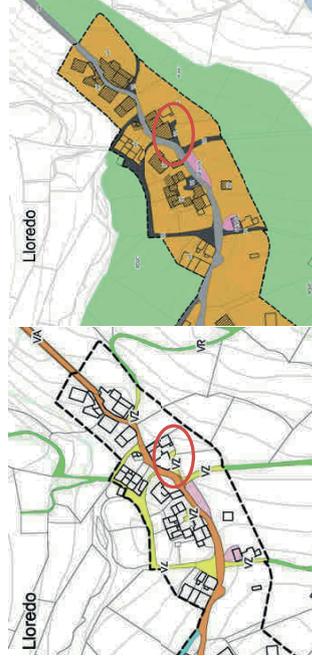
Las modificaciones integradas en el tercer grupo si pueden contener alternativas, todas ellas se desarrollaron y evaluaron en el Documento Ambiental Estratégico. A modo de resumen se expone a continuación breve descripción de cada una de ellas.

Modificación	Alternativa	Descripción
3.1	0	Mantener la asignación de jerarquía y sección tipo 3.1
	1	Mantener la asignación de jerarquía y generar una nueva sección tipo 3.*
	2	Asignar otra jerarquía y aplicar su sección tipo 4.1
3.2	0	Mantener la calificación
	1	Calificar la nueva propiedad privada como RA2
	2	Ampliar la calificación RS en una franja de 5 metros
3.3	0	Mantener autorización de cubiertas planas
	1a	Eliminar prohibición de cubiertas planas
	2a	Mantener prohibición de cubiertas planas, salvo razones bioclimáticas
	1b	Destinar la anchura máxima de buhardilla
	2b	Ampliar el ancho máximo a 3 metros
	0	Mantener usos excepcionales en cuanto al cumplimiento de la longitud y profundidad máxima. Mantener diámetro máximo del círculo en el que deben inscribirse las edificaciones.
3.4	1a	Permitir excepciones (longitud, profundidad) para todos los usos
	2a	Permitir excepciones (longitud, profundidad) cuando no se trate de uso de vivienda
	1b	Eliminar la limitación de círculo máximo
	2b	Ampliar el diámetro máximo del círculo

PGOU de Cliz de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL efecto de las correcciones sobre el planeamiento vigente



EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La modificación puntual produce varias alteraciones en el documento del Plan General de Ordenación Urbana de Alfaz de Lloredo, publicado en 2015. Estos cambios afectan puntualmente a la clasificación (cambio de los límites municipales), ordenación (categorización y calificación), secciones tipo del Vario (planos), servidumbre de los cementerios (planos), a la normativa y al Catálogo (CEP y CAM).

A continuación se describen los efectos que cada uno de los cambios propuestos produce sobre el planeamiento vigente.

efecto de las correcciones sobre el planeamiento vigente

1.1.- Cambio de calificación de Vario de Acceso, en Cábreces y Lloredo

La corrección comprende el cambio de calificación de dos parcelas, en Cábreces y Lloredo, calificadas como vario de acceso (VZ), de propiedad privada, que no forman parte de la Estructura General y Orgánica del Territorio (EGOT). Ninguna de las dos parcelas da servicio actualmente, ni el plan prevé que lo dé en un futuro, a usos más allá de los incluidos en las parcelas de las que forman parte.

Efectos de la Corrección:

Los valores graficados como VZ en Cábreces y Lloredo se eliminan del plano o.3.3.- "Jerarquía Varía".

El val graficado como VZ, en el plano o.4.1.- "Clasificación y Calificación del Suelo, Cábreces y Toñanes", en el núcleo de Cábreces, pasa a ser calificado como RA1.

El val graficado como VZ, en el plano o.4.5.- Clasificación y Calificación del Suelo, Rudaguera; Fresnedo, San Pedro y Lloredo, en el núcleo de Lloredo, pasa a ser calificado como NT.

<p>Modificación de los planos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - o.3.3.- Jerarquía Varía - o.4.1.- Clasificación y Calificación del Suelo, Cábreces y Toñanes - o.4.5.- Clasificación y Calificación del Suelo, Rudaguera; Fresnedo, San Pedro y Lloredo
--

Estos planos se incluyen íntegramente en el conjunto de planos del presente documento.



Ayuntamiento de Alfaz de Lloredo

PGOU de Alfaz de Lloredo, febrero de dos mil veintidós

11

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
efecto de las correcciones sobre el planeamiento vigente

1.3.- Adecuación gráfica de la equidistancia de las servidumbres de los cementerios

Corrección de la equidistancia de las servidumbres de los cementerios, grafada erróneamente en los planos del PGOU, en los que se reproduce la forma de los equipamientos en lugar de establecer una servidumbre equidistante de ellos. Este cambio afecta principalmente a los vértices de la delimitación establecida en los planos y supone la corrección de la aplicación de un conculcamente de actuación sobre parcelas en las que con la versión aprobada no es de aplicación este conculcamente.

Efectos de la corrección:

La corrección afecta al **Área de protección** (25 metros) y al **Área de influencia** (150 metros). Asimismo, se corrigió también el punto 2 del artículo V.3.35, sustituyendo la numeración del plano al que hace referencia, que pasa de ser la serie 0.2 a ser la serie 1.4.

Modificación del plano:

- 1.4.- Afecciones sectoriales

Este plano se incluye íntegramente en el conjunto de planos del presente documento.

Modificación de la Normativa:

- **Punto 2 del Artículo V.3.35.** Condiciones particulares del equipamiento religioso.

Redacción antes de la Modificación Puntual del PGOU:

"2. La construcción, ampliación o rehabilitación de cementerios garantizará el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación aplicable en materia de policía mortuoria, y en particular el Decreto de Cantabria 1/1994, de 24 de julio, modificado por la Ley 10/2002, de 23 de diciembre. En los planos de la serie 0.2 se establecen las limitaciones relativas a los cementerios derivadas de la Ley de Cantabria 5/2002."

Redacción tras la Modificación Puntual del PGOU:

"2. La construcción, ampliación o rehabilitación de cementerios garantizará el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación aplicable en materia de policía mortuoria, y en particular el Decreto de Cantabria 1/1994, de 24 de julio, modificado por la Ley 10/2002, de 23 de diciembre. En los planos de la serie 1.4 se establecen las limitaciones relativas a los cementerios derivadas de la Ley de Cantabria 5/2002."

Se reproduce en el **anexo 1.1** del presente documento la redacción completa del artículo V.3.35 antes y después de la Modificación.

12



Consejo de Cantabria

1.2 Corrección gráfica de las secciones tipo

Dentro de esta corrección se prevén dos cambios:

1. Corrección gráfica de la línea de edificación, aplicando el punto 2 del artículo V.1.1.2 de la Normativa: "2. Se entienda por plano de fachada al plano vertical tangente a los elementos más exteriores de fachada; exceptuando elementos salientes y cuerpos volados autorizados. La línea de edificación es su intersección con el terreno."

2. Rellenar correctamente en las secciones tipo la distancia de la línea de edificación, conforme a lo establecido en el punto 2 del artículo VI.1.4 "Establecimiento de la alineación de vía", diferenciando entre edificaciones existentes y ampliaciones o nuevas edificaciones:

"2. Sin perjuicio del cumplimiento de las separaciones que se deducen de las líneas límite de edificación del ferrocarril y de las carreteras autonómicas, grafadas en los planos de alineación de vía delimitada a partir del eje de las secciones del viario propuestas en los planos de la serie 0.3 y 0.4, respetándose las distancias mínimas a línea frontal que en ellas se expresan."

Efectos de la modificación:

1. Se modifica la representación de la línea de edificación, que pasa a situarse en el plano de fachada en lugar de referirse al vuelo del alero, de tal manera que la línea de edificación es la intersección entre el plano de fachada y el terreno, en cumplimiento del artículo V.1.1.2.

2. La representación de la distancia de edificación, diferenciando cuando existen edificaciones y cuando se trata de ampliaciones o de edificaciones de nueva planta, en cumplimiento del artículo VI.1.4.

Modificación de los planos:

- 0.3.4.1.- Secciones Tipo Vial Principal
- 0.3.4.2.- Secciones Tipo Vial Atrial
- 0.3.4.3.- Secciones Tipo Vial Distribuidor, de Acceso y Rústico

PGOU de Cantabria, febrero de dos mil veintidos

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
efecto de las correcciones sobre el planeamiento vigente

1.5.- Aclaración de los usos admisibles con carácter general en el Suelo Rústico

La Normativa del documento de PGOU aprobado definitivamente contiene en el apartado 3. "Condicionales Específicas de las Actuaciones en Suelo Rústico" del Capítulo IV.3 "Régimen del Suelo Rústico" del Título IV "Clasificación y Régimen del Suelo", el artículo N.3.11 "Usos admisibles con carácter general" (anexo 1.2 del presente documento).

En dicho artículo se indican los usos permitidos con carácter general en todo el Suelo Rústico del municipio, así como las constituciones, instalaciones, actividades y usos autorizables con carácter general y excepcional.

Por otra parte, en el régimen de usos incluido en las Normas de cada categoría de Suelo Rústico, se especifican los usos a prohibir, los usos admisibles y los usos prohibidos, estableciéndose para estos últimos "los no especificados en los apartados anteriores", entre los cuales no se especifica que son admisibles los que lo son con carácter general en todo el Suelo Rústico.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la propuesta no propone la modificación de los usos del suelo rústico. Los usos admisibles en el Suelo Rústico son los mismos antes y después de la Modificación Puntual, con la salvedad de la actualización al marco legal en materia de telecomunicaciones que exige la adecuación de la redacción del punto 3, conforme ha sido informado por el órgano competente en la tramitación del PGOU. Lo que se pretende es que lo que se recoge como usos admisibles con carácter general en el apartado 2 del artículo del mismo nombre se aplique con carácter general, tal y como reza en el encabezado del precepto que establece la lista de usos, para lo que se ha optado por reproducirlo en las nuevas categorías para evitar errores de interpretación. A continuación se reproduce el encabezado de la lista de usos que se conciben con el carácter que ahora se pretende aclarar:

2. En ausencia de previsión específica más limitativa que se incluya en la legislación sectorial, dentro de las limitaciones que establece la Ley de Cantabria 2/2001 (artículos 11.2 y 11.3), así como en los instrumentos de planeamiento territorial que resulten aplicables, y en las condiciones que los mismos establezcan, podrán ser autorizadas, con carácter excepcional, las siguientes constituciones, instalaciones, actividades y usos:

Esta aclaración se promueve porque en alguna tramitación acometida se ha suscitado la duda de si lo admisible con carácter general lo es en las distintas categorías de protección pese a no establecerse una referencia a ello en cada una de ellas. No puede ser de otra forma ya que carecería de sentido el establecer una lista de usos en el primer artículo del apartado de la normativa que se denomina "Condiciones específicas de las actuaciones en Suelo Rústico", que no fueran aplicables en ninguna de las categorías.

En definitiva, esta aclaración relativa al ámbito de aplicación de la normativa, que no modificación, afecta a las nuevas categorías de suelo rústico.

- Suelo Rústico de Protección Ordinaria de Uso Común (ROUC)
- Suelo Rústico de Especial Protección Urbana (REU)

13



Consejo de Cantabria

1.4.- Corrección de la ficha 5.29 del Catálogo de Elementos Protegidos (CEP)

La ficha contenida en el documento de PGOU aprobado definitivamente contiene dos errores: plano de situación y referencia catastral. La corrección consiste en sustituir ambos errores, de forma que se puede identificar la edificación realmente incluida en el Catálogo de Elementos Protegidos.

Efectos de la corrección:

Se sustituye el plano de situación del elemento protegido.

Se corrige la referencia catastral del inmueble protegido.

Modificación del Catálogo de Elementos Protegidos (CEP):

- Ficha 5.29 del CEP

Esta ficha se incluye íntegramente como anexo al presente documento (anexo II.1 del presente documento), en el que puede compararse con la ficha errónea original.

PGOU de Cantabria de Laredo. Libro de los inmuebles

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
efecto de las correcciones sobre el planeamiento vigente

3. **Se recomienda la concentración de las instalaciones técnicas de carácter no lineal en aquellos entornos donde ya existan, siempre que sea técnicamente y económicamente viable.**

Esta modificación es necesaria en base a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo. General de Telecomunicaciones y supone la adaptación al marco legal aplicable, conforme ha sido exigido por el órgano competente.

1.6. **Aclaración de la altura que pueden alcanzar las construcciones auxiliares**

El artículo V.1.51, que establece las reglas de colindancia, admite en su redacción actual la posibilidad de construcciones auxiliares con una altura inferior a la de las cierres autorizados. Sin embargo, existen cierres que exceden en altura de las dimensiones aplicables a los nuevos cierres, o construcciones auxiliares que, sin superar la altura de los actuales cierres, por la geometría favorable de la parcela, quedan por debajo de aquellos (aun siendo edificaciones de mayor altura que la de los cierres autorizados).

Efectos de la corrección:

Limitar las alturas de las construcciones por debajo de las de los cierres actuales ofrece una mayor flexibilidad en la implantación de las construcciones auxiliares sin que ello suponga mayor perjuicio, dado que son los cierres los que definen la colindancia. Los efectos son mínimos.

Modificación de la Normativa:

- **Punto 3. del Artículo V.1.51.** Reglas de colindancia.

Redacción antes de la Modificación Puntual del PGOU:

El punto 3 del Artículo V.1.51. Reglas de colindancia establece que:

3. Las construcciones auxiliares de la principal deberán respetar el espacio libre de parcela, pudiendo invadirlo si su altura es inferior a la de los cierres autorizados.

Redacción tras la Modificación Puntual del PGOU:

3. Las construcciones auxiliares de la principal deberán respetar el espacio libre de parcela, pudiendo invadirlo si su altura es inferior a la de los cierres **anteriores a la aprobación del Plan o los legalmente establecidos.**

14



Conjuntamiento de Clizos de Ibañeta

- Suelo Rústico de Especial Protección Forestal (REF)
- Suelo Rústico de Especial Protección de Bosques de Especial Interés (REBI)
- Suelo Rústico de Especial Protección de Infraestructuras (REI)
- Suelo Rústico de Especial Protección Monte la Barbecha (REB)
- Suelo Rústico de Especial Protección de Prados de Mies (REMI)
- Suelo Rústico de Especial Protección de Prados de Monte y Pastizales (REPM)
- Suelo Rústico de Especial Protección de Riberas (RER)

Efectos de la corrección:

Para evitar interpretaciones erróneas de la Normativa, se prevé incluir entre los usos admisibles en todas las categorías de Suelo Rústico los indicados en el artículo IV.3.11.

Modificación de la Normativa:

- **Punto 2. del Artículo IV.3.23.** Régimen de usos (REI)
- **Punto 2. del Artículo IV.3.26.** Régimen de usos (REB)
- **Punto 2. del Artículo IV.3.29.** Régimen de usos (RER)
- **Punto 2. del Artículo IV.3.33.** Régimen de usos (REBI)
- **Punto 2. del Artículo IV.3.36.** Régimen de usos (REPM)
- **Punto 2. del Artículo IV.3.39.** Régimen de usos (REF)
- **Punto 2. del Artículo IV.3.42.** Régimen de usos (REMI)
- **Punto 2. del Artículo IV.3.45.** Régimen de usos (REI)
- **Punto 2. del Artículo IV.3.48.** Régimen de usos (ROC)

El punto 2 de los referidos artículos contemplaba como admisibles los usos contemplados en el artículo IV.3.11.

Redacción antes de la Modificación Puntual del PGOU:

En los **anexos del 1.3 al 1.11** del presente documento se incorpora la redacción de los artículos de la Normativa antes de la modificación descrita.

Redacción tras la Modificación Puntual del PGOU:

En los **anexos del 1.3 al 1.11** del presente documento se incorpora la redacción de los artículos de la Normativa tras la modificación descrita, que no supone más que establecer en cada uno de los regímenes de uso los que son admisibles con carácter general y la adecuación del punto 3 del artículo IV.3.11 a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo. General de Telecomunicaciones.

A raíz del informe emitido por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, firmado el 22/06/2021 por el director General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, cabe afianzar la redacción del punto 3 del artículo IV.3.11:

PGOU de Clizos de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
efecto de las actualizaciones sobre el planeamiento vigente

En los planos que se incorporan al presente documento quedan patentes los cambios que suponen tales circunstancias.

Modificación de los planos:

- 0.1.- Clasificación del Suelo Municipal
- 0.4.5.- Clasificación y Calificación del Suelo, Rudagüera, Fresnado, San Pedro y Lloredo

Redacción antes de la Modificación Puntual del PGOU:

Antes de la Modificación puntual las superficies de las distintas clasificaciones y categorías de suelo llenan la siguiente extensión:

CUADRO DE SUPERFICIES DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO 2015		
Suelos Rústicos de Especial Protección:	sup. m ²	sup. ha
Urbano (REU)	4.561.344,76	456,13
Forestal (REF)	17.198.520,54	1.719,85
de Bosques de Especial Interés (REBI)	6.183.225,84	618,32
de Infraestructuras (REI)	29.068,09	2,91
Monte La Barbecha (REB)	1.059.983,74	106,00
de Prados de Mies (REM)	5.361.761,42	536,16
de Prados de Monte y Pastizales (REPM)	7.435.204,35	743,52
de Riberas (RER)	975.485,57	97,55
Suelos Rústicos de Protección Ordinaria:	sup. m ²	sup. ha
de Uso Común (ROUC)	1.340.046,69	134,00
Suelo Urbano:	sup. m ²	sup. ha
Suelo Urbano Consolidado (SUC)	1.967.730,62	196,77
Suelo Urbano No Consolidado (SUNC)	113.945,18	11,39
Suelo Urbanizable:	sup. m ²	sup. ha
Suelo Urbanizable (SUIJ)	134.538,04	13,45

Ayuntamiento de Cliz de Lloredo

efecto de las actualizaciones sobre el planeamiento vigente

2.1.- Actualización del trazado de la carretera CA-354

La actualización del trazado de la CA-354, contiene la actualización de la clasificación, lo que afecta a la calificación del suelo urbano y a la categorización del suelo rústico, cuyos límites se apoyaban en los elementos de la carretera.

En los planos de la serie a.1 se representan las áreas afectadas por la actualización del trazado de la carretera autonómica CA-354 (2 hojas). Estos ajustes no se han considerado modificación, dado que no se producen por alteraciones que decida el municipio, sino por las actuaciones ya desarrolladas por la Comunidad Autónoma, en relación con las obras sobre la CA-354, que son de su competencia, acontecidas después de la aprobación definitiva del PGOU.

Por parte del Ayuntamiento de Lloredo se ha procedido a realizar un ajuste menor con el ánimo de que la realidad administrativa del territorio plasmada en el planeamiento municipal case con la realidad física, extendiendo las categorías de suelo rústico más próximas a las regiones que resultaron tras la modificación de trazado de la carretera ejecutada una vez aprobado el planeamiento.

Efectos de la actualización:

La dirección a la clasificación supone una pequeña reducción del suelo urbano consolidado a favor del suelo rústico. Esta alteración se produce en dos zonas: Novales y Lloredo.

En Novales la afectación se produce en la entrada al núcleo, en un tramo en el que la categoría está clasificada como suelo urbano y la margen derecha como suelo rústico de protección ordinaria. El nuevo trazado ha corregido dos curvas de la carretera para darles mayor amplitud, lo que produce el desplazamiento del límite entre el suelo urbano y el rústico, pasando el interior de la curva situada al norte a suelo urbano, de vial, y el exterior de la curva situada al sur a suelo rústico.

En Lloredo la afectación se produce por las mismas causas pero, en lugar de ser el tronco de la carretera, lo que afecta a la clasificación es la mejora del acceso al núcleo, alterando la clasificación de un suelo urbano que pasa a clasificarse como suelo rústico.

En el resto del trazado de la carretera sucede lo mismo, alterándose en este caso únicamente las categorías de suelo rústico que se apoyan en la antigua traza, que pasan a apoyar sus límites en la nueva. Los distintos categorías de suelo rústico pueden ver incrementada o reducida su extensión en los límites con el trazado de la CA-354, pero ello no comporta alteración del régimen de usos.

Adicionalmente, al alterarse el dominio público de la carretera, se ven alteradas las zonas de protección y los límites de edificación de la CA-354, que se ajustan a lo establecido en la Ley de Carreteras Autonómicas.

PGOU de Cliz de Lloredo, febrero de dos mil veintidós

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL efecto de las actualizaciones sobre el planeamiento vigente

2.2. Actualización de los límites municipales, según los destinos aportados por el IGN, con la correspondiente actualización de la categorización del suelo rústico

Con posterioridad a la aprobación definitiva del PGOU, el IGN ajustó los límites municipales de Alioz de Lloredo con los municipios colindantes de Comillas, Udías y Cabezon de la Sal.

Esta modificación supone la exclusión del municipio de parte de los terrenos clasificados por el PGOU, así como la inclusión de otros, pertenecientes a Alioz de Lloredo y que no fueron clasificados. La modificación clasifica los suelos incorporados al ámbito del PGOU como Suelo Rústico, asignándoles las categorías correspondientes por extensión de las colindantes.

En los planos de la serie a.2 se representan la clasificación de los terrenos incluidos en el municipio, así como la de los terrenos que ahora se excluyen del ámbito. Al igual que con la actualización del trazado de la carretera autonómica, estos ajustes no se han considerado modificación, dado que no se producen por alteraciones que decida el municipio, sino por las actuaciones ya desarrolladas por el Estado, conforme a la valoración de los límites municipales desarrollada por el IGN, acontecida después de la aprobación definitiva del PGOU.

Por parte del Ayuntamiento de Alioz de Lloredo se ha procedido a realizar un ajuste menor con el ánimo de que la realidad administrativa del territorio plasmada en el planeamiento municipal case con la realidad física, extendiendo las categorías de suelo rústico más próximas a las regiones que resultaron tras las determinaciones más recientes del IGN.

Efectos de la actualización:

Como resultado del nuevo límite aportado por el IGN el municipio dispone de 439.123,66 m²s adicionales. Los terrenos inicialmente no clasificados por el PGOU (por considerarse ajenos al municipio) pasan a disponer de una clasificación y categorización similar a los colindantes, y viceversa: se excluyen terrenos cuya clasificación correspondiera a los municipios limítrofes.



Ayuntamiento de Alioz de Lloredo

Redacción tras la Modificación Puntual del PGOU: Con la actualización las superficies de la clasificación resultan ser las que se expresan en la siguiente tabla:

CUADRO DE SUPERFICIES DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO			
Suelos Rústicos de Especial Protección:	sup. m ²	sup. ha	sup. ha
Litoral (REL)	4.561.340,81	456,13	
Forestal (REF)	17.194.176,32	1.719,42	
de Bosques de Especial Interés (REBI)	6.182.442,39	618,24	
de Infraestructuras (REI)	29.068,09	2,91	
Monte La Barbecha (REB)	1.059.983,64	106,00	
de Prados de Mies (REMI)	5.361.862,57	536,19	
de Prados de Monte y Pastizales (REPM)	7.440.183,68	744,02	
de Riberas (RER)	975.486,31	97,55	
Suelos Rústicos de Protección Ordinaria:	sup. m ²	sup. ha	sup. ha
de Uso Común (ROUC)	1.340.321,43	134,03	
Suelo Urbano:	sup. m ²	sup. ha	sup. ha
Suelo Urbano Consolidado (SUC)	1.967.497,07	196,75	
Suelo Urbano No Consolidado (SUNC)	113.945,18	11,39	
Suelo Urbanizable:	sup. m ²	sup. ha	sup. ha
Suelo Urbanizable (SUZD)	134.538,04	13,45	

Analizadas las superficies de suelo que se modifican resulta el siguiente balance:

DIFERENCIAS DE SUPERFICIE CON LA ADECUACIÓN DEL TRAZADO DE LA CA-354	
Suelos Rústicos de Especial Protección:	sup. m ²
Litoral (REL)	-3,95
Forestal (REF)	-4.344,22
de Bosques de Especial Interés (REBI)	-783,45
de Infraestructuras (REI)	0,00
Monte La Barbecha (REB)	-0,10
de Prados de Mies (REMI)	101,15
de Prados de Monte y Pastizales (REPM)	4.979,33
de Riberas (RER)	0,74
Suelos Rústicos de Protección Ordinaria:	0
de Uso Común (ROUC)	274,84
Suelo Urbano:	0
Suelo Urbano Consolidado (SUC)	-233,45
Suelo Urbano No Consolidado (SUNC)	0,00
Suelo Urbanizable:	0
Suelo Urbanizable (SUZD)	0,00

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
efecto de las actualizaciones sobre el planeamiento vigente

El cuadro de superficies final, tras la actualización del trazado de la carretera autonómica CA-354 y el ajuste de los límites municipales sea el expuesto a continuación.

CUADRO DE SUPERFICIES DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO			
Suelos Rústicos de Especial Protección:	sup. m2	sup. ha	
Litoral (REL)	4.561.344,76	456,13	
Forestal (REF)	17.500.367,55	1.750,04	
de Bosques de Especial Interés (REBI)	6.179.100,65	617,91	
de Infraestructuras (REI)	29.068,09	2,91	
Monte La Barbecha (REB)	1.147.105,66	114,71	
de Prados de Mies (REMI)	5.410.855,84	541,09	
de Prados de Monte y Pastizales (REPM)	7.439.773,04	743,98	
de Riberas (RER)	975.058,65	97,51	
Suelos Rústicos de Protección Ordinaria:	sup. m2	sup. ha	
de Uso Común (ROUC)	1.340.321,43	134,03	
Suelo Urbano:	sup. m2	sup. ha	
Suelo Urbano Consolidado (SUC)	1.967.497,14	196,75	
Suelo Urbano No Consolidado (SUNC)	113.945,18	11,39	
Suelo Urbanizable:	sup. m2	sup. ha	
Suelo Urbanizable (SUZ)	134.538,04	13,45	

Modificación del plano:

- o.1.- Clasificación del Suelo Municipal

Conjuntamiento de Clizos de Ibañeta

Redacción después de la Modificación Puntual del PGOU.

En los planos contenidos en el presente documento puede apreciarse la nueva clasificación de los terrenos, resultando por esta nueva delimitación las superficies:

CUADRO DE SUPERFICIES DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO			
Suelos Rústicos de Especial Protección:	sup. m2	sup. ha	
Litoral (REL)	4.561.344,76	456,13	
Forestal (REF)	17.504.716,06	1.750,47	
de Bosques de Especial Interés (REBI)	6.179.883,93	617,99	
de Infraestructuras (REI)	29.068,09	2,91	
Monte La Barbecha (REB)	1.147.105,66	114,71	
de Prados de Mies (REMI)	5.410.754,41	541,08	
de Prados de Monte y Pastizales (REPM)	7.434.792,46	743,48	
de Riberas (RER)	975.049,88	97,50	
Suelos Rústicos de Protección Ordinaria:	sup. m2	sup. ha	
de Uso Común (ROUC)	1.340.046,59	134,00	
Suelo Urbano:	sup. m2	sup. ha	
Suelo Urbano Consolidado (SUC)	1.967.730,50	196,77	
Suelo Urbano No Consolidado (SUNC)	113.945,18	11,39	
Suelo Urbanizable:	sup. m2	sup. ha	
Suelo Urbanizable (SUZ)	134.538,04	13,45	

La situación previa, correspondiente a la redacción original del PGOU (2015) se expone en la corrección anterior. Analizados los superficies de suelo que se modifican resulta el siguiente balance:

DIFERENCIAS DE SUPERFICIE CON LA ADECUACIÓN DEL LÍMITE MUNICIPAL			
Suelos Rústicos de Especial Protección:			
Litoral (REL)			0,00
Forestal (REF)		306.195,52	
de Bosques de Especial Interés (REBI)		-3.341,91	
de Infraestructuras (REI)		0,00	
Monte La Barbecha (REB)		87.121,92	
de Prados de Mies (REMI)		48.992,99	
de Prados de Monte y Pastizales (REPM)		-411,89	
de Riberas (RER)		-435,89	
Suelos Rústicos de Protección Ordinaria:			
de Uso Común (ROUC)			0,00
Suelo Urbano:			
Suelo Urbano Consolidado (SUC)			0,00
Suelo Urbano No Consolidado (SUNC)			0,00
Suelo Urbanizable:			
Suelo Urbanizable (SUZ)			0,00

PGOU de Clizos de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

17

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
efecto de las actualizaciones sobre el planeamiento vigente

2.4.- Actualización de las referencias a los Decretos de Cantabria vinculados al turismo

El artículo V.3.1.4 de los de la Normativa emitida al Decreto de Cantabria 50/1989, de 5 de julio, sobre Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros, que fuera derogado expresamente por el Decreto 81/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Efectos de la actualización:

Se elimina la remisión a normativa ya derogada para el establecimiento de las condiciones particulares del uso hotelero.

Modificación de la Normativa:
- Punto 1. del Artículo V.3.1.4.

Redacción antes de la Modificación Puntual del PGOU:

El punto 1 del artículo V.3.1.4 establece literalmente:

1. Los usos hoteleros serán conformes con las disposiciones aplicables de aplicación en hostelería, en particular a lo establecido en el Decreto de Cantabria 50/1989, de 5 de julio, sobre Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros y el Decreto 83/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Redacción tras la Modificación Puntual del PGOU:

1. Los usos hoteleros serán conformes con las disposiciones aplicables de aplicación en hostelería, en particular a lo establecido en el Decreto 81/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como en los Decretos de Cantabria 82/2010 y 83/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En el **anexo 1.12** se aporta la redacción completa del artículo, antes y después de la modificación.

18



Ayuntamiento de Alió de Lloredo

2.3 Actualización de la Carta Arqueológica Municipal (CAM)

El PGOU aprobado en 2015 contenía una Disposición Final que establecía lo siguiente:

DF Única. Carta Arqueológica Municipal

De acuerdo con el Informe de la Consejería de Educación Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria emitido en marzo de 2015 el Ayuntamiento de Alió de Lloredo completará la **Carta Arqueológica Municipal** actualizadamente en redacción por el arqueólogo colegiado 1537, que incorporará un estudio completo de los yacimientos del municipio, relacionadas con las Áreas de Interés Arqueológico ya reguladas en el PGOU (Capítulo VII.3).

Dicho estudio, elaborado en el plazo inferior a dos meses desde la aprobación del PGOU por el Pleno, no contendrá determinaciones urbanísticas, limitándose a recoger la información científica disponible e incluyendo todos los contenidos exigidos en el referido Informe. Se mantendrá a disposición exclusiva de los estudiosos y profesionales autorizados y cualificados que hayan de realizar investigaciones y seguimientos arqueológicos en el municipio, remitiéndose copia del mismo a la citada Consejería para asegurar la coordinación de la información disponible.

En desarrollo de dicha previsión el Ayuntamiento de Alió de Lloredo procedió a la contratación de los trabajos profesionales al mismo arqueólogo que había realizado la Carta Arqueológica, lo que supone la actualización de la ubicación de todos los yacimientos, así como la modificación de ocho Áreas de Interés Arqueológico.

Efectos de la actualización:

Se adjunta en el **anexo 11.2** el Informe emitido en su día, en el que se da cuenta de las alteraciones que supone, en las determinaciones gráficas del PGOU, el desarrollo de los trabajos referidos.

En los planos del presente documento ya se incorpora la ubicación correcta de los yacimientos, así como las delimitaciones de las Áreas de Interés Arqueológico que resultan de los trabajos desarrollados por el arqueólogo colegiado 1537.

Modificación de los planos:

- 1.4.- Afectaciones sectoriales
- 0.1.- Clasificación del Suelo Municipal
- 0.4.1.- Clasificación y Calificación del Suelo, Cobereces y Toranes
- 0.4.2.- Clasificación y Calificación del Suelo, Novales y Ciguenza
- 0.4.3.- Clasificación y Calificación del Suelo, Caborredondo, San Roque, Perelada, Padurero y Toriente
- 0.4.4.- Clasificación y Calificación del Suelo, Vialón y Barcena
- 0.4.5.- Clasificación y Calificación del Suelo, Rudaguera, Fiestredo, San Pedro y Lloredo
- 0.4.6.- Clasificación y Calificación del Suelo, La Busta
- 0.6.1.- Patrimonio, Cobereces y Toranes
- 0.6.1.1.- Patrimonio, Novales y Ciguenza
- 0.6.1.1.- Patrimonio, Oreña
- 0.6.1.1.- Patrimonio, Rudaguera y La Busta

PGOU de Alió de Lloredo, febrero de dos mil veintidós

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
efecto de las actualizaciones sobre el planeamiento vigente

Administraciones Públicas). En todo caso, el declarante deberá estar en posesión de justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

2. La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluida, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite (proyecto de actividad, si fuera el caso).

3. La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la obra o instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la obra o instalación a la normativa aplicable, ni limitará al Ayuntamiento el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, ni, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explorar la obra o instalación y, en su caso, la obligación de retirarla o demolerla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Se sustituye el artículo III.2.34.

Artículo III.2.34. Supuestos de aplicación y objeto

1. Todas aquellas obras de edificación, tanto de nueva planta, como a realizar sobre construcciones existentes, que impliquen la creación o modificación de las condiciones de habitabilidad o la implantación de un nuevo uso en parte, o la totalidad del mismo, exigirán, previa su ocupación, la solicitud y correspondiente otorgamiento de la licencia de primera ocupación y apertura, según proceda, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 12/2012 y demás regulación del uso comercial (Ley 20/2013, Decreto de Cantabria 50/2014, etc.).

2. Estas licencias compararán la adecuación de la obra terminada, de las instalaciones y de las medidas correctoras a las condiciones establecidas en las respectivas licencias, a la vez que recogerán las prescripciones mínimas obligatorias en que se concreta el deber de conservación del edificio o de ejecución de la actividad.

3. No se concederá licencia de primera ocupación a los edificios hasta tanto no se encuentren terminadas y recibidas por el Ayuntamiento las obras de urbanización previstas en el proyecto de urbanización o en su caso las del área y/o fase correspondiente, para lo cual, por los Servicios Técnicos Municipales, se debe comprobar sobre el terreno el cumplimiento de cuantas condiciones se hayan establecido en el otorgamiento de la licencia y de lo estipulado en el Artículo III.2.25.

4. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, así como el Decreto de Cantabria 50/2014, de 18 de septiembre de 2014, por el que se amplía el Catálogo de Actividades

19



Ayuntamiento de Cliz de Ibañeta

2.5. Regulación de la apertura de actividad por Declaración Responsable

Para dar cobertura legal a la apertura de las actividades comerciales por declaración responsable, tras los decretos de liberalización del comercio, se ha considerado necesario introducir un nuevo artículo y modificar el relativo a los Supuestos de aplicación y objeto de las licencias de apertura y primera ocupación.

Efectos de la actualización:

Establece la posibilidad de apertura de ciertos establecimientos comerciales sin necesidad de exigir la licencia de apertura, conforme posibilita la Ley.

Modificación de la Normativa:

- Nuevo Artículo III.2.3 bis
- Nuevo Punto 4. del Artículo III.2.34.

Redacción antes de la Modificación Puntual del PGOU:

Artículo III.2.34. Supuestos de aplicación y objeto

1. Todas aquellas obras de edificación, tanto de nueva planta, como a realizar sobre construcciones existentes, que impliquen la creación o modificación de las condiciones de habitabilidad o la implantación de un nuevo uso en parte, o la totalidad del mismo, exigirán, previa su ocupación, la solicitud y correspondiente otorgamiento de la licencia de primera ocupación y apertura, según proceda.

2. Estas licencias compararán la adecuación de la obra terminada, de las instalaciones y de las medidas correctoras a las condiciones establecidas en las respectivas licencias, a la vez que recogerán las prescripciones mínimas obligatorias en que se concreta el deber de conservación del edificio o de ejecución de la actividad.

3. No se concederá licencia de primera ocupación a los edificios hasta tanto no se encuentren terminadas y recibidas por el Ayuntamiento las obras de urbanización previstas en el proyecto de urbanización o en su caso las del área y/o fase correspondiente, para lo cual, por los Servicios Técnicos Municipales, se debe comprobar sobre el terreno el cumplimiento de cuantas condiciones se hayan establecido en el otorgamiento de la licencia y de lo estipulado en el Artículo III.2.25.

Redacción tras la Modificación Puntual del PGOU:

Se introduce un nuevo artículo:

Artículo III.2.3 bis Declaración Responsable

1. Las licencias o autorizaciones previas que no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente (artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

PGOU de Cliz de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

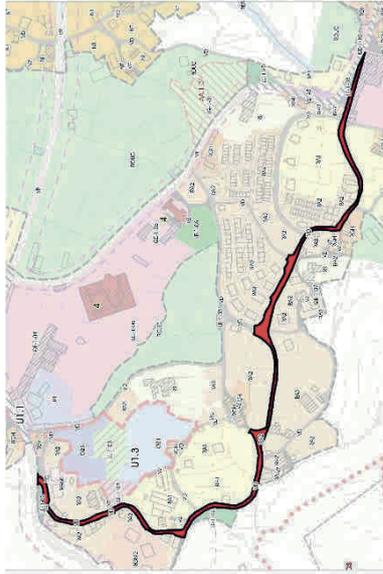
Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
efecto de las modificaciones sobre el planeamiento vigente

efecto de las modificaciones sobre el planeamiento vigente

3.1 Modificación de la asignación de secciones tipo

La presente modificación prevé el cambio de jerarquía viaria del vial que recorre los barrios tradicionales de Cábreces, situados al sur de la CA-131 y al Oeste de la CA-353. Actualmente tiene asignada la jerarquía de vial arterial, correspondiente a la sección tipo 3.1. En su lugar se propone asignarle el rango de vial distribuidor, que es el rango asignado al resto de viales que vertebran los barrios tradicionales de Cábreces, por considerarse que estos asentamientos presentan una morfología similar a la de los Núcleos Tradicionales, en la que predominan las viviendas apoyadas sobre el viario, formando los barrios y canales típicos de Alfoz de Livedo, no siendo aplicable del POGU su transformación. Al modificarse el rango del vial se altera también la sección tipo, correspondiente a la nueva versión la VD4.1.



La aplicación de la sección tipo 3.1, inicialmente asignada, generaría la materialización de una sección viaria impropia de los barrios tradicionales del municipio, con aceras segregadas del tráfico vehicular y anchura total constante de nueve metros, mientras que la nueva sección prevé una plataforma única de uso mixto, de anchura máxima 6 metros, que se reduce puntualmente cuando la sección técnica está ocupada por edificaciones preexistentes, de tal manera que estas edificaciones no queden ni fuera de ordenación expresa ni fuera de ordenanza (fuera de ordenación no expresa). Se consigue de este modo generar una calle típica de los entornos tradicionales de Alfoz.

Se analiza a continuación, desde el punto de vista de la movilidad y la seguridad vial peatonal, la atención del cambio de sección de vial de la localidad de Cábreces.

20



Ayuntamiento de Alfoz de Livedo

Comerciales y Servicios a los que resulta aplicable la inexistencia de licencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por lo que las actividades a las que se refieren dichas normas quedan eximidas de autorización o licencia previa a su implantación, pudiendo el Ayuntamiento regular mediante ordenanza específica la tramitación de los expedientes que afectan a estos usos comerciales.

A las actividades reguladas por esta normativa no les es exigible la licencia municipal previa, que será sustituida por la Declaración Responsable, o por la Comunicación Previa del artículo 49 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el **anexo 1.13**, del presente documento, se reproduce íntegramente el artículo 11.2.34 en su redacción previa y posterior a la Modificación. Asimismo, en el **anexo 1.14** se incorpora la redacción completa del nuevo artículo 11.2.3 bis.

PGOU de Alfoz de Livedo, febrero de dos mil veintidós

CVE-2022-5946

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
efecto de las modificaciones sobre el planeamiento vigente

Una de las medidas habitualmente utilizadas en entornos urbanos para calmar el tráfico es la creación de espacios compartidos o vías de coexistencia de tráficos, en las que vehículos diversos y peatones comparten espacio y se produce la inversión de la pirámide de prioridades, pasando a ser el peatón el que marca la velocidad de la vía. Este tipo de calles, típicas de los pueblos y de los barrios tranquilos de las ciudades, además favorece la accesibilidad de todas las personas. Por tanto, se puede considerar que el paso de una sección con tráfico segregados a otra con tráficos compartidos favorece la seguridad vial peatonal.

Efectos de la modificación:

La modificación supone el cambio de asignación de sección tipo a un Vial, lo cual se refleja en plano de secciones tipo o.3.4.2.

Modificación del plano:
o.3.4.2.- Secciones Tipo Vial Arterial



Consejo de Cantabria de Iloredo

Movilidad

Se entiende en este caso la movilidad, o la atención a la movilidad, como la variación del nivel de servicio de la vía provocada por la alteración de la sección tipo prevista inicialmente.

La vía soporta tanto tráfico peatonal como rodado, por lo que se pueden analizar ambos. En el primer caso, tráfico peatonal, la atención es nula o positiva, ya que al pasarse de una sección urbana convencional con segregación de tráficos a una de tipo "plataforma única de uso mixto" la superficie destinada al peatón se ve incrementada, por lo que la capacidad de la vía también aumenta, aunque en realidad el nivel de servicio de ambas secciones se puede considerar alto. Incluso desde el punto de vista de la movilidad peatonal se podría decir que la sección está sobredimensionada. No obstante, debe tenerse en cuenta que la función de las calles no es únicamente la de posibilitar la movilidad sino que también tiene funciones sociales como la estancia, el juego, las relaciones personales, etc.

Por su parte, la capacidad de una vía urbana para tráfico rodado se puede calcular según la norma de trazado, que a su vez se apoya en el Manual de Capacidad del Transportation Research Board. Siguiendo el Manual de Capacidad, para vías urbanas el nivel de servicio de una calle se calcula en función del concepto "Porcentaje de Tiempo Siguiendo a otro vehículo" (PTV), ya que la velocidad siempre se encuentra limitada por señalización. Asimismo, deben tomarse los siguientes valores:

- Reparto de tráfico: 60/40
- Accesos por km >15
- % sin adelantamiento: 50%
- Factor de Hora Punta FHP: 0.92
- Vehículos pesados: PT=0.02

A partir de los datos anteriores y previendo una intensidad elevada, I=200 veh/hora, que equivalen a unos 5.000 vehículos-día, valor muy del lado de la seguridad en el caso de Cábrecas, se obtiene que la calle tiene un nivel de servicio B o de circulación estable, en el que únicamente los vehículos especialmente rápidos se ven demorados por el resto de usuarios.

Seguridad vial peatonal

En general, las calles de cualquier pueblo, o incluso ciudad, tiene capacidad suficiente para absorber intensidades altas, pudiendo producirse únicamente reducciones en los cruces semaforizados o con Vías de rango superior, en cuyo caso la ampliación de carriles no mejora las condiciones. Lo que precisan las calles urbanas no es una mejora de la capacidad, sino una mejora de la seguridad y para ello es preciso reducir el nivel de servicio, de tal manera que tanto el diseño como la intensidad favorezcan una circulación más lenta, sin necesidad de contar en la señalización, que no es capaz por sí sola de alcanzar estos objetivos.

pgou de Cantabria de Iloredo, febrero de dos mil veintidos

21

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL efecto de las modificaciones sobre el planeamiento vigente

ordenanza de zona RA2 es de 500 m², por lo que el número máximo de nuevas viviendas en la situación original y en la final es el mismo: 2 posibles nuevas viviendas. En el caso de la parcela calificada como RS, la suma de la superficie actual y del incremento no alcanza el doble de la parcela bruta mínima (1.500 m²), por lo que el número de viviendas posible es el mismo en la situación original y tras la permuta. Se produce, no obstante, una reducción de la edificabilidad total, ya que en la ordenanza RA2 el parámetro de edificabilidad es de 0,5 m²/m²s, mientras que en el RS el parámetro es de 0,3 m²/m²s, o el doble de la existente, por lo que a nivel global se reduce la edificabilidad.

Efectos de la modificación:

Se exponen a continuación los cuadros resumen de las situaciones origen y final, así como croquis explicativos de la modificación propuesta. Esta modificación supone la alteración de la calificación, lo que afecta a la documentación gráfica, en concreto al plano o.4.2, que se incluye íntegramente en el conjunto de planos del presente documento.



Modificación del plano: - o.4.2.- Clasificación y Calificación del Suelo, Novales y Cijuentza.



Ayuntamiento de Cijuentza de Loreda

3.2 Cambio de calificación de dos parcelas de Novales derivadas de un convenio

Paralelamente a la redacción de esta modificación puntual del PGOU de Aliz de Loreda se están adoptando los acuerdos administrativos precisos para la permuta de un viario público, calificado como VZ, por parte de una parcela privada calificada como RA2. Ambas parcelas se localizan en Novales, al sur de la travesía de la CA-353, junto a La Cruz.

La parcela privada completa, calificada como RA2, tiene una superficie según catastro de 1.353 m², que según medición cartográfica es de 1.369 m², medida esta última que se toma para hacer las valoraciones siguientes. La superficie de viario público, VZ, afectada por la modificación es de 86 m². Por tanto, la suma total de las superficies de las parcelas afectadas por la modificación es de 1.455 m².

El viario de Acceso incluido en la permuta presenta una anchura reducida, lo que limita su uso, prácticamente en exclusiva, al paso de peatones. El PGOU vigente previene su ampliación para acoger además de los tráfico peatonales los rodados. Se trata de una calle transversal que comunica dos calles que llenan su inicio en la carretera autonómica, en dos puntos distantes aproximadamente veinte metros, y vuelven a unirse en la zona Este, tras recorrer ambas unos ciento veinte metros. Ambas calles soportan usos exclusivamente residenciales y no albergan puntos de atracción de viajes, esto hace que no se produzca una generación de líneas de deseo entre los usuarios de las dos calles, lo que hace que el viario transversal resulte redundante desde el punto de vista de la conectividad horizontal.

La ordenación prevista, tras la permuta, establece que las parcelas resultantes de dominio público se destinen a viario, de Acceso o aparcamiento (VZ y AS), y las nuevas parcelas resultantes de dominio privado se califiquen con la ordenanza Unifamiliar RA2 y RS. Las nuevas superficies de viario llenan dos destinos distintos, por una parte se prevé ensanchar el viario peatonal a la parcela origen por el sur, calificándolo como viario de Acceso (VZ), 73 m², y por otra definir el resto de la nueva superficie de viario a la calificación de aparcamiento en superficie (AS), en un total de 216 m².

La ampliación del viario situado al sur de la parcela facilitará los desplazamientos motorizados internos y, al ampliarse la sección, mejorarán las condiciones de seguridad de los peatones. Asimismo, la creación de un espacio de estacionamiento junto a la parada de autobús dará servicio a las viviendas del entorno y reducirá el número de vehículos directamente estacionados en el viario, lo que redundará en la mejora de las condiciones de circulación, tránsito peatonal y seguridad viario.

En su mayor parte, la parcela privada origen mantiene su calificación como residencial unifamiliar RA2, 1.035 m², destinándose una porción de la parcela origen y el viario en origen público a la calificación de residencial unifamiliar RS, en concreto 131 m²; calificación esta que coincide con la de la parcela colindante por el Este y que permite ampliar la parcela vinculada al elemento incluido en el Catálogo de Protección del Patrimonio. La alteración de las superficies calificadas como RA2, que se reduce, y RS, que se incrementa, no supone una variación en el número de viviendas posibles. La parcela bruta mínima, a efectos de segregación en la

Modificación Puntual I/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
efecto de las modificaciones sobre el planeamiento vigente

Asimismo, de estos 77 casos, se ha detectado que apenas un 13 % se corresponde con buhardillas de menos de 2 metros de anchura, siendo las más habituales (51%) las que oscilan entre los 2 y 3 metros de anchura. También son habituales buhardillas de dimensiones mayores (34%). Sin embargo, se pueden considerar tipologías menos homogéneas, ya que la anchura en estos casos varía entre los 3 y los 6 metros.

Por tanto, se considera que la buhardilla es un elemento propio de las tipologías edificatorias de Alto de Lloredo. Si bien, no resulta sencillo determinar una anchura característica de buhardilla, se ha considerado que una dimensión media y por ello no discordante con lo ya edificado puede ser la que oscila entre los 2 y 3 metros de anchura.

Efectos de la modificación:

Se prevé la modificación de tres artículos de la Normativa, todos ellos incluidos en el capítulo V.1. Normas Generales de la Edificación. Dos afectan a las condiciones tipológicas y de implantación de la edificación y el tercero a las condiciones de integración.

Modificación de la Normativa:

- **Punto 3 del Artículo V.1.46.** Condiciones de las cubiertas
- **Letra a) del Artículo V.1.48.** Condiciones de las buhardillas
- **Punto 3 del Artículo V.1.57.** Condiciones particulares de las cubiertas

Redacción del punto 3 del Artículo V.1.46. antes de la Modificación Puntual del PGOU:

"3. Los techos de cubierta tendrán una pendiente mínima del 30% y máxima del 60%, excepto en edificaciones singulares destinadas al uso público o las catalogadas. Asimismo, las construcciones no residenciales podrán justificar una pendiente distinta, así como las construcciones adosadas a otras preexistentes."

Redacción del punto 3 del Artículo V.1.46. tras la Modificación Puntual del PGOU:

"3. Los techos de cubierta tendrán una pendiente mínima del 30% y máxima del 60%, excepto en edificaciones singulares destinadas al uso público, las catalogadas, o **ocultas en los que se justifique por razones bioclimáticas.** Asimismo, las construcciones no residenciales podrán justificar una pendiente distinta, así como las construcciones adosadas a otras preexistentes."

Redacción de la letra a) del Artículo V.1.48. antes de la Modificación Puntual del PGOU:

"a) El frente de cada buhardilla no superará los 2 metros y la suma total de la longitud de frentes tampoco excederá de un tercio de la longitud del segmento de fachada correspondiente a usos de vivienda, admitiéndose hasta un 60% en otros usos."

Redacción de la letra a) del Artículo V.1.48. tras la Modificación Puntual del PGOU:

Municipio de Alto de Lloredo

3.3 Regulación de las condiciones de cubiertas

Al objeto de favorecer la implantación de tipologías edificatorias bioclimáticas, se propone la modificación de las condiciones que deben cumplir las cubiertas, principalmente en lo referido a la pendiente de los techos y a la longitud máxima de las buhardillas.

En la Normativa del documento aprobado definitivamente en 2015 se limita la pendiente de los techos de las cubiertas a un rango de entre el 30% y 60% (Artículo V.1.46). El límite inferior impide la formación de cubiertas verdes u otras tipologías habitualmente empleadas en la construcción bioclimática. Las cubiertas planas y los materiales empleados para su revestimiento también se encuentran limitados en el artículo V.1.57, artículo en el que se prohíbe directamente la ejecución de cubiertas planas y se limitan los materiales a utilizar, aunque en este último caso se permiten excepciones motivadas.

En cuanto a las buhardillas, el artículo V.1.48, limita la anchura máxima de cada buhardilla a 2 metros y la suma de longitudes de cada patio a un tercio de la longitud total de la fachada correspondiente. En este caso se propone mantener la condición de 1/3 de la longitud máxima, evitando las buhardillas continuas, pero permitiendo buhardillas individuales de anchura superior a los 2 metros (máximo 3 metros). De tal forma que se favorecen las condiciones bioclimáticas de las habitaciones (soleamiento, ventilación, aprovechamiento...) sin afectar a la integración de la edificación.

La longitud de 3 metros se considera más adecuada que la original de 2 metros, ya que el objetivo es posibilitar la mejora de las condiciones de habitabilidad de cada pieza o estancia de la vivienda, siendo la iluminación y ventilación (artículo V.1.59) las más destacables. Por otra parte, no se considera conveniente flexibilizar el límite de un tercio de la suma de las longitudes de buhardilla respecto a la fachada correspondiente, ya que podría afectar a las condiciones de integración de la edificación en el ambiente urbano de Alto de Lloredo.

Para determinar un límite de la dimensión que deben respetar las buhardillas se aborda un análisis en dos escalas. Por una parte se analiza la presencia del elemento buhardilla en la tipología tradicional del municipio, es decir, se estudia si se trata de un elemento disonante o habitual en las edificaciones existentes en los asentamientos del municipio. En una segunda escala, se analizan las dimensiones de las buhardillas existentes, a fin de establecer la dimensión predominante y poder evaluar la propuesta.

Para realizar este estudio se ha partido del Catálogo de Elementos Protegidos, que se considera que es una selección suficientemente diversa y representativa de la tipología tradicional de Alto de Lloredo. Este Catálogo incluye un total de 188 edificaciones, siendo edificaciones residenciales en su mayoría (155). De todas ellas, en 77 construcciones existen buhardillas, lo que representa aproximadamente la mitad de los casos, con lo que se puede concluir que la buhardilla es un elemento habitual de las edificaciones de Alto de Lloredo, que en modo alguno distorsiona el paisaje o la imagen del patrimonio municipal.

PGOU de Alto de Lloredo, febrero de dos mil veintidós

23

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
efecto de las modificaciones sobre el planeamiento vigente

3.4 Modificación de las condiciones de posición de la edificación en la parcela

El artículo V.1.40 "condiciones de planta de la edificación", de la Norma de Ordenación del PGOU de Alfoz de Lloredo, establece con carácter general la profundidad y longitud máximas de fachada de las edificaciones por remisión a las ordenanzas de zona, posibilitando a través de estudio de detalle su incumplimiento para los usos de equipamiento y productivo. El alcance del artículo V.1.40, incluido en el capítulo V.1, se determina en el artículo V.1.1.

Las Ordenanzas de zona RA, RS y RGM limitan la longitud y profundidad de la edificación, estando en las ordenanzas de zona NT y RGH limitada para cada nueva unidad pero no para el conjunto (filera o agrupación de edificaciones). Asimismo, la ordenanza de zona Productivo, P, no limita ninguna de las dos dimensiones.

No obstante, en el segundo párrafo del mismo artículo se indica que la edificación será inscribible en un círculo de 50 metros de diámetro, salvo que medie estudio de detalle, eximiendo de esta limitación a los equipamientos y alineaciones tradicionales, entendiéndose dentro de estas últimas las ordenanzas de zona NT y RGH.

Este segundo condicionante, círculo de 50 metros de diámetro, afecta a las ordenanzas de zona, independientemente del uso, existente o previsto, de la edificación. En Alfoz de Lloredo, tanto en suelo urbano como en suelo rústico, existen abundantes edificaciones que no cumplen con esta limitación. En general, estas edificaciones están destinadas a usos distintos del residencial de vivienda, ya sea unifamiliar (UJ) o colectiva (VC). Según el artículo III.6.4, dichas edificaciones estarán en situación de fuera de ordenación no expresa, o fuera de ordenanza, lo que limita las posibles obras, ampliaciones o cambios de uso. Este diámetro también afecta a las nuevas edificaciones, aun destinándose al uso productivo.

Al igual que para determinar el límite de longitud de las buhardallas, en este caso, se hace un análisis de la situación actual para determinar la dimensión de las edificaciones. Esta limitación afecta especialmente a dos de las actividades económicas más importantes del municipio: turismo y ganadería, ya que parte de los establecimientos hoteleros y ganaderos preexistentes exceden de las dimensiones establecidas en las ordenanzas de zona. En general, este exceso responde a las necesidades operativas propias de cada tipo de establecimiento, siendo los usos ganaderos los más necesitados.

Se ha realizado un análisis de las características habituales de las naves ganaderas existentes en el municipio, determinándose que la limitación del diámetro máximo prevista, que pasa de 50 a 75 metros, es suficiente para dar cobertura a todas las edificaciones que ya existían antes de la aprobación definitiva del Plan y a las que este no pretendía afectar.

Por su parte, los usos residenciales no se ven afectados por la modificación, ya que sus dimensiones están limitadas en las ordenanzas de zona y no les es de aplicación la excepción propuesta. Únicamente las fileras tradicionales exceden las dimensiones máximas pero, como se indica anteriormente, la propia ordenanza de zona permite esta excepcionalidad, limitando las dimensiones para cada edificación individual, pero no para el conjunto.

24



Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

"a) El frente de cada buhardilla no superará los 3 metros y la suma total de la longitud de frentes tampoco excederá de un tercio de la longitud del segmento de fachada correspondiente a usos de vivienda, admitiéndose hasta un 40% en otros usos."

Redacción del punto 3 del artículo V.1.57 antes de la Modificación Puntual del PGOU:

"3. Quedan expresamente prohibidas las cubiertas planas, excepto en edificaciones singulares destinadas al uso público o las catalogadas."

Redacción del punto 3 del artículo V.1.57 tras la Modificación Puntual del PGOU:

"3. Quedan expresamente prohibidas las cubiertas planas, excepto en edificaciones singulares destinadas al uso público, las catalogadas o aquellas en las que se justifique por razones bioclimáticas."

En los anexos de 1, 15 al 117 del presente documento, se reproducen íntegramente los artículos V.1.46, V.1.48, V.1.57, en su redacción previa y posterior a la Modificación.

PGOU de Alfoz de Lloredo, febrero de dos mil veintidós

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
condicionada ambiental

condicionada ambiental

El Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual, con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales, establece la necesidad de incorporar a la Modificación Puntual, como medidas preventivas, reductoras o correctoras, la:

- Realización de un análisis de impacto e integración paisajística en los proyectos que desarrollen las actuaciones permitidas por la modificación de los artículos V.1.40, V.1.46 y V.1.57
- Aplicación de las soluciones contenidas en el capítulo Protección del medio físico, en la ordenanza de zona de Vario: Aparcamiento en Superficie (identificada en los planos con la clave AS).

La incorporación de estas determinaciones ambientales supone la modificación de dos artículos de la Normativa del PGOU:

Efectos de la modificación:

Con el objeto de valorar y cuantificar la magnitud y la importancia de los efectos que pueden llegar a producir en el paisaje y en su percepción las actuaciones permitidas por la modificación de los artículos V.1.40, V.1.46 y V.1.57, así como, introducir las medidas complementarias y correctoras necesarias para alcanzar la plena integración paisajística de la actuación en función de las características morfológicas y visuales del paisaje afectado, el IAE establece la necesidad de realización de un análisis de impacto e integración paisajística. Para ello es necesaria la modificación del artículo II.2.5 "Estudio de Impacto e Integración Paisajística" de la Normativa del PGOU, en concreto, el punto 2 de dicho artículo, que establece los supuestos en los que se requiere dicho estudio.

Por su parte, la aplicación a los apartamientos en superficie de las soluciones contenidas en el capítulo de Protección del Medio Físico ya se entendía incluida en el artículo VIII.7.16 "Sistemas de drenaje" que, no obstante, se modificará para aclarar este supuesto.

Modificación de la Normativa:

- **Punto 2 del Artículo II.2.5.** Estudio de Impacto e Integración Paisajística
- **Artículo VIII.7.16.** Sistemas de drenaje

Redacción del punto 2 del Artículo II.2.5 antes de la Modificación Puntual del PGOU:

"2. Se requiere en los siguientes supuestos:

- a) En aquellas actuaciones, usos, actividades y nuevas construcciones en el medio rural en los casos que sea legalmente exigible.
- b) En los supuestos en que así se requiera en el desarrollo de un ámbito de los definidos en el PGOU."

Conjuntamente de Oficio del Ibaico

Efectos de la modificación:

La presente modificación propone modificar los dos párrafos del artículo V.1.40. Para el primero se prevé ampliar la posibilidad de, mediante estudio de detalle, exceder de las limitaciones de longitud y profundidad máxima establecidas en las ordenanzas de zona a todos los usos, excepto al uso residencial vivienda unifamiliar o colectiva (VU y VC), salvo que sean legalmente preexistentes.

Por otra parte, se prevé la ampliación del diámetro del círculo en el que deben inscribirse las edificaciones, tanto existentes como futuras, hasta un diámetro máximo de 75 metros.

Modificación de la Normativa:

- **Artículo V.1.40.** Condiciones de planta de la edificación

Redacción antes de la Modificación Puntual del PGOU:

"La profundidad de la edificación y la longitud de fachada no podrán sobrepasar la señalada por las ordenanzas de zona, si bien en el caso de equipamientos y de usos productivos, podrá fijarse mediante estudio de detalle

La edificación prevista en suelos ordenados por el sistema de ordenación por área de movimiento, la edificación será inscribible en un círculo de 50 metros de diámetro, salvo que la regulación expresa en la ordenanza de zona determine otro parámetro, o que medie estudio de detalle, o figura de planeamiento de mayor rango. Quedan eximidos los usos de equipamiento y las alineaciones tradicionales."

Redacción tras la Modificación Puntual del PGOU:

"La profundidad de la edificación y la longitud de fachada no podrán sobrepasar la señalada por las ordenanzas de zona, si bien cuando no se trate de uso residencial vivienda (VU y VC), podrá fijarse mediante estudio de detalle

La edificación prevista en suelos ordenados por el sistema de ordenación por área de movimiento será inscribible en un círculo de 75 metros de diámetro, salvo que la regulación expresa en la ordenanza de zona determine otro parámetro, o que medie estudio de detalle, o figura de planeamiento de mayor rango. Quedan eximidos los usos de equipamiento y las alineaciones tradicionales."

En el anexo I.18, del presente documento, se reproduce íntegramente el artículo V.1.40 en su redacción previa y posterior a la Modificación.

PGOU de Oficio de Ibaico, febrero de dos mil veintidós

25

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
condicionado ambiental



Ayuntamiento de Cliz de Ibañeta

Redacción del punto 2 del Artículo 11.2.5. tras la Modificación Puntual del PGOU:

"2. Se requiere en los siguientes supuestos:

- a) En aquellas actuaciones, usos, actividades y nuevas construcciones en el medio rural en los casos que sea legalmente exigible.
- b) En las actuaciones justificadas por la modificación de los artículos V.1.40, V.1.46 y V.1.57.
- c) En los supuestos en que así se requiera en el desarrollo de un ámbito de los definidos en el PGOU."

Redacción del Artículo VIII.1.1.6 antes de la Modificación Puntual del PGOU:

"En los nuevos ámbitos de desarrollo los Proyectos de Urbanización y Edificación procurarán la implantación de sistemas urbanos de drenaje sostenible que reduzcan el factor de impermeabilización con el fin de minimizar las afectaciones sobre la infiltración del agua de lluvia y la red de drenaje natural, en especial en espacios libres, aparcamientos y vales"

Redacción del Artículo VIII.1.1.6 tras la Modificación Puntual del PGOU:

"En los nuevos ámbitos de desarrollo y espacios de uso público los Proyectos de Urbanización y Edificación procurarán la implantación de sistemas urbanos de drenaje sostenible que reduzcan el factor de impermeabilización con el fin de minimizar las afectaciones sobre la infiltración del agua de lluvia y la red de drenaje natural, en especial en espacios libres, aparcamientos y vales"

En los **anexos 119 y 120** del presente documento, se reproducen íntegramente los artículos 11.2.5 y VIII.1.1.6 en su redacción previa y posterior a la Modificación.

PGOU de Cliz de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

26

Modificación Puntual 1/2020

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
efectos derivados de los informes y las alegaciones recibidas

Como consecuencia de lo anterior, se incluye en la presente Modificación Puntual la adecuación del artículo IV.3.1.1, tal y como se describe en el apartado "efecto de las conexiones sobre el planeamiento vigente", en concreto en el punto 1.5. Aclaración de los usos admisibles con carácter general en el Suelo Rústico.

Dirección General de Patrimonio, Cultura y Memoria Histórica

A modo de resumen, el informe señala lo siguiente:
Con el objeto de verificar y confirmar la correcta ubicación de los 19 yacimientos arqueológicos señalados en la Modificación Puntual que presentan ligeras desviaciones, es necesaria la emisión de un Informe de Impacto Arqueológico. Tal y como se establece en la Ley 1/17/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria. Dicho informe debe ser redactado por personal titulado y debidamente autorizado por la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

Tal y como se expone en la Memoria de la Modificación Puntual, el ajuste de los yacimientos arqueológicos estaba previsto en la Normativa del PGOU. Asimismo, el PGOU incluye la delimitación de los entornos de protección de los yacimientos arqueológicos, denominados Áreas de Interés Arqueológico, que fueron avadas por el arqueólogo colegiado nº 1537 (anexo II.3), quien posteriormente se encargará de redactar la Carta Arqueológica Municipal (anexo II.4) y su correspondiente apéndice de Molinos (anexo II.5).

Alegaciones a la Aprobación Inicial

Das de las cinco alegaciones recibidas al documento de Modificación Puntual aprobado inicialmente solicitan la alteración de la sección tipo de la calle que atraviesa los barrios tradicionales de Cóbreces, justificando el cambio en su similitud con el resto de calles de su entorno.

El resto de alegaciones hacen referencia a ámbitos o aspectos no contemplados en la Modificación Puntual.

Tras el análisis de las alegaciones se constata que efectivamente se refieren a un ámbito ya incluido en la propuesta aprobada inicialmente, alterándose la propuesta para ajustarse a la realidad del asentamiento tradicional de Cóbreces. Para ello se propone la alteración de la jerarquía viaria de la calle que atraviesa los barrios tradicionales de Cóbreces, pasando de ser considerada arterial a ser distribuidora, al igual que el resto de calles de su entorno, a las que se les asigna tal jerarquía. Esta alteración supone la modificación de la sección tipo, que pasa de ser la sección VA-3.1 a ser la VD-4.1.

Los efectos de esta modificación se describen y analizan detalladamente en el punto 3.1. Modificación de la asignación de secciones tipo, del apartado "efecto de las modificaciones sobre el planeamiento vigente".

27



Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

efectos derivados de los informes y las alegaciones recibidas

Dirección General de la Costa y el Mar, Subdirección General de Dominio Público Marítimo Terrestre

En el informe emitido durante el periodo de consultas y la exposición pública del documento de Modificación Puntual aprobado inicialmente, se indicó lo siguiente: "En los planos I.4 y o.1 se representan de forma sensiblemente correcta las líneas de destino del Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT), las Servidumbres de Tránsito y Protección y la Zona de Influencia." No obstante, desde el informe, se señaló que "la Servidumbre de Protección se debe graficar como una poligonal continua en los vértices".

La representación de la línea, tal y como indica el Informe de Costas, no recoge todo el término municipal, debido al ajuste cartográfico realizado por el IGN. En los planos de información y ordenación del PGOU y de la Modificación Puntual (documento aprobado inicialmente) se ha reproducido la incluida en el Destilado de Costas correspondiente a Alfoz de Lloredo, debiendo incluirse parte del Destilado de Costas que inicialmente se le asignaba al vecino municipio de Santillana del Mar.

Efectos de la modificación:

Se prolongan las líneas del Destilado de Costas (Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT), las Servidumbres de Tránsito y Protección y la Zona de Influencia) hasta el límite con el municipio de Santillana del Mar.

Modificación de los planos:

- I.4.- Afecciones sectoriales
- o.1.- Clasificación del Suelo Municipal

Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, Área de Administraciones Públicas

Se expone a continuación el resumen de las conclusiones del informe:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, se ha emitido informe desfavorable en relación con la adecuación de la Modificación Puntual nº 1 del PGOU de Alfoz de Lloredo, a la normativa sectorial de Telecomunicaciones.

La redacción contenida en el apartado Normativa, Anexo I.2, Artículo IV.3.1.1 debe ser modificada para poder alinearse con lo estipulado en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y en particular en los artículos 34.3 y 32.

Si el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo deseara mantener el apartado del Artículo IV.3.1.1, en el caso concreto de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, podría modificarse la expresión "Se exigirá" por "Se recomienda", y por otra parte, la expresión "siempre que esta posibilidad sea técnicamente viable" por la expresión "siempre que esta posibilidad sea técnicamente y económicamente viable".

PGOU de Alfoz de Lloredo, febrero de dos mil veintidós

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

pgou de Alfiz de Ioredo
Modificación Puntual 1/2020
planos

CVE-2022-5946

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual 1/2020

INDICE DE PLANOS
planos complementarios

planos complementarios

a.1. Áreas afectadas por la actualización del trazado de la CA-354

- a.1.1. Clasificación del Suelo previa a la actualización del trazado de la CA-354
- a.1.2. Cambios en la Clasificación del Suelo resultado de la actualización del trazado de la CA-354

a.2. Cambios en la Clasificación del Suelo resultado del ajuste de los límites municipales

- a.2.1. Terrenos incluidos en el municipio
- a.2.2. Terrenos excluidos del municipio

planos modificados

1.1. situación

- 1.1. Emplazamiento Territorial

1.4. condiciones administrativas

- 1.4. Afecciones Sectoriales

a.1. estructura territorial municipal

- a.1. Clasificación y Categorización del Suelo Municipal

a.2. condicionantes de actuación

- a.2.5. Carreteras (CCA) y Ferrocarriles (CFFCC)

a.3. estructura general y orgánica del territorio

- a.3.1. Sistema General territorial de Comunicaciones
- a.3.3. Jerarquía Vial
- a.3.4. Secciones Tipo (3 hojas)

a.4. Clasificación y Calificación del Suelo

- a.4.1. Cábrces y Iñonanes
- a.4.2. Novales y Cigüenza
- a.4.3. Oieña I. Caboredondo, San Roque, Perelada, Padruño y Toriente
- a.4.4. Oieña II, Valkón y Bárzana
- a.4.5. Ruzdaguera
- a.4.6. La Busta

a.6. patrimonio

- a.6.1. Patrimonio (4 hojas)

Municipio de Cifra de Laredo

ÍNDICE DE PLANOS

PGOU de Cifra de Laredo, febrero de dos mil veintidós

29

CVE-2022-5946

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

pgou de Alfiz de Ioredo
Modificación Puntual 1/2020
anexos

CVE-2022-5946

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.1. Artículo V.3.35

ayuntamiento de Cliz de Iaredo

ANEXO I. NORMATIVA

anexo I.1. Artículo V.3.35

1.1.a. Redacción del Artículo V.3.35 previa a la Modificación

Artículo V.3.35. Condiciones particulares del equipamiento religioso

1. Los nuevos edificios destinados al culto, en ausencia y/o como complemento de su regulación subsidiaria o residual, se regirán por su normativa específica y, en su defecto, por las condiciones asimilables de los usos de residencia comunitaria de no más de tres plantas, admitiéndose una altura libre de 9 metros, no estando limitados por edificabilidad, ni ocupación.

2. La construcción, ampliación o rehabilitación de cementerios garantizará el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación aplicable en materia de policía mortuoria, y en particular el Decreto de Cantabria 1/1994, la Ley 5/2002, de 24 de julio, modificada por la Ley 10/2002, de 23 de diciembre. En los planos de la serie 0.2 se establecen las limitaciones relativas a los cementerios derivadas de la Ley de Cantabria 5/2002.

3. El tanatorio comprende como uso el de depósito funerario, como lugar de etapa del cadáver entre el domicilio mortuario y el cementerio, así como crematorio y otros edificios donde se presten distintos servicios de velatorio, religiosos, tanatopraxia y estética de cadáveres, etc. Se admite en tipología de edificación abierta en edificio de uso exclusivo, así como uso complementario de las residencias comunitarias destinadas al cuidado de mayores.

Se admiten tanatorios en parcelas destinadas a uso de Equipamiento (de cualquier tipo), así como en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable en parcela exclusiva de más de 1.000 m² y en edificación exenta.

1.1.b. Redacción del Artículo V.3.35 posterior a la Modificación

Artículo V.3.35. Condiciones particulares del equipamiento religioso

1. Los nuevos edificios destinados al culto, en ausencia y/o como complemento de su regulación subsidiaria o residual, se regirán por su normativa específica y, en su defecto, por las condiciones asimilables de los usos de residencia comunitaria de no más de tres plantas, admitiéndose una altura libre de 9 metros, no estando limitados por edificabilidad, ni ocupación.

2. La construcción, ampliación o rehabilitación de cementerios garantizará el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación aplicable en materia de policía mortuoria, y en particular el Decreto de Cantabria 1/1994, la Ley 5/2002, de 24 de julio, modificada por la Ley 10/2002, de 23 de diciembre. En los planos de la serie 1.4 se establecen las limitaciones relativas a los cementerios derivadas de la Ley de Cantabria 5/2002.

3. El tanatorio comprende como uso el de depósito funerario, como lugar de etapa del cadáver entre el domicilio mortuario y el cementerio, así como crematorio y otros edificios donde se presten distintos servicios de velatorio, religiosos, tanatopraxia y estética de cadáveres, etc. Se admite en tipología de edificación abierta en edificio de uso exclusivo, así como uso complementario de las residencias comunitarias destinadas al cuidado de mayores.

Se admiten tanatorios en parcelas destinadas a uso de Equipamiento (de cualquier tipo), así como en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable en parcela exclusiva de más de 1.000 m² y en edificación exenta.

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual I/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo 12. Artículo IV.3.11

<p>En el Área de Protección del PCL son autorizables obras de rehabilitación, renovación y reforma y cambios de uso para fines dotacionales públicos o de restauración de edificaciones incluidas en el CEF, siempre que ello no suponga el aumento de volumen.</p> <p>En la categoría de Protección Ecológica, se admiten además cambios de uso para fines de ocio y turismo rural de edificaciones incluidas en el CEF.</p> <p>En la categoría de PI, se admite además la rehabilitación y cambio de uso para fines de ocio y turismo rural, de edificaciones incluidas en el CEF.</p> <p>En las edificaciones no incluidas en el CEF y no declaradas fuera de ordenación se admiten obras de rehabilitación sin incremento de volumen, ni alteración de sus caracteres tipológicos, salvo en la categoría de PC.</p> <p>1) Siempre que el planeamiento sectorial y territorial lo permitan, se admiten usos de equipamientos y espacios libres en los que concurren razones objetivas para su localización en el medio rural. Su implantación podrá estar avalada por Informe favorable previo del órgano competente de la Administración en razón de la actividad, en el que se acredite que el tipo de actividad es compatible con medio rural y el planeamiento territorial.</p>
<p>3.- Se exigirá la concentración de las instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal en aquellos entornos concretos en donde ya existan, siempre que esta posibilidad sea técnicamente viable.</p>
<p>4. Se consideran compatibles con los usos admitidos en todas las categorías las actividades cinegéticas desarrolladas de acuerdo con la legislación vigente en la materia.</p>

32



Ayuntamiento de Cliz de Loreda

anexo 12. Artículo IV.3.11

El artículo IV.3.11 se ve modificado por el Informe sectorial de Telecomunicaciones. Se expone a continuación para una mejor comprensión de la Corrección 1.5.

12.a. Redacción del Artículo IV.3.11 previa a la Modificación

Aparato 3. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS ACTIVACIONES EN SUELO RÚSTICO

Artículo IV.3.11. Usos admitidos con carácter general.

1. Con carácter general, son usos permitidos los de protección, restauración y utilización del dominio público que sean admitidos por la legislación sectorial correspondiente. Igualmente, se permiten las obras referidas a labores de conservación y mantenimiento de infraestructuras, equipamientos y edificaciones e instalaciones preexistentes, las correspondientes a la conservación, mantenimiento y mejora de las instalaciones y servicios públicos existentes o la entrada en vigor del PGOU, las de recuperación ambiental y restauración y regeneración del medio natural de conformidad con su propia naturaleza, así como las actuaciones tendientes a la prevención de riesgos.

2. En ausencia de previsión específica más limitativa que se incluya en la legislación sectorial, dentro de las limitaciones que establece la Ley de Cantabria 2/2001 (artículos 112 y 113), así como en los instrumentos de planeamiento territorial que resulten aplicables, y en las condiciones que los mismos establezcan, podrán ser autorizadas, con carácter excepcional, las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos:

a) Actuaciones, construcciones e instalaciones, permanentes o no, vinculadas a un servicio público o a la ejecución, mantenimiento y servicio de obras públicas e infraestructuras que sea necesario ubicar en estas áreas, de acuerdo con el alcance que establecen los artículos 127 a 129 del Decreto de Cantabria 65/2010.

Los usos definidos como "helafivos o infraestructuras" serán admitidos con carácter general cuando gozen de la consideración de Utilidad Pública o de un interés público o social reconocido, pudiendo estar avalados por un Plan Especial de Infraestructuras.

b) Los usos declarados de utilidad pública o interés social, que por su naturaleza y características deban obligatoriamente emplearse en medio rural, todo ello conforme se define en el artículo 130 del Decreto de Cantabria 65/2010

c) Instalaciones asociadas a actividades científicas, de investigación, información e interpretación directamente vinculadas con el carácter del área donde se ubiquen, y sin ningún tipo de infraestructura o construcción asociada. Las edificaciones vinculadas a este uso deberán contar con el aval de un Plan Especial.

d) El recreo extensivo en todas las categorías de suelo rústico, salvo limitaciones sectoriales (carreteras, montes, cauces,...) o porque así quede contemplado en la redacción de un Plan Especial por motivos de protección estética.

e) Con carácter general, siempre que sea compatible con la legislación sectorial, así como con el planeamiento territorial, se admiten las obras de reconstrucción, restauración, renovación y reforma planteadas en edificaciones existentes o la entrada en vigor del Plan General para ser destinadas al uso residencial, cultural, actividades artesanales, de ocio o turismo rural, siempre que no impliquen aumento de volumen. El aumento de volumen será posible en elementos integrados en el Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico del Municipio de Cliz de Loreda (CEF).

PGOU de Cliz de Loreda, febrero de dos mil veintidós

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo 1.2. Artículo IV.3.11

En el Área de Protección del POL son autorizadas obras de rehabilitación, renovación y reforma y cambios de uso para fines dotacionales públicos o de restauración de edificaciones incluidas en el CEP, siempre que ello no suponga el aumento de volumen.

En la categoría de Protección Ecológica, se admiten además cambios de uso para fines de ocio y turismo rural de edificaciones incluidas en el CEP.

En la categoría de PL se admite además la rehabilitación y cambio de uso para fines de ocio y turismo rural, de edificaciones no incluidas en el CEP.

En las edificaciones no incluidas en el CEP y no declaradas fuera de ordenación se admiten obras de rehabilitación sin incremento de volumen, ni alteración de sus caracteres tipológicos, salvo en la categoría de PC.

1) Siempre que el planeamiento sectorial y territorial lo permitan, se admiten usos de equipamientos y espacios libres en los que concurren razones objetivas para su localización en el medio rural. Su implantación podrá estar avalada por informe favorable previo del órgano competente de la Administración en razón de la actividad, en el que se acredite que el tipo de actividad es compatible con medio rural y el planeamiento territorial.

3. **Se recomienda la concentración de las instalaciones técnicas de carácter no lineal en aquellos entornos donde ya existan, siempre que sea técnicamente y económicamente viable**

4. Se consideran compatibles con los usos admisibles en todas las categorías las actividades cinegéticas desampliadas de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

33



Ayuntamiento de Alfoz de Lloreda

1.2.b. Redacción del Artículo IV.3.11 posterior a la Modificación

Artículo IV.3.11. Usos admisibles con carácter general

1. Con carácter general, son usos permitidos los de protección, restauración y utilización del dominio público que sean admitidos por la legislación sectorial correspondiente. Igualmente, se permiten las obras referidas a labores de conservación y mantenimiento de infraestructuras, equipamientos y edificaciones e instalaciones preexistentes, las correspondientes a la conservación, mantenimiento y mejora de las instalaciones y servicios públicos existentes o la entrada en vigor del PGOU, las de recuperación ambiental y restauración y regeneración del medio natural de conformidad con su propia naturaleza, así como las actuaciones tendientes a la prevención de riesgos.

2. En ausencia de previsión específica más limitativa que se incluya en la legislación sectorial, dentro de las limitaciones que establece la Ley de Cantabria 2/2000 (artículos 112 y 113), así como en los instrumentos de planeamiento territorial que resulten aplicables, y en las condiciones que los mismos establezcan, podrán ser autorizadas, con carácter excepcional, las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos:

a) Actuaciones, constituciones e instalaciones, permanentes o no, vinculadas a un servicio público o a la ejecución, mantenimiento y servicio de obras públicas e infraestructuras que sea necesario ubicar en estas áreas, de acuerdo con el alcance que establecen los artículos 127 a 129 del Decreto de Cantabria 65/2010.

Los usos definidos como "relativos a infraestructuras" serán admitidos con carácter general cuando goocen de la consideración de Utilidad Pública o de un interés público o social reconocido, pudiendo estar avalados por un Plan Especial de Infraestructuras.

b) Los usos declarados de utilidad pública o interés social, que por su naturaleza y características deban obligatoriamente emplazarse en medio rural, todo ello conforme se define en el artículo 130 del Decreto de Cantabria 65/2010

c) Instalaciones asociadas a actividades científicas, de investigación, información e interpretación directamente vinculadas con el carácter del área donde se ubiquen, y sin ningún tipo de infraestructura o constitución asociada. Las edificaciones vinculadas a este uso deberán contar con el aval de un Plan Especial.

d) El recreo extensivo en todas las categorías de suelo rústico, salvo limitaciones sectoriales (caneles, montes, cauces,...), o porque así quede contemplado en la redacción de un Plan Especial, por motivos de protección específica.

e) Con carácter general, siempre que sea compatible con la legislación sectorial, así como con el planeamiento territorial, se admiten las obras de reconstrucción, restauración, renovación y reforma planteadas en edificaciones existentes a la entrada en vigor del Plan General para ser destinadas al uso residencial, cultural, actividades artesanales, de ocio o turismo rural, siempre que no impliquen aumento de volumen. El aumento de volumen será posible en elementos integrados en el Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico del Municipio de Alfoz de Lloreda (CEFR).

PGOU de Alfoz de Lloreda, febrero de dos mil veintidós

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.3. Artículo IV.3.23

I.3.b. Redacción del Artículo IV.3.23 posterior a la Modificación

Artículo IV.3.23. Régimen de usos

1. Usos **a** **propios**

a) Recreo extensivo.

Excepcionalmente, se admite el recreo equipado en grado elemental.

2. Usos **admisibles**

a) Los contemplados en el Artículo IV.3.11

b) Agricultura, sin incluir instalaciones o construcciones en el área de Protección del POL.

c) Ganadería extensiva.

Se deberá mantener la vegetación propia de la orla litoral (brezal-argomal marítimo y pastizal halófilo), así como los setos vivos, los árboles aislados, los muros de piedra, los taludes y similares.

d) Las actividades de pesca, matisqueo y recogida tradicional de algas sin constituciones asociadas.

e) Se admite el uso forestal en las plantaciones preexistentes, conforme exige la Dirección General de Montes, del Gobierno de Cantabria, sin permitirse las industrias forestales en suelos afectados por la categoría de PC y PE del POL.

3. Usos **prohibidos**

Los no especificados en los apartados anteriores.

34



Ayuntamiento de Cliz de Ibañeta

anexo I.3. Artículo IV.3.23

I.3.a. Redacción del Artículo IV.3.23 previa a la Modificación

Artículo IV.3.23. Régimen de usos

1. Usos **a** **propios**

a) Recreo extensivo.

Excepcionalmente, se admite el recreo equipado en grado elemental.

2. Usos **admisibles**

a) Agricultura, sin incluir instalaciones o construcciones en el área de Protección del POL.

b) Ganadería extensiva.

Se deberá mantener la vegetación propia de la orla litoral (brezal-argomal marítimo y pastizal halófilo), así como los setos vivos, los árboles aislados, los muros de piedra, los taludes y similares.

c) Las actividades de pesca, matisqueo y recogida tradicional de algas sin constituciones asociadas.

d) Se admite el uso forestal en las plantaciones preexistentes, conforme exige la Dirección General de Montes, del Gobierno de Cantabria, sin permitirse las industrias forestales en suelos afectados por la categoría de PC y PE del POL.

e)

3. Usos **prohibidos**

Los no especificados en los apartados anteriores.

PGOU de Cliz de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.4. Artículo IV.3.26

Conjuntamiento de Clizos del Irecido

anexo I.4. Artículo IV.3.26

1.4.a. Redacción del Artículo IV.3.26 *previa a la Modificación*

Artículo IV.3.26. Régimen de usos

1. Usos **a) propiciar**

b) Recreo extensivo.

Se admite el recreo equipado en grado elemental, no permitiéndose la instalación de elementos de equipamiento más que comporten construcciones o elementos que supongan riesgo de incendio.

c) Silvopascícola tradicional.

d) Ganadería extensiva.

e) Se admite el uso forestal en las plantaciones preexistentes, conforme exige la Dirección General de Montes del Gobierno de Cantabria, sin permitirse las industrias forestales en suelos afectados por la categoría de PE del POL.

2. Usos **admisibles**

d) Agricultura, sin incluir instalaciones o construcciones en el área de Protección del POL.

3. Usos **prohibidos**

Los no especificados en los apartados anteriores.

1.4.b. Redacción del Artículo IV.3.26 *posterior a la Modificación*

Artículo IV.3.26. Régimen de usos

1. Usos **a) propiciar**

a) Recreo extensivo.

Se admite el recreo equipado en grado elemental, no permitiéndose la instalación de elementos de equipamiento más que comporten construcciones o elementos que supongan riesgo de incendio.

b) Silvopascícola tradicional.

c) Ganadería extensiva.

d) Se admite el uso forestal en las plantaciones preexistentes, conforme exige la Dirección General de Montes del Gobierno de Cantabria, sin permitirse las industrias forestales en suelos afectados por la categoría de PE del POL.

2. Usos **admisibles**

a) Los contemplados en el Artículo IV.3.11

b) Agricultura, sin incluir instalaciones o construcciones en el área de Protección del POL.

3. Usos **prohibidos**

Los no especificados en los apartados anteriores.

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.5. Artículo IV.3.29



Ayuntamiento de Cliz de Ibañeta

anexo I.5. Artículo IV.3.29

I.5.a. Redacción del Artículo IV.3.29 *previa* a la Modificación

Artículo IV.3.29. Régimen de usos

<p>1. Usos a propiciar</p> <p>a) Las actuaciones de conservación activa y mejora ambiental de cauces, riberas y bordes de protección de ríos y arroyos, lo que incluye acciones de mantenimiento y limpieza de los cauces y márgenes, y de restauración de los bosques de ribera, tanto con fines ecológicos como de disminución del riesgo de inundaciones.</p> <p>b) Obras de mejora de la red de drenaje, especialmente las desarrolladas al amparo de la Confederación Hidrográfica.</p>	<p>2. Usos admisibles</p> <p>a) Recreo extensivo.</p> <p>b) Recreo intensivo.</p> <p>Únicamente y de forma excepcional se permitirá el recreo equipado en las siguientes condiciones: en puntos específicos y previa autorización del Ayuntamiento y el Organismo de cuenca, se podrán permitir usos especiales ligados con la utilización recreativa tradicional de dichos lugares que impliquen pequeñas obras de acondicionamiento así como instalaciones transitorias, pero en ningún caso edificaciones permanentes diferentes a las que posteriormente se especifican.</p> <p>c) Agricultura.</p> <p>d) Ganadería extensiva.</p> <p>Se permiten los usos agrícolas y ganaderos, siempre que no interfieran con la utilización pública de las riberas, cumplan la legislación vigente en lo que se refiere a utilización de caudales de agua y respeten en general los valores ambientales de estas zonas.</p> <p>e) Forestal con la finalidad de la protección de los márgenes frente a avenidas, la minimización de la erosión de los cauces y riberas y el fomento de la biodiversidad y la restauración de los bosques de ribera, contando siempre con el informe favorable del organismo de cuenca.</p> <p>f) Se permiten las líneas subterráneas y las infraestructuras, edificaciones e instalaciones para la defensa y aprovechamiento de las aguas siempre que no den lugar a efectos negativos sobre la cantidad y calidad de las aguas, la vegetación de los márgenes o la fauna acuática, y que no supongan alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno o de la morfología del cauce. Este tipo de obras deberán estar expresamente autorizadas por el Organismo de cuenca.</p> <p>g) La extracción de rocas, arenas y piedras existentes en los cauces, precisará autorización otorgada conforme a la legislación específica con carácter previo a la solicitud de licencia.</p>
<p>3. Usos prohibidos</p> <p>Los no especificados en los apartados anteriores.</p>	<p>3. Usos prohibidos</p> <p>Los no especificados en los apartados anteriores.</p>

I.5.b. Redacción del Artículo IV.3.29 *posterior* a la Modificación

Artículo IV.3.29. Régimen de usos

- 1. Usos a propiciar**
- a) Las actuaciones de conservación activa y mejora ambiental de cauces, riberas y bordes de protección de ríos y arroyos, lo que incluye acciones de mantenimiento y limpieza de los cauces y márgenes, y de restauración de los bosques de ribera, tanto con fines ecológicos como de disminución del riesgo de inundaciones.
- b) Obras de mejora de la red de drenaje, especialmente las desarrolladas al amparo de la Confederación Hidrográfica.
- 2. Usos admisibles**
- a) Los contemplados en el en el Artículo IV.3.11
- b) Recreo extensivo e intensivo.
- Únicamente y de forma excepcional se permitirá el recreo equipado en las siguientes condiciones: en puntos específicos y previa autorización del Ayuntamiento y el Organismo de cuenca, se podrán permitir usos especiales ligados con la utilización recreativa tradicional de dichos lugares que impliquen pequeñas obras de acondicionamiento así como instalaciones transitorias, pero en ningún caso edificaciones permanentes diferentes a las que posteriormente se especifican.
- c) Agricultura.
- d) Ganadería extensiva.
- Se permiten los usos agrícolas y ganaderos, siempre que no interfieran con la utilización pública de las riberas, cumplan la legislación vigente en lo que se refiere a utilización de caudales de agua y respeten en general los valores ambientales de estas zonas.
- e) Forestal con la finalidad de la protección de los márgenes frente a avenidas, la minimización de la erosión de los cauces y riberas y el fomento de la biodiversidad y la restauración de los bosques de ribera, contando siempre con el informe favorable del organismo de cuenca.
- f) Se permiten las líneas subterráneas y las infraestructuras, edificaciones e instalaciones para la defensa y aprovechamiento de las aguas siempre que no den lugar a efectos negativos sobre la cantidad y calidad de las aguas, la vegetación de los márgenes o la fauna acuática, y que no supongan alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno o de la morfología del cauce. Este tipo de obras deberán estar expresamente autorizadas por el Organismo de cuenca.
- g) La extracción de rocas, arenas y piedras existentes en los cauces, precisará autorización otorgada conforme a la legislación específica con carácter previo a la solicitud de licencia.
- 3. Usos prohibidos**
- Los no especificados en los apartados anteriores.

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.6. Artículo IV.3.33

1.6.b. Redacción del Artículo IV.3.33 posterior a la Modificación

Artículo IV.3.33. Régimen de usos

1. Usos **a) propietario**

a) Recreo extensivo

Únicamente en su modalidad de excursionismo y contemplación de la naturaleza.

2. Usos **admisibles**

- a) Los contemplados en el en el Artículo IV.3.11
- b) Recreo extensivo, en general.
- c) Agricultura, sin incluir instalaciones o construcciones en el Área de Protección del POL.
- d) Ganadería extensiva
- e) Silvopascícola tradicional.
- f) Forestal.

Salvo las tendientes a la protección del monte o a la gestión forestal sostenible avalada por el órgano competente, no permitiéndose las edificaciones vinculadas al uso forestal.

3. Usos **prohibidos**

Los no especificados en los apartados anteriores.

37



Conjuntamiento de Clitz de la Icredo

anexo I.6. Artículo IV.3.33

1.6.a. Redacción del Artículo IV.3.33 previa a la Modificación

Artículo IV.3.33. Régimen de usos

1. Usos **a) propietario**

a) Recreo extensivo

Únicamente en su modalidad de excursionismo y contemplación de la naturaleza.

2. Usos **admisibles**

- a) Recreo extensivo, en general.
- b) Agricultura, sin incluir instalaciones o construcciones en el Área de Protección del POL.
- c) Ganadería extensiva
- d) Silvopascícola tradicional.
- e) Forestal.

Salvo las tendientes a la protección del monte o a la gestión forestal sostenible avalada por el órgano competente, no permitiéndose las edificaciones vinculadas al uso forestal.

3. Usos **prohibidos**

Los no especificados en los apartados anteriores.

PGOU de Clitz de la Icredo. febrero de dos mil veintidós

CVE-2022-5946

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo 1.7. Artículo IV.3.36

1.7.b. Redacción del Artículo IV.3.36 posterior a la Modificación

Artículo IV.3.36. Régimen de usos

1. Usos **a) propiciar**
- a) Agricultura y Ganadería extensiva.
 - b) Silvopascícola tradicional.

2. Usos **admisibles**

- a) Los contemplados en el en el Artículo IV.3.11
- b) Recreo en cualquiera de sus modalidades, excepto en el Área de Protección del POL si lleva construcciones asociadas, salvo que se trate de usos admitidos por la legislación de costas para la protección, restauración y utilización del dominio público marítimo-terrestre (art. 24 POL).
- c) Instalaciones de ocio y tiempo libre en suelos no integrados en el Área de Protección del POL. Su implantación estará avalada por un Plan Especial específico para la implantación y serán admisibles dentro de las limitaciones que establece la Ley de Cantabria 2/2001 (artículo 112).
- d) Invernaderos, salvo en aquellas zonas coincidentes con Protección Ecológica del POL. No podrán disponer de un uso comercial vinculado.
- e) Explotación agropecuaria y la vivienda vinculada salvo en aquellas zonas coincidentes con Protección Ecológica del POL.
- f) Forestal, sin que quepan las industrias forestales no vinculadas a la gestión forestal sostenible avalada por el órgano competente, inadmisibles en suelos afectados por la categoría de PE del POL.
- g) Depósito de fieras en suelos no integrados en el Área de Protección del POL. Cuando así lo determine el Plan Especial previsto en el PGOU.

3. Usos **prohibidos**

Los no especificados en los apartados anteriores.

38



Conjuntamiento de Cliz de Ibañeta

anexo 1.7. Artículo IV.3.36

1.7.a. Redacción del Artículo IV.3.36 previa a la Modificación

Artículo IV.3.36. Régimen de usos

1. Usos **a) propiciar**
- a) Agricultura y Ganadería extensiva.
 - b) Silvopascícola tradicional.

2. Usos **admisibles**

- a) Recreo en cualquiera de sus modalidades, excepto en el Área de Protección del POL si lleva construcciones asociadas, salvo que se trate de usos admitidos por la legislación de costas para la protección, restauración y utilización del dominio público marítimo-terrestre (art. 24 POL).
- b) Instalaciones de ocio y tiempo libre en suelos no integrados en el Área de Protección del POL. Su implantación estará avalada por un Plan Especial específico para la implantación y serán admisibles dentro de las limitaciones que establece la Ley de Cantabria 2/2001 (artículo 112).
- c) Invernaderos, salvo en aquellas zonas coincidentes con Protección Ecológica del POL. No podrán disponer de un uso comercial vinculado.
- d) Explotación agropecuaria y la vivienda vinculada salvo en aquellas zonas coincidentes con Protección Ecológica del POL.
- e) Forestal, sin que quepan las industrias forestales no vinculadas a la gestión forestal sostenible avalada por el órgano competente, inadmisibles en suelos afectados por la categoría de PE del POL.
- f) Depósito de fieras en suelos no integrados en el Área de Protección del POL. Cuando así lo determine el Plan Especial previsto en el PGOU.

3. Usos **prohibidos**

Los no especificados en los apartados anteriores.

PGOU de Cliz de Ibañeta. febrero de dos mil veintidós

CVE-2022-5946

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.8. Artículo IV.3.39

<p>tipo ecológico-paisajístico, técnico, económico y social, sin desprestigiar las condiciones ambientales.</p> <p>En cuanto al uso ganadero, el aprovechamiento de pastos deberá llevarse a cabo de forma que se garantice la producción sostenida de los recursos pastables y la regeneración de la cubierta arbórea donde ésta exista, aplicando las mejoras que se consideren oportunas. En caso necesario podrán acotarse al pastoreo determinadas superficies, tales como lomas de regeneración forestal y zonas sobrepastoreadas.</p> <p>Se promoverá la realización de las mejoras de infraestructura necesarias en relación con estos usos, tales como pilas forestales, vías de saca, cortafuegos, abrevaderos, bordas, cercamientos y otras instalaciones similares vinculadas a las explotaciones forestales y ganaderas extensivas. Estas obras deberán estar correctamente integradas en el paisaje, evitando la introducción de buscós canchales visuales, especialmente en las zonas más visibles.</p> <p>Todas las obras e infraestructuras se realizarán alterando lo menos posible el medio original y solventando de manera satisfactoria todos los problemas de vertidos sólidos y líquidos y de suministro de agua y energía si se requieren.</p> <p>Las construcciones e instalaciones vinculadas al uso forestal serán posibles en los suelos no integrados en el Área de Protección del PCL, en los que no se admiten.</p> <p>b) Silvopascícola tradicional.</p>	<p>2. Usos admisibles</p> <p>a) Recreo en cualquiera de sus modalidades. Se admite el recreo equipado en grado viable, dependiendo de la demanda de este uso en una zona y de la capacidad del medio inmediato y circundante para acogerlo. En cualquier caso deberá controlarse que no lleguen a producirse efectos medioambientales negativos derivados de un uso recreativo excesivo, estableciendo en caso de necesidad las limitaciones y restricciones oportunas.</p> <p>b) Agricultura.</p> <p>c) Ganadería extensiva.</p> <p>d) Explotación agropecuaria y la vivienda vinculada.</p> <p>e) Infraestructuras de ocio y tiempo libre, fuera del Dominio Público Forestal, siempre que esté avalado su desarrollo por un Plan Especial y en suelos no integrados en el Área de Protección del PCL y sean admisibles dentro de las limitaciones que establece la Ley de Cantabria 2/2001 (artículo 112).</p> <p>f) Las actividades propias de la deposición controlada de tierras en las condiciones que establezca el Plan Especial que tiene el cometido de establecer el emplazamiento y las condiciones de la actividad en suelos no integrados en el Área de Protección del PCL.</p> <p>3. Usos prohibidos Los no especificados en los apartados anteriores.</p>
---	--

39



Consejo de Cantabria de la Orden

anexo I.8. Artículo IV.3.39

1.8.a. Redacción del Artículo IV.3.39 preta a la Modificación

Artículo IV.3.39. Régimen de usos

1. Usos a priorizar

a) Forestal.

Tendrá carácter prioritario el uso forestal, limitado por lo dispuesto en el planeamiento territorial (PCL) relativo a la distancia que deben mantener las nuevas explotaciones forestales intensivas, que deben ubicarse a una distancia superior a 50 metros de los núcleos de población, así como por el Infocant. Se procurará la coexistencia con los usos ganaderos preexistentes, debiendo aplicarse una gestión que optimice la función de producción, a la vez de garantizar la conservación y mejora del medio. Así, respecto a aspectos del aprovechamiento forestal, tales como la elección de especie, método de beneficio, tratamientos, turno de corta u otros, se seguirá siempre el criterio de la planificación forestal del órgano competente, considerando en todo momento las ventajas e inconvenientes de

PGOU de Cliz de la Orden, febrero de 2013.ml vertidos

Modificación puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo 18. Artículo IV.3.39

controlarse que no lleguen a producirse efectos medioambientales negativos derivados de un uso recreativo excesivo, estableciendo en caso de necesidad las limitaciones y restricciones oportunas.

- c) Agricultura.
- d) Ganadería extensiva.
- e) Explotación agropecuaria y la vivienda vinculada.
- f) Infraestructuras de ocio y tiempo libre, fuera del Dominio Público Forestal, siempre que esté avalado su desarrollo por un Plan Especial y en suelos no integrados en el Área de Protección del POL, y sean admisibles dentro de las limitaciones que establece la Ley de Cantabria 2/2001 (artículo 11.2).
- g) Las actividades propias de la deposición controlada de tierras en las condiciones que establece el Plan Especial que tiene el cometido de establecer el emplazamiento y las condiciones de la actividad en suelos no integrados en el Área de Protección del POL.

3. Usos prohibidos

Los no especificados en los apartados anteriores.



Conjuntamente de Oficio de Ilexado

1.8.b. Redacción del Artículo IV.3.39 posterior a la Modificación

Artículo IV.3.39. Régimen de usos

1. Usos **a) propiciar**

- a) Forestal.

Tendrá carácter prioritario el uso forestal, limitado por lo dispuesto en el planeamiento territorial (POL) relativo a la distancia que deben mantener las nuevas explotaciones forestales intensivas, que deben ubicarse a una distancia superior a 50 metros de los núcleos de población, así como por el hitocant. Se procurará la coexistencia con los usos ganaderos preexistentes, debiendo aplicarse una gestión que optimice la función de producción, a la vez de garantizar la conservación y mejora del medio. Así, respecto a aspectos del aprovechamiento forestal, tales como la elección de especie, método de beneficio, tratamientos, turno de corta u otros, se seguirá siempre el criterio de la planificación forestal del órgano competente, considerando en todo momento las ventajas e inconvenientes de tipo ecológico-paisajístico, técnico, económico y social, sin despreciar las condicionantes ambientales.

En cuanto al uso ganadero, el aprovechamiento de pastos deberá llevarse a cabo de forma que se garantice la producción sostenida de los recursos pastables y la regeneración de la cubierta arbórea donde ésta exista, aplicando las mejoras que se consideren oportunas. En caso necesario podrán acotarse al pastoreo determinadas superficies, tales como tramos de regeneración forestal y zonas sobrepastoreadas.

Se promoverá la realización de las mejoras de infraestructura necesarias en relación con estos usos, tales como pistas forestales, vías de saca, cortafuegos, abrevaderos, bordas, cercamientos y otras instalaciones similares vinculadas a las explotaciones forestales y ganaderas extensivas. Estas obras deberán estar correctamente integradas en el paisaje, evitando la introducción de bruscos contrastes visuales, especialmente en las zonas más visibles.

Todas las obras e infraestructuras se realizarán alterando lo menos posible el medio original y solventando de manera satisfactoria todos los problemas de vertidos sólidos y líquidos y de suministro de agua y energía si se requirieren.

Las construcciones e instalaciones vinculadas al uso forestal serán posibles en los suelos no integrados en el Área de Protección del POL, en los que no se admiten.

- b) Silvopascícola tradicional.

2. Usos **admisibles**

- a) Los contemplados en el **IIerol No se encuentra el origen de la referencia.**

- b) Recreo en cualquiera de sus modalidades.

Se admite el recreo equipado en grado variable, dependiendo de la demanda de este uso en una zona y de la capacidad del medio inmediato y circundante para acogerlo. En cualquier caso deberá

PGOU de Oficio de Ilexado, febrero de dos mil veintidós

40

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.9. Artículo IV.3.42

1.9.b. Redacción del Artículo IV.3.42 posterior a la Modificación

Artículos IV.3.42. Régimen de usos

1. Usos a propiciar

- a) Agricultura y Ganadería extensiva.
- b) Silvopascícola tradicional.

2. Usos admisibles

- a) Los contemplados en el **Erra! No se encuentra el origen de la referencia.**
 - b) Recreo en cualquiera de sus modalidades, excepto en el Área de Protección del POL si lleva constituciones asociadas, salvo que se trate de usos admitidos por la legislación de costas para la protección, restauración y utilización del dominio público marítimo-terrestre (art. 24 POL).
 - c) Invernaderos y casetas para aparcería de labranza, salvo en aquellas zonas coincidentes con Protección Ecológica del POL.
 - d) Explotación agropecuaria y la vivienda vinculada, salvo en aquellas zonas coincidentes con Protección Ecológica del POL.
 - e) Forestal
 - f) Instalaciones de ocio y tiempo libre, así como campamentos de turismo, en suelos no integrados en el Área de Protección del POL.
- Su desarrollo estará avalado por un Plan Especial específico para su implantación y serán admisibles dentro de las limitaciones que establece la Ley de Cantabria 2/2001 (artículo 112).

3. Usos prohibidos

Los no especificados en los apartados anteriores.

41



Conjuntamiento de Cliza del Ibreco

anexo I.9. Artículo IV.3.42

1.9.a. Redacción del Artículo IV.3.42 previa a la Modificación

Artículo IV.3.42. Régimen de usos

1. Usos a propiciar

- a) Agricultura y Ganadería extensiva.
- b) Silvopascícola tradicional.

2. Usos admisibles

- a) Recreo en cualquiera de sus modalidades, excepto en el Área de Protección del POL si lleva constituciones asociadas, salvo que se trate de usos admitidos por la legislación de costas para la protección, restauración y utilización del dominio público marítimo-terrestre (art. 24 POL).
 - b) Invernaderos y casetas para aparcería de labranza, salvo en aquellas zonas coincidentes con Protección Ecológica del POL.
 - c) Explotación agropecuaria y la vivienda vinculada, salvo en aquellas zonas coincidentes con Protección Ecológica del POL.
 - d) Forestal
 - e) Instalaciones de ocio y tiempo libre, así como campamentos de turismo, en suelos no integrados en el Área de Protección del POL.
- Su desarrollo estará avalado por un Plan Especial específico para su implantación y serán admisibles dentro de las limitaciones que establece la Ley de Cantabria 2/2001 (artículo 112).

3. Usos prohibidos

Los no especificados en los apartados anteriores.

PGOU de Cliza del Ibreco. febrero de dos mil veintidós

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.10. Artículo IV.3.45

Conjuntamiento de Clizos del Icredo

anexo I.10. Artículo IV.3.45

1.10.a. Redacción del Artículo IV.3.45 previa a la Modificación

Artículo IV.3.45. Régimen de usos

1. Usos a propiciar

- Los necesarios para los fines de la infraestructura, así como los vinculados a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público prestado
- Conservación y mejora de las comunidades vegetales existentes en los taludes e instalaciones, siempre y cuando estas operaciones no perjudiquen la seguridad ni supongan un riesgo de incendio.
- Adecuación ecológica de los drenajes, viaductos y pasos inferiores y las áreas próximas a sus embocaduras, con el fin de permitir y favorecer el paso de fauna por las mismas.

2. Usos admisibles

- Se permiten los usos agrícolas, ganaderos y forestales, siempre que lo admita la legislación sectorial y que no interfieran con la funcionalidad de la infraestructura.

3. Usos prohibidos

Los no especificados en los apartados anteriores.

1.10.b. Redacción del Artículo IV.3.45 posterior a la Modificación

Artículo IV.3.45. Régimen de usos

1. Usos a propiciar

- Los necesarios para los fines de la infraestructura, así como los vinculados a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público prestado
- Conservación y mejora de las comunidades vegetales existentes en los taludes e instalaciones, siempre y cuando estas operaciones no perjudiquen la seguridad ni supongan un riesgo de incendio.
- Adecuación ecológica de los drenajes, viaductos y pasos inferiores y las áreas próximas a sus embocaduras, con el fin de permitir y favorecer el paso de fauna por las mismas.

2. Usos admisibles

- Los contemplados en el **letra) No se encuentra el origen de la referencia.**
- Se permiten los usos agrícolas, ganaderos y forestales, siempre que lo admita la legislación sectorial y que no interfieran con la funcionalidad de la infraestructura.

3. Usos prohibidos

Los no especificados en los apartados anteriores.

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.11. Artículo IV.3.48

1.11.b. Redacción del Artículo IV.3.48 posterior a la Modificación

Artículo IV.3.48. Régimen de usos

1. Usos **a) propietario**
 - a) Agricultura.
 - b) Ganadería extensiva.
2. Usos **admisibles**
 - a) Los contemplados en el **tema No se encuentra el origen de la referencia.**
 - b) Recreo en cualquiera de sus modalidades.
 - c) Instalaciones de ocio y tiempo libre.
Cuando su implantación esté avatada por un Plan Especial específico para la implantación.
 - d) Invernaderos.
 - e) Explotación agropecuaria y la vivienda vinculada.
 - f) Casetas de aparcería de labranza.
 - g) Dentro de las limitaciones que al respecto establece la Ley de Cantabria 2/2004, se admite la vivienda unifamiliar no vinculada, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural, de acuerdo con lo que establece la Disposición Transitoria Novena de la Ley de Cantabria 2/2001 y conforme establezcan los Planes Especiales que puedan tener lugar en desarrollo del Plan General en las condiciones que dicta la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Cantabria 2/2001, así como la memoria de ordenación del PGOU.
 - h) Las actividades extractivas con derechos vigentes conforme establece el Informe por la Dirección General de Innovación e Industria durante la tramitación del PGOU. Adicionalmente, conforme exige la Memoria Ambiental del PGOU, cualquier actuación posible en suelos con presencia de actividades mineras deberá abordar los correspondientes estudios previos que evalúen los riesgos geotécnicos y por contaminación de suelos.
 - i) Instalaciones de ocio y tiempo libre, así como campamentos de turismo, en suelos no integrados en el Área de Protección del PQL.
Su desarrollo estará avatado por un Plan Especial específico para su implantación.
3. Usos **prohibidos**
Los no especificados en los apartados anteriores.

43



ayuntamiento de Cliz de Ibañeta

anexo I.11. Artículo IV.3.48

1.11.a. Redacción del Artículo IV.3.48 previa a la Modificación

Artículo IV.3.48. Régimen de usos

1. Usos **a) propietario**
 - a) Agricultura.
 - b) Ganadería extensiva.
2. Usos **admisibles**
 - a) Recreo en cualquiera de sus modalidades.
 - b) Instalaciones de ocio y tiempo libre.
Cuando su implantación esté avatada por un Plan Especial específico para la implantación.
 - c) Invernaderos.
 - d) Explotación agropecuaria y la vivienda vinculada.
 - e) Casetas de aparcería de labranza.
 - f) Dentro de las limitaciones que al respecto establece la Ley de Cantabria 2/2004, se admite la vivienda unifamiliar no vinculada, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural, de acuerdo con lo que establece la Disposición Transitoria Novena de la Ley de Cantabria 2/2001 y conforme establezcan los Planes Especiales que puedan tener lugar en desarrollo del Plan General en las condiciones que dicta la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Cantabria 2/2001, así como la memoria de ordenación del PGOU.
 - g) Las actividades extractivas con derechos vigentes conforme establece el Informe por la Dirección General de Innovación e Industria durante la tramitación del PGOU. Adicionalmente, conforme exige la Memoria Ambiental del PGOU, cualquier actuación posible en suelos con presencia de actividades mineras deberá abordar los correspondientes estudios previos que evalúen los riesgos geotécnicos y por contaminación de suelos.
 - h) Instalaciones de ocio y tiempo libre, así como campamentos de turismo, en suelos no integrados en el Área de Protección del PQL.
Su desarrollo estará avatado por un Plan Especial específico para su implantación.
3. Usos **prohibidos**
Los no especificados en los apartados anteriores.

PGOU de Cliz de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

Modificación puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.12. Artículo V.3.14

1.12.b. Redacción del Artículo V.3.14 posterior a la Modificación

Condiciones particulares del uso hotelero

1. Los usos hoteleros serán conformes con las disposiciones oficiales de aplicación en hostelería, en particular a lo establecido en el Decreto 81/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como en los Decretos de Cantabria 82/2010 y 83/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero y en el medio rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
2. Cuando se establecen limitaciones de superficie para el uso de hoteles y pensiones incluidos en edificios de viviendas y con acceso común con éstos, se entienden referidas a la suma de las superficies construidas dedicadas a habitaciones de hospedaje, cuartos de baño y salas o locales de estancia, en una o más plantas.
3. Cuando se admiten hoteles en edificios exclusivos y en edificios con otros usos, incluido el de vivienda, con acceso y entrada exclusiva e independiente, se entiende que las dependencias e instalaciones hoteleras deberán formar un conjunto homogéneo y cumplir los requisitos de la legislación sectorial. La condición de edificio exclusivo no impide que existan locales de usos complementarios.
4. Los apartamentos turísticos y similares computarán como viviendas en la determinación del número máximo de viviendas posibles en una parcela con uso residencial.
5. Dotación de estacionamientos para el uso hotelero:
 - a) Una plaza de aparcamiento por cada 3 habitaciones, o cada 100 m²c o fracción superior a 50 m²c
 - b) Una plaza de carga y descarga por cada 2.000 m²c o fracción superior a 1.000 m²c.
6. Se consideren usos complementarios los de:
 - a) Aparcamiento al servicio de la actividad.
 - b) Infraestructuras en situación de planta baja o inferiores.
7. Se consideren usos compatibles los de:
 - a) Comercio vinculado con el uso dominante, que no supere un 10% de la superficie construida
 - b) Usos recreativos, servicios, oficinas, cocinas, lavanderías, salas y salones y otros al servicio del uso principal, que podrán ubicarse en sótano y/o semisótano garantizando la renovación de aire mediante ventilación forzada.
 - c) Almacenaje al servicio de la actividad hotelera.

44



Ayuntamiento de Cliz de Ibañeta

anexo I.12. Artículo V.3.14

1.12.a. Redacción del Artículo V.3.14 previa a la Modificación

Artículo V.3.14. Condiciones particulares del uso hotelero:

1. Los usos hoteleros serán conformes con las disposiciones oficiales de aplicación en hostelería, en particular a lo establecido en el Decreto de Cantabria 50/1989, de 5 de julio, sobre Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros y el Decreto 83/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
2. Cuando se establecen limitaciones de superficie para el uso de hoteles y pensiones incluidos en edificios de viviendas y con acceso común con éstos, se entienden referidas a la suma de las superficies construidas dedicadas a habitaciones de hospedaje, cuartos de baño y salas o locales de estancia, en una o más plantas.
3. Cuando se admiten hoteles en edificios exclusivos y en edificios con otros usos, incluido el de vivienda, con acceso y entrada exclusiva e independiente, se entiende que las dependencias e instalaciones hoteleras deberán formar un conjunto homogéneo y cumplir los requisitos de la legislación sectorial. La condición de edificio exclusivo no impide que existan locales de usos complementarios.
4. Los apartamentos turísticos y similares computarán como viviendas en la determinación del número máximo de viviendas posibles en una parcela con uso residencial.
5. Dotación de estacionamientos para el uso hotelero:
 - a) Una plaza de aparcamiento por cada 3 habitaciones, o cada 100 m²c o fracción superior a 50 m²c
 - b) Una plaza de carga y descarga por cada 2.000 m²c o fracción superior a 1.000 m²c.
6. Se consideren usos complementarios los de:
 - a) Aparcamiento al servicio de la actividad.
 - b) Infraestructuras en situación de planta baja o inferiores.
7. Se consideren usos compatibles los de:
 - a) Comercio vinculado con el uso dominante, que no supere un 10% de la superficie construida
 - b) Usos recreativos, servicios, oficinas, cocinas, lavanderías, salas y salones y otros al servicio del uso principal, que podrán ubicarse en sótano y/o semisótano garantizando la renovación de aire mediante ventilación forzada.
 - c) Almacenaje al servicio de la actividad hotelera.

PGOU de Cliz de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.13. Artículo III.2.34

1.13.b. Redacción del Artículo III.2.34 posterior a la Modificación

Artículo III.2.34. Supuestos de aplicación y objeto

1. Todas aquellas obras de edificación, tanto de nueva planta, como a realizar sobre construcciones existentes, que impliquen la creación o modificación de las condiciones de habitabilidad o la implantación de un nuevo uso en parte, o la totalidad del mismo, exigida, previa su ocupación, la solicitud y correspondiente otorgamiento de la licencia de primera ocupación y apertura, según proceda, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 12/2012 y demás regulación del uso comercial (Ley 20/2013, Decreto de Cantabria 50/2014, etc.)
2. Estas licencias comprobarán la adecuación de la obra terminada, de las instalaciones y de las medidas correctoras a las condiciones establecidas en las respectivas licencias, a la vez que recogerán las prescripciones mínimas obligatorias en que se concreta el deber de conservación del edificio o de ejecución de la actividad.
3. No se concederá licencia de primera ocupación a los edificios hasta tanto no se encuentren terminadas y recibidas por el Ayuntamiento las obras de urbanización previstas en el proyecto de urbanización o en su caso las del área y/o fase correspondiente, para lo cual, por los Servicios Técnicos Municipales, se debe comprobar sobre el terreno el cumplimiento de cuantas condiciones se hayan establecido en el otorgamiento de la licencia y de lo estipulado en el Artículo III.2.25.
4. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, así como el Decreto de Cantabria 50/2014, de 18 de septiembre de 2014, por el que se amplía el Catálogo de Actividades Comerciales y Servicios a los que resulta aplicable la inexistencia de licencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por lo que las actividades a las que se refieren dichas normas quedan eximidas de autorización o licencia previa a su implantación, pudiendo el Ayuntamiento regular mediante ordenanza específica la tramitación de los expedientes que afectan a estos usos comerciales.

A las actividades reguladas por esta normativa no les es exigible la licencia municipal previa, que será sustituida por la Declaración Responsable, o por la Comunicación Previa del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

45



Ayuntamiento de Cliz de Ibañeta

anexo I.13. Artículo III.2.34

1.13.a. Redacción del Artículo III.2.34

Apartado 6. LICENCIA DE APERTURA Y PRIMERA OCUPACIÓN

Artículo III.2.34. Supuestos de aplicación y objeto

1. Todas aquellas obras de edificación, tanto de nueva planta, como a realizar sobre construcciones existentes, que impliquen la creación o modificación de las condiciones de habitabilidad o la implantación de un nuevo uso en parte, o la totalidad del mismo, exigida, previa su ocupación, la solicitud y correspondiente otorgamiento de la licencia de primera ocupación y apertura, según proceda.
2. Estas licencias comprobarán la adecuación de la obra terminada, de las instalaciones y de las medidas correctoras a las condiciones establecidas en las respectivas licencias, a la vez que recogerán las prescripciones mínimas obligatorias en que se concreta el deber de conservación del edificio o de ejecución de la actividad.
3. No se concederá licencia de primera ocupación a los edificios hasta tanto no se encuentren terminadas y recibidas por el Ayuntamiento las obras de urbanización previstas en el proyecto de urbanización o en su caso las del área y/o fase correspondiente, para lo cual, por los Servicios Técnicos Municipales, se debe comprobar sobre el terreno el cumplimiento de cuantas condiciones se hayan establecido en el otorgamiento de la licencia y de lo estipulado en el Artículo III.2.25.

PGOU de Cliz de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

CVE-2022-5946

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.14. Artículo III.2.3bis



Ayuntamiento de Cliz de Ibañeta

anexo I.14. Artículo III.2.3bis

1.14.b. Redacción del Artículo III.2.3 bis posterior a la Modificación

Artículo III.2.3 bis Declaración Responsable

1. Las licencias o autorizaciones previas que no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente (artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.
2. La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite (proyecto de actividad, si fuera el caso).
3. La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la obra o instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la obra o instalación a la normativa aplicable, ni limitará al Ayuntamiento el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, ni, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.
4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explorar la obra o instalación, en su caso, la obligación de retirar o demolerla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

PGOU de Cliz de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

46

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.15. Artículo V.1.46

I.15.b. Redacción del Artículo V.1.46 posterior a la Modificación

Artículo V.1.46. Condiciones de las cubiertas

1. Salvo que por ordenanza de zona o en la regulación expresa aplicable establecieran otro valor, las cubiertas se situarán, en su totalidad, por debajo de la **envolvente de la cubierta**, que queda delimitada por:
 - a) Plano límite con inclinación de 45° y origen en una línea teórica horizontal situada a 1 metro en vertical sobre la línea de cornisa del edificio.
 - b) Plano horizontal situado en la altura máxima de coronación autorizada, o 5 metros sobre línea de cornisa.
2. En el caso en que la línea de cornisa fuese discontinua y/o hubiese en distintas partes del edificio distintos límites a la altura de coronación, lo indicado en el punto precedente se aplicará separadamente a cada parte.
3. Los toldones de cubierta tendrán una pendiente mínima del 30% y máxima del 60%, excepto en edificaciones singulares destinadas al uso público, las catalogadas o aquellas en las que se justifique por razones bioclimáticas. Asimismo, las construcciones no residenciales podrán justificar una pendiente distinta, así como las construcciones adosadas a otras preexistentes.
4. El trazado de las cubiertas de edificaciones aisladas se ajustará a lo establecido anteriormente, admitiéndose soluciones de cubiertas a dos o más aguas con la cumbria en el sentido de las fachadas más largas del edificio, cumpliendo, en todo caso, lo establecido anteriormente.
5. Salvo que las ordenanzas de zona definan condiciones específicas para los alcos, todo su volumen edificado quedará por debajo de la envolvente señalada para las cubiertas.

47



Conjuntamiento de Clitz de Ibreco

anexo I.15. Artículo V.1.46

I.15.a. Redacción del Artículo V.1.46 previa a la Modificación

Artículo V.1.46. Condiciones de las cubiertas

1. Salvo que por ordenanza de zona o en la regulación expresa aplicable establecieran otro valor, las cubiertas se situarán, en su totalidad, por debajo de la **envolvente de la cubierta**, que queda delimitada por:
 - a) Plano límite con inclinación de 45° y origen en una línea teórica horizontal situada a 1 metro en vertical sobre la línea de cornisa del edificio.
 - b) Plano horizontal situado en la altura máxima de coronación autorizada, o 5 metros sobre línea de cornisa.
2. En el caso en que la línea de cornisa fuese discontinua y/o hubiese en distintas partes del edificio distintos límites a la altura de coronación, lo indicado en el punto precedente se aplicará separadamente a cada parte.
3. Los toldones de cubierta tendrán una pendiente mínima del 30% y máxima del 60%, excepto en edificaciones singulares destinadas al uso público o las catalogadas. Asimismo, las construcciones no residenciales podrán justificar una pendiente distinta, así como las construcciones adosadas a otras preexistentes.
4. El trazado de las cubiertas de edificaciones aisladas se ajustará a lo establecido anteriormente, admitiéndose soluciones de cubiertas a dos o más aguas con la cumbria en el sentido de las fachadas más largas del edificio, cumpliendo, en todo caso, lo establecido anteriormente.
5. Salvo que las ordenanzas de zona definan condiciones específicas para los alcos, todo su volumen edificado quedará por debajo de la envolvente señalada para las cubiertas.

PGOU de Clitz de Ibreco, febrero de dos mil veintidós

Modificación puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.16. Artículo V.1.48



Conjuntamente de Oficio de Ioroso

anexo I.16. Artículo V.1.48

1.16.a. Redacción del Artículo V.1.48 previa a la Modificación

Artículo V.1.48. Condiciones de las buhardillas

Las buhardillas servirán a una única estancia y cumplirán las condiciones expresadas a continuación, con las limitaciones adicionales que en su caso estableciesen las ordenanzas zonales o el desarrollo del planeamiento:

- El frente de cada buhardilla no superará los 2 metros y la suma total de la longitud de frentes tampoco excederá de un tercio de la longitud del segmento de fachada correspondiente a usos de vivienda, admitiéndose hasta un 60% en otros usos.
- La cota superior de los frentes (comisa) no podrá situarse por encima de 3 metros sobre la línea de comisa del edificio.
- La cubierta de la buhardilla podrá ser inclinada de dos o tres aguas, con pendiente similar a la del plano constituido de cubierta en que se sitúan.
- Se procurará que los ejes de las buhardillas guarden relación con los de los huecos de fachada sobre los que se sitúan.

1.16.b. Redacción del Artículo V.1.48 posterior a la Modificación

Artículo V.1.48. Condiciones de las buhardillas

Las buhardillas servirán a una única estancia y cumplirán las condiciones expresadas a continuación, con las limitaciones adicionales que en su caso estableciesen las ordenanzas zonales o el desarrollo del planeamiento:

- El frente de cada buhardilla no superará los 3 metros y la suma total de la longitud de frentes tampoco excederá de un tercio de la longitud del segmento de fachada correspondiente a usos de vivienda, admitiéndose hasta un 60% en otros usos.
- La cota superior de los frentes (comisa) no podrá situarse por encima de 3 metros sobre la línea de comisa del edificio.
- La cubierta de la buhardilla podrá ser inclinada de dos o tres aguas, con pendiente similar a la del plano constituido de cubierta en que se sitúan.
- Se procurará que los ejes de las buhardillas guarden relación con los de los huecos de fachada sobre los que se sitúan.

PGOU de Oficio de Ioroso, febrero de dos mil veintidós

48

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.17. Artículo V.1.57

I.17.b. Redacción del Artículo V.1.57 posterior a la Modificación

Artículo V.1.57. Condiciones particulares de las cubiertas

1. Las cubiertas se tratarán con materiales que, además de garantizar condiciones adecuadas de estanqueidad y conservación, ofrezcan una apariencia digna desde el viario, espacios públicos y/o edificación colindante.
2. Las reparaciones parciales o intervenciones puntuales en cubierta respetarán los materiales preexistentes de la cubierta que se repara o modifica. Únicamente se permitirá como material de cobertura en edificaciones de uso dominante residencial, los cerámicos curvos, planos o mixtos en su color natural, prohibiéndose expresamente el uso de placas de fibrocemento lisas u onduladas, pizarras, losetas artificiales, cubiertas ligeras de chapas galvanizadas o esmaltadas, etc., sin perjuicio de las instalaciones técnicas (placas solares, antenas, etc.), salvo excepciones motivadas.
3. Quedan expresamente prohibidas las cubiertas planas, excepto en edificaciones singulares destinadas al uso público, las catalogadas o aquellas en las que se justifique por razones bioclimáticas.

I.17.a. Redacción del Artículo V.1.57 previa a la Modificación

Artículo V.1.57. Condiciones particulares de las cubiertas

1. Las cubiertas se tratarán con materiales que, además de garantizar condiciones adecuadas de estanqueidad y conservación, ofrezcan una apariencia digna desde el viario, espacios públicos y/o edificación colindante.
2. Las reparaciones parciales o intervenciones puntuales en cubierta respetarán los materiales preexistentes de la cubierta que se repara o modifica. Únicamente se permitirá como material de cobertura en edificaciones de uso dominante residencial, los cerámicos curvos, planos o mixtos en su color natural, prohibiéndose expresamente el uso de placas de fibrocemento lisas u onduladas, pizarras, losetas artificiales, cubiertas ligeras de chapas galvanizadas o esmaltadas, etc., sin perjuicio de las instalaciones técnicas (placas solares, antenas, etc.), salvo excepciones motivadas.
3. Quedan expresamente prohibidas las cubiertas planas, excepto en edificaciones singulares destinadas al uso público o las catalogadas.



Consejo de Cantabria

anexo I.17. Artículo V.1.57

PGOU de Cliz de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

49

Modificación Puntual I/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.18. Artículo V.1.40



Conjuntamente de Cliza de Ibañeta

anexo I.18. Artículo V.1.40

I.18.a. Redacción del Artículo V.1.40 previa a la Modificación

Artículo V.1.40. Condiciones de planta de la edificación

La profundidad de la edificación y la longitud de fachada no podrán sobrepasar lo señalado por las ordenanzas de zona, si bien en el caso de equipamientos y de usos productivos, podrá fijarse mediante estudio de detalle.

La edificación prevista en suelos ordenados por el sistema de ordenación por área de movimiento, la edificación será inscribible en un círculo de **50 metros de diámetro**, salvo que la regulación expresa en la ordenanza de zona determine otro parámetro, o que medie estudio de detalle, o figura de planeamiento de mayor rango. Quedan excluidos los usos de equipamiento y las alineaciones tradicionales.

I.18.b. Redacción del Artículo V.1.40 posterior a la Modificación

Artículo V.1.40. Condiciones de planta de la edificación

La profundidad de la edificación y la longitud de fachada no podrán sobrepasar lo señalado por las ordenanzas de zona, si bien cuando no se trate de uso residencial vivienda (VU y VC), podrá fijarse mediante estudio de detalle.

La edificación prevista en suelos ordenados por el sistema de ordenación por área de movimiento será inscribible en un círculo de **75 metros de diámetro**, salvo que la regulación expresa en la ordenanza de zona determine otro parámetro, o que medie estudio de detalle, o figura de planeamiento de mayor rango. Quedan excluidos los usos de equipamiento y las alineaciones tradicionales.

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA
anexo I.19. Artículo II.2.5

1.19.b. Redacción del Artículo II.2.5 posterior a la Modificación

Artículo II.2.5. Estudio de Impacto e Integración Paisajística

1. El Estudio de Impacto e Integración Paisajística es un documento elaborado por técnico competente destinado a considerar las consecuencias que tiene sobre el paisaje la ejecución de actuaciones, proyectos de obras o actividades, y a exponer los criterios adoptados para su integración, teniendo por objeto el evaluar la idoneidad y suficiencia de los criterios o las medidas adoptadas para integrar en el paisaje las actuaciones, usos, obras o actividades a realizar.

2. Se requiere en los siguientes supuestos:

- En aquellas actuaciones, usos, actividades y nuevas construcciones en el medio rural en los casos que sea legalmente exigible.
- En las actuaciones establecidas por la modificación de los artículos V.1.40, V.1.46 y V.1.57.
- En los supuestos en que así se requiera en el desarrollo de un ámbito de los definidos en el PGOU.

3. En el caso en el que el desarrollo de un ámbito exija la evaluación ambiental de alguna de las figuras de ordenación en las que es exigible el estudio de impacto e integración paisajística, será el Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma quien determine respecto a la idoneidad del mismo dentro del proceso de evaluación. En el resto de los casos, será el Ayuntamiento quien valide la adecuación del estudio, emitiendo su conformidad con las determinaciones del mismo en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales, si no ha sido emitido, se seguirán las actuaciones.

4. El estudio de impacto e integración paisajística debe tener el siguiente contenido:

- La descripción del estado del paisaje: principales componentes, valores paisajísticos, viabilidad, fragilidad del paisaje, etc.
- Las características del proyecto: emplazamiento e inserción, documentos que definen la actuación tales como, alzados, secciones, plantas, volumetría, colores, materiales y otros aspectos relevantes.
- Los criterios y medidas de integración paisajística: impactos potenciales, análisis de las alternativas, justificación de la solución adoptada, descripción de las medidas adoptadas para la prevención, corrección y compensación de los impactos.

d) El estudio debe ir acompañado de los documentos gráficos necesarios que permitan visualizar los impactos y las propuestas de integración del proyecto en el paisaje, así como de la información referida al estado del planeamiento en el cual se inserta la actuación.

Ayuntamiento de Cliz de Ibañeta

anexo I.19. Artículo II.2.5

1.19.a. Redacción del Artículo II.2.5 previo a la Modificación

Artículo II.2.5. Estudio de Impacto e Integración Paisajística

1. El Estudio de Impacto e Integración Paisajística es un documento elaborado por técnico competente destinado a considerar las consecuencias que tiene sobre el paisaje la ejecución de actuaciones, proyectos de obras o actividades, y a exponer los criterios adoptados para su integración, teniendo por objeto el evaluar la idoneidad y suficiencia de los criterios o las medidas adoptadas para integrar en el paisaje las actuaciones, usos, obras o actividades a realizar.

2. Se requiere en los siguientes supuestos:

- En aquellas actuaciones, usos, actividades y nuevas construcciones en el medio rural en los casos que sea legalmente exigible.
- En los supuestos en que así se requiera en el desarrollo de un ámbito de los definidos en el PGOU.

3. En el caso en el que el desarrollo de un ámbito exija la evaluación ambiental de alguna de las figuras de ordenación en las que es exigible el estudio de impacto e integración paisajística, será el Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma quien determine respecto a la idoneidad del mismo dentro del proceso de evaluación. En el resto de los casos, será el Ayuntamiento quien valide la adecuación del estudio, emitiendo su conformidad con las determinaciones del mismo en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales, si no ha sido emitido, se seguirán las actuaciones.

4. El estudio de impacto e integración paisajística debe tener el siguiente contenido:

- La descripción del estado del paisaje: principales componentes, valores paisajísticos, viabilidad, fragilidad del paisaje, etc.
- Las características del proyecto: emplazamiento e inserción, documentos que definen la actuación tales como, alzados, secciones, plantas, volumetría, colores, materiales y otros aspectos relevantes.
- Los criterios y medidas de integración paisajística: impactos potenciales, análisis de las alternativas, justificación de la solución adoptada, descripción de las medidas adoptadas para la prevención, corrección y compensación de los impactos.

d) El estudio debe ir acompañado de los documentos gráficos necesarios que permitan visualizar los impactos y las propuestas de integración del proyecto en el paisaje, así como de la información referida al estado del planeamiento en el cual se inserta la actuación.

Artículo II.2.6. Evaluación ambiental

Los proyectos y actuaciones previstas en la ejecución del PGOU estarán sujetos al régimen de evaluación y control que les corresponda conforme lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable. Asimismo, cualquier modificación del plan, se someterá a evaluación ambiental de planes y programas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, y en las disposiciones reglamentarias que se adopten.

PGOU de Cliz de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

51

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO I. NORMATIVA anexo I.20. Artículo VIII.1.16



Ayuntamiento de Cliz de Ioredó

anexo I.20. Artículo VIII.1.16

1.20.a. Redacción del Artículo VIII.1.16 previa a la Modificación

Artículo VIII.1.16. Sistemas de drenaje.
En los nuevos ámbitos de desarrollo de los Proyectos de Urbanización y Edificación se procurará la implantación de sistemas urbanos de drenaje sostenible que reduzcan el factor de impermeabilización con el fin de minimizar las afecciones sobre la infiltración del agua de lluvia y la red de aparcamientos y viales.

1.20.b. Redacción del Artículo VIII.1.16 posterior a la Modificación

Artículo VIII.1.16. Sistemas de drenaje
En los nuevos ámbitos de desarrollo y espacios de uso público los Proyectos de Urbanización y Edificación procurarán la implantación de sistemas urbanos de drenaje sostenible que reduzcan el factor de impermeabilización con el fin de minimizar las afecciones sobre la infiltración del agua de lluvia y la red de drenaje natural, en especial en espacios libres, aparcamientos y viales.

PGOU de Cliz de Ioredó, febrero de dos mil veintidós

52

CVE-2022-5946

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO II. PATRIMONIO
anexo II.1. Ficha 5.29 del Catálogo de Elementos Protegidos

ANEXO II. PATRIMONIO

Municipio de Alix de Loreda

anexo II.1. Ficha 5.29 del Catálogo de Elementos Protegidos

<p>patrimonio de Alix de Loreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana</p>	
Identificación denominación	
tipo de bien:	civil
nº de plano de situación:	núcleo: Oriente dirección postal: Barrio de Vialán parcela catastral: 82-57-3-02
Ubicación:	
Tipología de parcela:	la parcela se identifica con la planta representada en laificación.
estilo arquitectónico y antigüedad:	casa solariega de dos plantas, tejado a dos aguas, cuenta con balcon, bajo el cual se sitúa un espacio.
Titularidad:	privada
uso:	residencial
estado de conservación:	bueno
normativa:	
nivel de protección:	AMBIENTAL
elementos particulares:	voladizo en alero y espacial
o restaurar o recuperar:	
negativos:	
o eliminar:	

PGOU de Alix de Loreda, febrero de dos mil veintidós

<p>Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de Protección Ambiental</p> <p>La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2. Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:</p> <p>A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración, con amolación de partes no protegidas E) Reconstitución</p> <p>Las condiciones específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4.</p>	
nº	5. 29
Imágenes:	
<p>patrimonio de Alix de Loreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana</p>	

53

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO II. PATRIMONIO

anexo II.2. Informe de actualización de la Carta Arqueológica Municipal

Con respecto al Inventario Arqueológico del que dispone el Gobierno Regional (IRAC) al sener del PGOU, la Carta Arqueológica Municipal de Años de Lloredo de julio de 2015 ha estado los siguientes yacimientos:

Referencia Arqueológica Municipal (CAM)	Denominación principal Carta Arqueológica Municipal (CAM)	Tipo	Sistema de Referencia EIR59
			X Y
77a	Cerro de Peribabai I	Túmulo	404542 -480676
77b	Cerro de Peribabai II	Túmulo	404947 -480827
77c	Cerro de Peribabai IV	Túmulo	404855 -480827
77d	Barbechali	Habitajo	403163 -480446
77e	Barbechali	Habitajo	403163 -480446
92	Vañam II	Cueva	405025 -480244
100	Collado de los Labos de Sendarra	Construcción	404580 -480244
101	Los Avellanos IV	Construcción	404909 -480075
102	Fuente Rebabio	Buena vista sagrada en el terreno	405260 -480703

De estos 9 nuevos yacimientos, tres de ellos están incluidos en la AA.3 (Cerro de Peribabai II y IV), 5 se exceptúa la cueva de Los Avellanos, que solo cuenta con indicios arqueológicos, por lo que no ha sido necesario establecer para la misma un Área de Interés Arqueológico (AIA), el resto de los yacimientos ha provocado la definición de nuevas AIAs:

Áreas de Interés Arqueológico (AIA)	Yacimientos
AA.37	Vañam I y Collado de los Labos de Sendarra
AA.38	Fuente Rebabio
AA.39	Vañam I
AA.40	Barbechali

Los cambios en las Áreas de Interés Arqueológico (AIA) pueden ser apreciados en los planos que aparecen grabados en el Anexo II.

En resumen, como resultado de los trabajos contenidos en la Carta Arqueológica de julio de 2015, se produce la siguiente delimitación de las Áreas de Interés Arqueológico:

- Ampliación de los siguientes entornos: AA.3, AA.14 y AA.19.
- Delimitación de los entornos de las: AA.37, AA.38, AA.39 y AA.40.
- Eliminación de AA.14 y AA.19.

Página 2 de 14

54

ayuntamiento de Cliz de Lloredo

anexo II.2. Informe de actualización de la Carta Arqueológica Municipal

Marcos Jairo Ruiz, Ingeniero de caminos colegiado 18.484, en relación con los trabajos de la Carta Arqueológica Municipal redactada por el arqueólogo Ignacio Castellano (para el congreso 15/17), en relación con los contenidos del Plan General de Ordenación Urbana aprobado por la CIOTU en su sesión de 8 de mayo de 2015 (BOC de 24 de junio de 2015), emite, en representación del Equipo Redactor (Ibabe Ingenieros S.L), el siguiente

informe

1. Emplazamiento de los yacimientos

La Carta Arqueológica Municipal de Años de Lloredo redactada por el arqueólogo referido ha puesto de manifiesto que 19 de los 87 yacimientos incluidos en el Inventario Arqueológico Municipal (IRAC), elaborado por la Consjería de Cultura, y contemplados en los documentos que se refieren al Patrimonio Arqueológico Municipal en el PGOU de Años de Lloredo, presentan pequeñas desviaciones en su ubicación.

A continuación se enumeran los yacimientos en los que se difieren las coordenadas, con su emplazamiento correcto:

Referencia IRAC	Referencia Carta Arqueológica Municipal (CAM) y PGOU	Denominación principal	Sistema de Referencia EIR59
			X Y
1.011	1	Las Cruces	404477 -481410
1.014	14	Las Cruces II	403599 -480018
1.022	22	San Pedro de Tuduguela	400683 -480117
1.023	23	San Pedro de Tuduguela	400683 -480117
1.030	30	Albigo de los Caballeros	403460 -480044
69	31	El Labo	402969 -480074
1.034	35	La Cuesta II	407440 -480629
1.048	48	Puerto Coronado	405359 -480494
1.049	49	El Miedo	404521 -480487
65	55	Cueva de San Miguel	404912 -480355
66	66	San Miguel	404912 -480355
67	67	Los Hoyos X	407379 -480331
68	68	Cerro del Tajar II	403511 -480420
71	71	El Collado II	407589 -480670
73	73	Torre de Peribabai (Cueva)	405070 -480481
74	74	La Peña	405359 -480107
75	75	La Peña	405359 -480107
76	76	El Collado I	407514 -480692
77	77a	Cueva de Peribabai I (Barabai)	404539 -480524

Los cambios en los emplazamientos de los 19 yacimientos referidos se exponen de una forma esquemática en los planos que se adjuntan en el Anexo I del presente informe.

2. Alteraciones de las Áreas de Interés Arqueológico del PGOU

La ubicación más precisa de estos yacimientos ha supuesto la delimitación de las Áreas de Interés Arqueológico: AA.3, AA.14 y AA.19, así como la actualización de las: AA.14 y AA.4, para su nueva delimitación. Como de Peribabai se ubica entre Ceratadas y Cabotobrados, sino en el entorno delimitado por la AA.3. Por otro lado, cuatro nuevos hallazgos suponen la delimitación de nuevas Áreas de Interés Arqueológico: AA.37, AA.38, AA.39 y AA.40.

Página 1 de 14

PGOU de Cliz de Lloredo, febrero de dos mil veintidós

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual I/2020

ANEXO II. PATRIMONIO

anexo I.2. Informe de actualización de la Carta Arqueológica Municipal

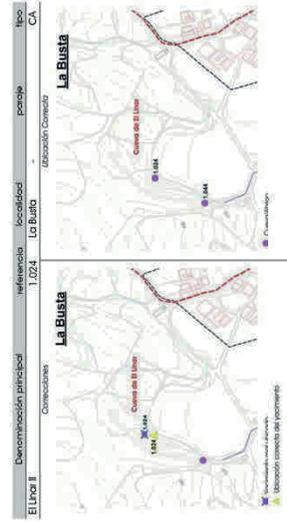
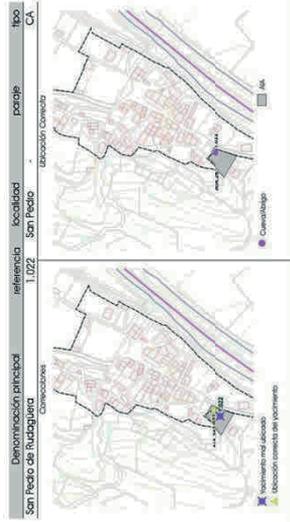


Figura 4 de 14

56



Ayuntamiento de Cliz de Ioreda

Anexo I. Yacimientos que han variado su ubicación

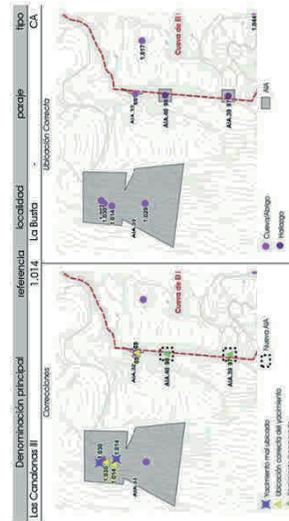
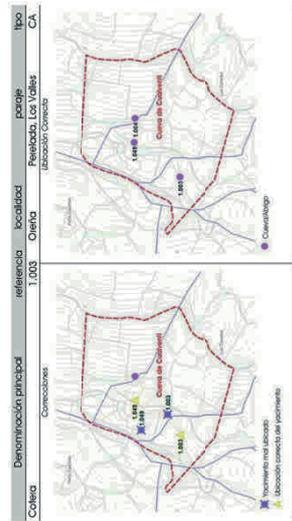


Figura 5 de 14

PGOU de Cliz de Ioreda, febrero de dos mil veintidós

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO II. PATRIMONIO

anexo I.2. Informe de actualización de la Carta Acuicícola Municipal



Ayuntamiento de Cliz de Ioreda

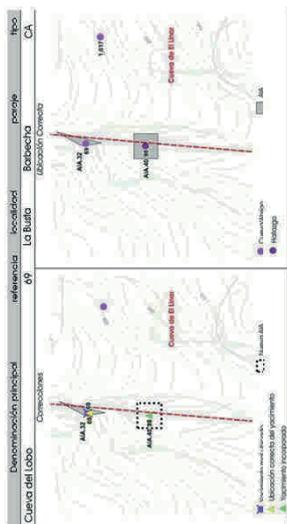
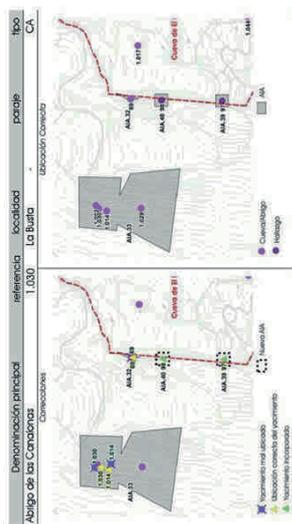


Figura 7 de 16

PGOU de Cliz de Ioreda, febrero de dos mil veintidós

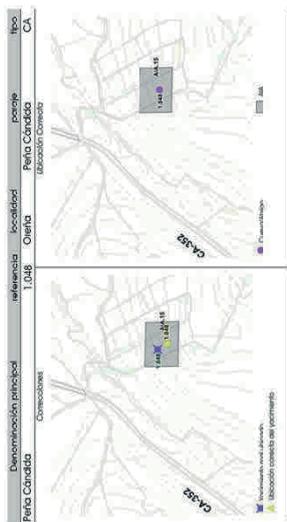
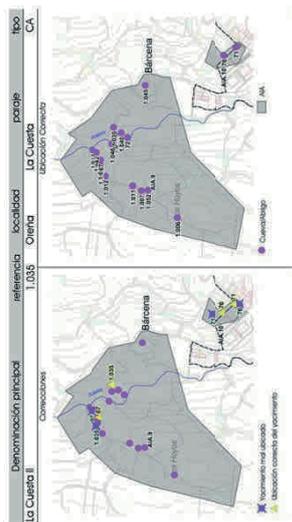


Figura 8 de 16

57

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO II. PATRIMONIO

anexo II.2. Informe de actualización de la Carta Arqueológica Municipal



Ayuntamiento de Cliz de Ibañeta

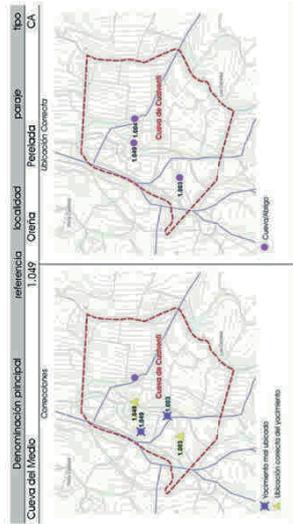
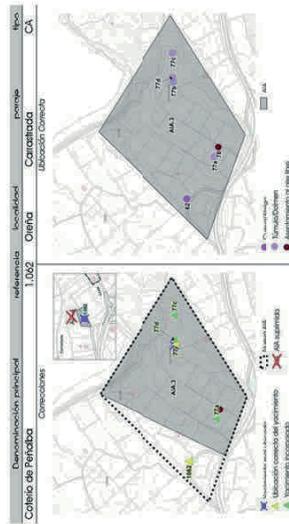


Figura 9 de 14



PGOU de Cliz de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

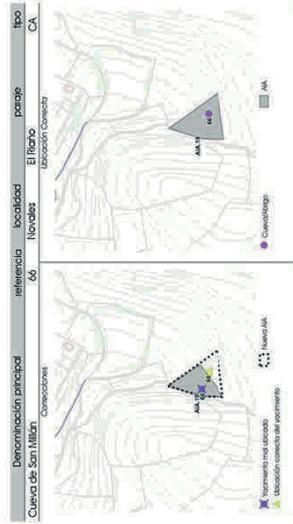
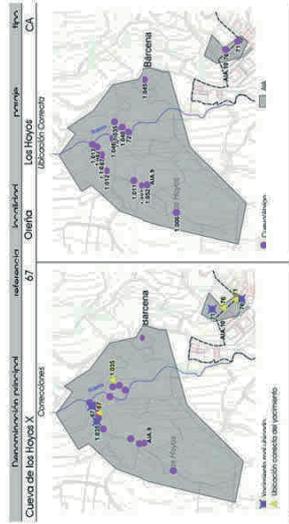


Figura 10 de 14



LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO II. PATRIMONIO

anexo II.2. Informe de actualización de la Carta Arqueológica Municipal



Ayuntamiento de Cliz de Ibañeta

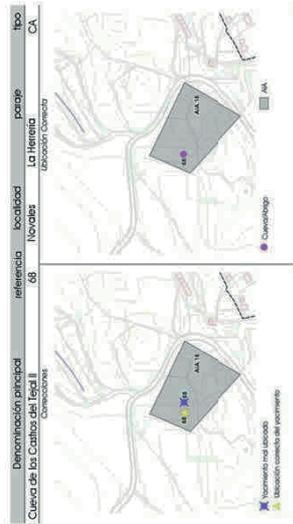
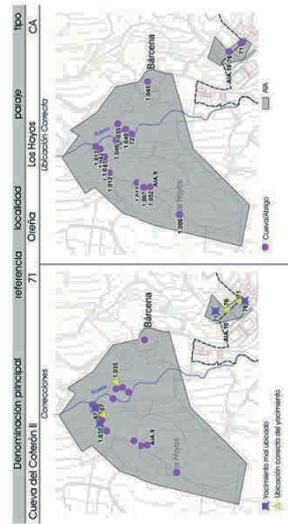


Figura 11 de 14



PGOU de Cliz de Ibañeta. Ibañeta de dos mil veintidós

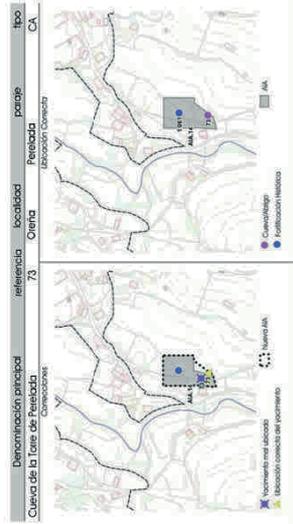
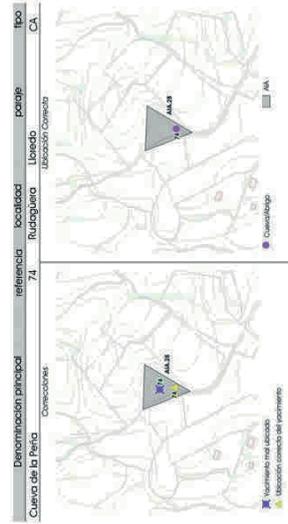


Figura 12 de 14



Modificación Puntual 1/2020

ANEXO II. PATRIMONIO

anexo II.2. Informe de actualización de la Carta Arqueológica Municipal



Ayuntamiento de Cliz de Ioredo

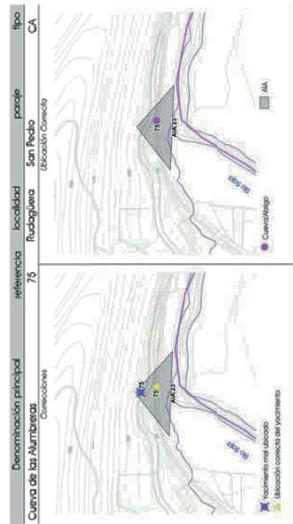


Figura 13 de 14

PGOU de Cliz de Ioredo. febrero de dos mil veintidós

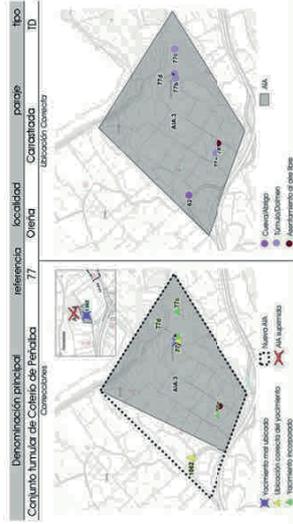


Figura 14 de 14

60

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO II. PATRIMONIO

anexo II.2. Informe de actualización de la Carta Arqueológica Municipal

61

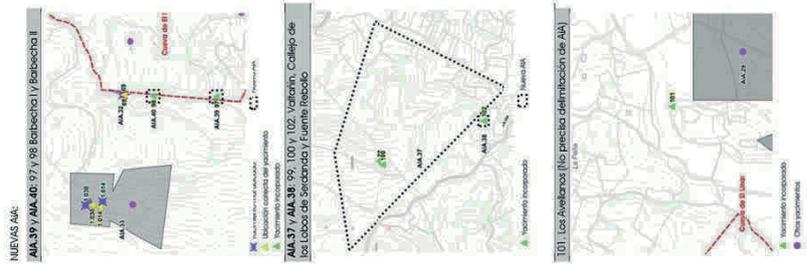


Figura 16 de 14

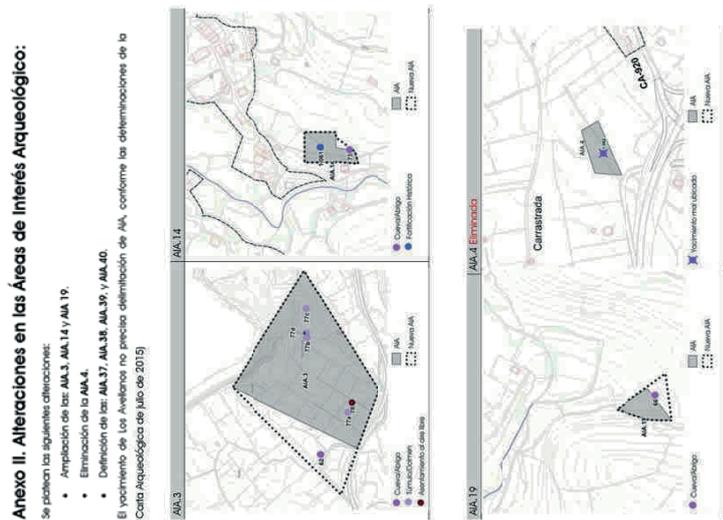


Figura 18 de 14

Anexo II. Alteraciones en las Áreas de Interés Arqueológico:

Se piden las siguientes alteraciones:

- Ampliación de las AA.3, AA.14 y AA.19.

- Eliminación de la AA.4.

- Definición de las AA.37, AA.38, AA.39, y AA.40.

El yacimiento de Los Avelinos no precisa delimitación de AA, conforme las delimitaciones de la Carta Arqueológica de Julio de 2015)



Ayuntamiento de Cliz de Ibañeta

PGOU de Cliz de Ibañeta, febrero de dos mil veintidós

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación puntual 1/2020

ANEXO II. PATRIMONIO

anexo II.3. Informe de suficiencia de los entornos de protección



Ayuntamiento de Cliz de Lloredo

anexo II.3. Informe de suficiencia de los entornos de protección

IGNACIO CASTAÑEDO TAPIA
Arqueólogo (Colegiado nº 1537)
C/ José Gutiérrez Sobana, 9, 68B
39600 Mallatio (Camargo)

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LOREDO
Plaza de Pío XII, nº 150
39526 NOVALES (Alfoz de Lloredo)

Mallatio 27 de marzo de 2015

Ignacio Castañedo Tapia, como arqueólogo responsable de la elaboración del capítulo correspondiente al Patrimonio Arqueológico del PCOU de Alfaz de Lloredo, documento redactado por la empresa RATIO INGENIEROS, S.L. y que ha sido presentado ante el Ayuntamiento citado en el día de hoy, 27 de marzo de 2015, a requerimiento del mismo

EXPONE

Que todos los entornos de protección de los yacimientos arqueológicos que figuran en el citado PCOU como Áreas de Interés Arqueológico (AIA) son adecuados y suficientes para los fines que se establecen conforme a la Ley 11/95 del Patrimonio Cultural de Cantabria, en sus artículos 50, 51, 52 y 80.3.

Fdo.: Ignacio Castañedo Tapia

PGOU de Cliz de Lloredo, febrero de dos mil veintidós

62

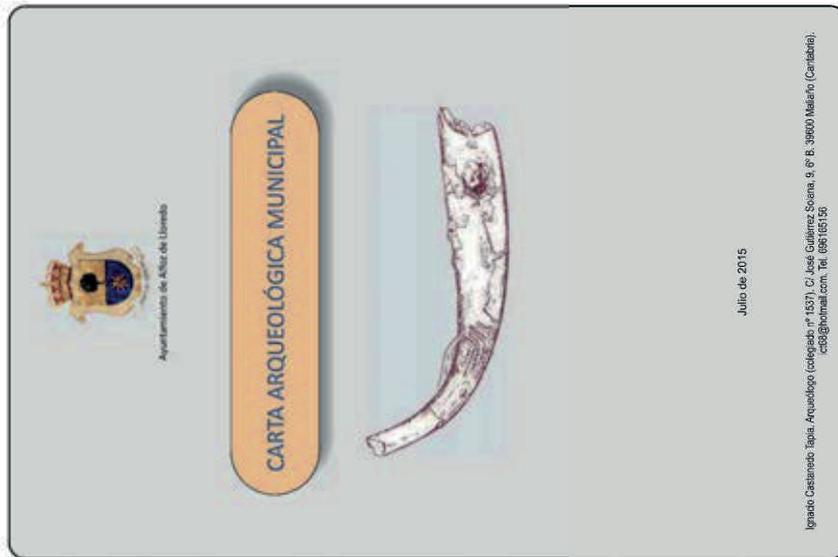
LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO II. PATRIMONIO
anexo II.4. Carta Arqueológica Municipal (CAM)

Conjuntamente de Oficio de Ibreco

anexo II.4. Carta Arqueológica Municipal (CAM)



INDICE

CARTA ARQUEOLÓGICA MUNICIPAL –Ítems-

APEÑDICE

1.-Introducción

2.-Índice de vestimentas arqueológicas

3.-Índice de áreas de interés arqueológico

4.-Índice de yacimientos arqueológicos distribuidos según poblaciones

1.-Introducción.

Los inventarios, cartas o catálogos arqueológicos son el instrumento principal para que los órganos de gestión competentes puedan aplicar los medios de protección, conservación y difusión del patrimonio arqueológico bajo su competencia. Solo a través del conocimiento preciso de las características que presenta cada emplazamiento arqueológico es posible articular tanto las normativas específicas como las demás estrategias administrativas que aseguran su salvaguarda, la cual se veve como la prioridad de este tipo de documentos.

El patrimonio arqueológico forma parte indisoluble del patrimonio cultural de Cantabria, por lo que se deben emplear todos los medios para buscar una integración en el mismo bajo todos los aspectos, incluido un completo y detallado estudio normativo. Esto se hace más evidente y necesario en el caso de los yacimientos arqueológicos municipales, habitualmente integrados en los planes urbanísticos correspondientes, puesto que con los ayuntamientos los organismos que, por proximidad y un mejor conocimiento de su territorio, pueden desarrollar más eficazmente los mecanismos de regulación más adecuados, siempre sometidos, no obstante, a la reglamentación emitida por instancias superiores.

63

PGOU de Alfoz de Lierdo, febrero de dos mil veintidós

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO II. PATRIMONIO

anexo II.4. Carta Arqueológica Municipal (CAM)

6

Table with archaeological site codes and names, including 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, 086, 087, 088, 089, 090, 091, 092, 093, 094, 095, 096, 097, 098, 099, 100, 101, 102.

INDICE DE YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS DISTRIBUIDOS SEGÚN POBLACIONES.

6

Table with archaeological site codes and names, including 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, 086, 087, 088, 089, 090, 091, 092, 093, 094, 095, 096, 097, 098, 099, 100, 101, 102.

Conjuntamente de Cliz de Ibañeta



7

Table with archaeological site codes and names, including 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, 086, 087, 088, 089, 090, 091, 092, 093, 094, 095, 096, 097, 098, 099, 100, 101, 102.

INDICE DE YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS.

7

Table with archaeological site codes and names, including 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, 086, 087, 088, 089, 090, 091, 092, 093, 094, 095, 096, 097, 098, 099, 100, 101, 102.

INDICE DE ÁREAS DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO.

Archaeological site plan for 'PDUU de ALFOZ DE IBAÑETA'. Includes a map, a table of coordinates, and descriptive text. The table lists codes (AIA.01 to AIA.39) and names of archaeological sites.

Table with archaeological site codes and names, including AIA.01, AIA.02, AIA.03, AIA.04, AIA.05, AIA.06, AIA.07, AIA.08, AIA.09, AIA.10, AIA.11, AIA.12, AIA.13, AIA.14, AIA.15, AIA.16, AIA.17, AIA.18, AIA.19, AIA.20, AIA.21, AIA.22, AIA.23, AIA.24, AIA.25, AIA.26, AIA.27, AIA.28, AIA.29, AIA.30, AIA.31, AIA.32, AIA.33, AIA.34, AIA.35, AIA.36, AIA.37, AIA.38, AIA.39.

65

PDUU de Cliz de Ibañeta. Ibañeta de 600 m. verticilos

LUNES, 8 DE AGOSTO DE 2022 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 34

Modificación Puntual 1/2020

ANEXO II. PATRIMONIO

anexo I.4. Carta Arqueológica Municipal (CAM)

BIJUELERÍA

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

PROTECCIÓN Y CONSERVACION

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

OBSEERVACIONES

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

MAJONES

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

DESCRIPCION DE LA LOCALIDAD

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

PROTECCION Y CONSERVACION

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

OBSEERVACIONES

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

MAJONES

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

DESCRIPCION DE LA LOCALIDAD

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

PROTECCION Y CONSERVACION

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.



Clayuntamiento de Cieza de Liérez

BIJUELERÍA

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

PROTECCIÓN Y CONSERVACION

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

OBSEERVACIONES

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

MAJONES

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

DESCRIPCION DE LA LOCALIDAD

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

PROTECCION Y CONSERVACION

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

OBSEERVACIONES

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

MAJONES

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

DESCRIPCION DE LA LOCALIDAD

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

PROTECCION Y CONSERVACION

El BIC nº 1985, Las cuevas de la zona de El Cedral, MA, está formada por cuevas, pinturas, grabados y otros elementos arqueológicos que se encuentran en el término municipal de Cieza de Liérez.

PGOU de Cieza de Liérez, febrero de dos mil veintidós